



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS

TESIS

“OBSTÁCULOS EN EL ACCESO A LA JUSTICIA DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA EN EL PROCEDIMIENTO DE VIOLENCIA FAMILIAR NACIONAL. ¿DECISIONES JUSTAS CON ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS Y DE GÉNERO?

Análisis de casos con resolución de la Segunda Sala de Familia de Lima entre setiembre - diciembre 2011”

INÉS SOFÍA ARRIOLA CÉSPEDES

CÓDIGO DE MATRÍCULA 20075828

ASESORA DE TESIS: **ÁNGELA TERESA HERNÁNDEZ CAJO**

2013

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO

I.1.- Definiendo los términos violencia - maltrato - agresión y, violencia de género

I.1.a) Violencia - Agresión – Maltrato

I.1.b) Violencia de Género

I.2.- La problemática de la violencia familiar

I.2.a) Definición de violencia familiar
Definición personal sobre Violencia Familiar

I.2.b) Características de Violencia Familiar en el Perú

I.2.c) Factores desencadenantes de la Violencia Familiar

I.2.d) Influencia de los aspectos socioculturales en la perpetuación de la Violencia Familiar.

I.3.- La integridad psicológica como parte del derecho a la Salud.

El Daño Psicológico

Definición personal de Daño Psicológico

I.4.- Algunos trabajos realizados sobre el tema

CAPITULO II. LA PROBLEMÁTICA DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y EL MARCO NORMATIVO AL RESPETO.

II.1 La violencia familiar como violación de derechos humanos. Violencia contra la mujer – Derecho a la igualdad y no discriminación

II.2 Obligación de los Estados en la prevención, investigación y sanción de la violencia. El derecho de acceso a la justicia y el principio de debida diligencia.

II.2.a) El Derecho de Acceso a la Justicia y el Principio de Debida Diligencia.

II.3 La violencia familiar como grave problema social que amerita intervención del Estado y, problema de salud pública

II.4 Marco Jurídico Nacional
Constitución Política del Perú de 1993.-

Ley 26260 – Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, su Texto Único Ordenado y su Reglamento.

- II.5. Procedimiento de violencia familiar
Investigación prejudicial
Investigación Judicial. El Proceso Único

CAPITULO III.

III.A. ANÁLISIS DE CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LA MODALIDAD DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA.

- III.1. Relación del agresor con la víctima.-
- III.2. Número y sexo de las víctimas.-
- III.3. Denuncias.-
- III.4. Formas de violencia psicológica denunciada.-
- III.5. Respecto a la Pericia Psicológica.-
- III.6. Subrogación del Ministerio Público por la parte agraviada
- III.7. Sentencia (1ra Instancia)
- III.8. Dictamen Fiscalía Superior.-
- III.9. Decisión de la Sala. 2da Instancia.-
- III.10. Medidas de Protección durante la investigación.-
- III.11. Reparación Civil.-
- III.12. Tratados Internacionales.-
- III.13. Duración de la investigación

III.B. ANÁLISIS DE LA “GUÍA DE VALORACIÓN DEL DAÑO PSÍQUICO EN VÍCTIMAS ADULTAS DE VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL, TORTURA Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA INTENCIONAL”

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCIÓN

La violencia familiar constituye uno de los más graves problemas de vulneración de derechos humanos en nuestro país. Esta se dirige principalmente contra mujeres de todas las edades, condiciones económicas y grupos étnicos de nuestro país. De acuerdo con la ENDES 2012 el 39% de mujeres alguna vez unidas reportó haber sido víctima de violencia física y sexual por parte de la pareja o compañero y el 66% manifestó sufrir violencia psicológica en el mismo contexto de relación de pareja.

La violencia familiar, es también considerada una de las manifestaciones de violencia de género y por lo tanto de discriminación. En los últimos años, ha recibido importante atención en el Sistema de Protección de Derechos Humanos tanto universal como Regional. En tal sentido, se han adoptado Tratados Internacionales como la Convención para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Contra la Mujer - CEDAW y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Convención Belem Do Pará.

A través de ambos tratados, los Estados parte – entre ellos el Perú- se han comprometido a respetar, garantizar y hacer efectivos los derechos en ellos reconocidos así como a actuar con la debida diligencia en el tratamiento de la violencia de género.

El Perú ha recibido importantes recomendaciones para hacer efectivos los derechos a la una vida libre de violencia y a la igualdad y no discriminación. En particular, el Sistema de Justicia Peruano ha recibido alguna críticas en cuanto a la observancia del deber de debida diligencia, por ello, es imprescindible analizar e identificar aquellos obstáculos que aún se mantienen con el objeto de proponer las modificaciones necesarias y de ese modo contribuir a que las personas afectadas por la violencia familiar tengan acceso a la justicia.

El presente trabajo de investigación se centra en el tratamiento que recibe la violencia familiar en la modalidad de violencia psicológica en el sistema de justicia peruano. En tal sentido se analizarán los avances, así como las limitaciones en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar – Ley 26260¹, así como en el marco de los Tratados Internacionales de protección de los Derechos Humanos. En ese sentido, el Enfoque de Derechos Humanos está ligado principalmente a la dignidad y respeto de la persona; ahora bien debemos entender que la violencia, es una forma de discriminación contra la mujer y, que existe responsabilidad del Estado por erradicar, sancionar y prevenir toda forma de violencia contra las mujeres.² Este enfoque nos permitirá advertir si el tratamiento de la violencia familiar en nuestro país, responde o no a los estándares internacionales de protección frente a este tipo de violencia.

Se trata de una investigación descriptiva porque busca identificar y describir cuales son los obstáculos que presentan las víctimas de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico para acceder a la justicia dentro del

¹ Ley N.º 26260 promulgada en 1993 por el Estado Peruano para hacer frente a éste flagelo, que posteriormente ha tenido diversas modificaciones en El Texto Único Ordenado, aprobado por decreto Supremo N.º 006-97-JUS.

²MELENDEZ LOPEZ, Liz Ivett y SARMIENTO RISSI, Patricia.
2008 Femicidio/ Femicidio – Perú 2008 – CMP Flora Tristán y DEMUS.

procedimiento de violencia familiar a nivel nacional, teniendo en cuenta la normativa internacional.

En ese sentido, en el primer capítulo se analiza la definición de violencia familiar que plasma el artículo 2º del TUO de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar a la luz de las definiciones adoptadas en la legislación comparada y en la doctrina. En particular, se analiza la definición de violencia psicológica, considerando que para determinar que existe violencia familiar, es importante lo que se entiende por daño psicológico.

Me propongo además, presentar una propuesta de definición de daño psicológico y otra sobre la violencia familiar, entendiendo que ésta sigue siendo un grave problema social en el Perú, por la alta incidencia que alcanza, las diversas modalidades en las que se presenta y los graves daños en la salud física y mental que acarrea a las víctimas, en su mayoría mujeres, siendo, como ya dijimos, una de las formas como se manifiesta la violencia de género.

Lo que justifica abordar el presente trabajo, tanto desde el enfoque de derechos humanos, como desde el enfoque de género, para encontrar los obstáculos que aún se evidencian en los procesos de violencia familiar específicamente cuando hablamos de violencia psicológica, más aún en víctimas mujeres, teniendo en cuenta que las responsabilidades internacionales del Estado peruano, no sólo son relativas a brindar leyes que reconozcan esos derechos sino a procurar la satisfacción de los mismos, ya que una vida libre de violencia es parte del respeto por la dignidad humana, gozando de los derechos a la vida, la integridad, la buena salud física y mental.

Sobre el enfoque de género, podemos indicar que en su mayoría, las mujeres son frecuentemente expuestas a relaciones asimétricas de poder y; que “El trabajar con perspectiva de género permite descubrir la existencia o no de problemas de equidad entre hombres y mujeres, analizar los significados, prácticas, símbolos, representaciones, instituciones y normas que las sociedades y los grupos humanos elaboran a partir de la diferencia biológica entre varones y mujeres”³.

El enfoque de género permitirá encontrar respuestas a las preguntas cuándo, cómo y quién, tiene “acceso a la justicia”, recordando que “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”⁴.

El segundo capítulo de la Tesis abarca el tratamiento de la violencia familiar como vulneración de derechos humanos y problema de salud pública, desde la normativa internacional, incluyendo Tratados Internacionales de protección de los Derechos Humanos de las mujeres, en vista sin duda como ya dije antes, al alto porcentaje de mujeres víctimas de este tipo de violencia y, desde la normativa nacional, donde además se incluirá el procedimiento que regula, para los casos de violencia familiar dentro del ámbito civil tutelar, el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N.º 26260 - Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar.

³ MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES.

2004 Políticas de Igualdad de Oportunidades con Equidad de Género.

⁴ONU. La Violencia contra la Mujer. Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos. 1992 CEDAW Recomendación General N°19. Pág. 1

Esto es, un procedimiento de carácter tuitivo, cuyo objetivo fundamental es ofrecer medidas de protección a la víctima desde el inicio de la investigación y, conforme lo dispone el artículo 20º de TUO, dichas pretensiones se tramiten como Proceso Único, conforme a las disposiciones del Código de los Niños y Adolescentes. Todo esto, tanto la aprobación de la citada Ley, como la política en general que tomó el Estado peruano responde a la obligación de éste de cumplir con los compromisos internacionales al ratificar los Tratados Internacionales antes referidos, reconociendo a la violencia familiar como una violación de los derechos humanos de sus víctimas, tanto hombres como mujeres.

La violencia familiar es una violación a los derechos humanos porque afecta la integridad personal, la salud de la víctima, incluida su integridad emocional, ya que el ser humano es un todo y su bienestar le permite ser más productivo y que sus relaciones con las personas de su entorno, entre ellos su familia, sea a la vez sana, por lo que además, y considerando los gastos que ocasiona para el Estado, la violencia familiar, como veremos ha sido considerada como un problema de salud pública.

Sin embargo, en el caso de la modalidad escogida de estudio, esto es la violencia psicológica, a pesar de reportar mayor incidencia a nivel nacional, la protección que le brinda el ámbito civil tutelar del sistema de justicia, tiene deficiencias que afectan el derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas afectadas, limitando de este modo su acceso a la justicia.

Al respecto, debemos agregar que, en tanto el Perú ha ratificado la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Convención Belem Do Pará, el Estado tiene un doble compromiso de establecer mecanismos rápidos y sencillos para combatir la violencia contra la mujer, la que incluye la violencia familiar, como una manifestación de la violencia contra la mujer, además de “actuar con la **debida diligencia** para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”, así como “adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad”, conforme lo señala el artículo 7º incisos b) y d) de dicha Convención.

En el capítulo III de este trabajo, desarrollaré un análisis de casos, para lo cual me apoyaré en cuadros y diagramas que grafiquen los datos encontrados en los 11 expedientes escogidos entre los casos que se encontraban en la Segunda Fiscalía Superior de Familia de Lima con fecha señalada para vista de la causa entre los meses de setiembre y noviembre del 2011, por la Segunda Sala de Familia de Lima, donde obtuvieron resolución, en segunda instancia, entre los meses de setiembre y diciembre de ese año, expedientes que si bien no representan un número significativo de análisis sobre la realidad nacional, servirán a modo de ejemplo, permitiendo el comentario sobre el procedimiento de violencia familiar que han tenido los casos en dichos expedientes, análisis que incluirá el cumplimiento de los aspectos formales del proceso, como los elementos que se toman en cuenta en la argumentación de las decisiones jurisdiccionales.

Uno de los aspectos de interés del estudio, es determinar si dentro del procedimiento de la violencia familiar, la valoración de los medios probatorios fue adecuada para probar el daño psicológico, que conforme nuestra Ley debe

haber causado la violencia familiar, o si éste tipo de valoración constituye una limitación al acceso a la justicia de las víctimas, ya que de los casos analizados, la mayoría de demandas fueron declaradas infundadas, ya sea en el Juzgado o en la Sala.

Otro subtema de interés del análisis, está referido a la adopción y el cumplimiento de medidas de protección para las víctimas a nivel prejudicial y judicial, asimismo si dichas medidas respondían a la situación de riesgo de aquellas, desde un enfoque de género, o en su caso, si la falta de medidas de protección eficaces constituyó un obstáculo al acceso a la justicia de las víctimas de éste tipo de violencia.

En general, el interés del estudio es analizar porqué, a pesar de los tratados internacionales y una ley nacional de la materia, las víctimas de violencia familiar por violencia psicológica que deciden denunciar los hechos, no siempre obtienen una sentencia favorable, para lo cual, la pregunta principal de mi investigación es ¿Qué obstáculos encuentran las víctimas de violencia psicológica para acceder a la justicia en un proceso de violencia familiar? y obtener sentencias fundadas sobre la violencia que padecen; uno de los trabajos que servirá de partida al presente estudio es el Informe sobre “Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas” de la OEA.

El objetivo del presente trabajo de investigación es analizar el procedimiento de violencia familiar en los casos de violencia psicológica, el cual incluye tanto la revisión de la intervención prejudicial, como del proceso único a nivel judicial y, entre otros determinar si la indeterminación del daño psicológico en la ley nacional, la valoración de los medios probatorios, la aplicación o no de normas internacionales, del enfoque de derechos humanos y de género, el cumplimiento de las medidas de protección, constituyen obstáculos para el acceso a la justicia de las víctimas y, al final determinar si es necesario otro tipo de proceso para los casos de violencia familiar en la modalidad de violencia psicológica.

**“OBSTÁCULOS EN EL ACCESO A LA JUSTICIA DE VÍCTIMAS DE
VIOLENCIA PSICOLÓGICA EN EL PROCEDIMIENTO DE VIOLENCIA
FAMILIAR NACIONAL. ¿DECISIONES JUSTAS CON ENFOQUE DE
DERECHOS HUMANOS Y DE GÉNERO?
Análisis de casos con resolución de la Segunda Sala de Familia de
Lima entre setiembre - diciembre 2011”**

**CAPÍTULO I.
MARCO TEÓRICO**

En el presente capítulo se problematizará la definición de violencia familiar, violencia que es considerada como una manifestación de la violencia de género, la que sin duda sigue siendo en el Perú, un grave problema social por su alta incidencia, sus diversas modalidades y los graves daños en la salud física y mental que acarrea a las víctimas. Con tal propósito partiré por las definiciones que encontramos en los Tratados relativos al tema y en la doctrina, para posteriormente proponer una definición que, desde mi punto de vista, abarca en forma general la violencia familiar.

I.1.- Definiendo los términos violencia - maltrato - agresión y, violencia de género.

I.1.a) Violencia - Agresión - Maltrato:

Para la Organización Mundial de la Salud - OMS, la violencia es “el uso intencional de la fuerza física o el poder contra uno mismo, hacia otra persona, grupos o comunidades y que tiene como consecuencias, probables lesiones físicas, daños psicológicos, alteraciones del desarrollo, abandono e incluso la muerte”⁵.

En opinión de la de la antropóloga F. Héritier, la violencia es "la relación en la cual se produce un empleo de la fuerza (física, psíquica, sexual) de una persona que es más fuerte, sobre otra, susceptible de ocasionar el terror, la huida, el sufrimiento o la muerte de un ser humano⁶". En ese sentido, entiende la autora, que al hablar de agresor o agresora, nos referimos a una persona con mayor fuerza que la otra sobre quien realiza la agresión, no solo fuerza física como lo considera la OMS, sino también fuerza psíquica y sexual, sin embargo, para otros autores no se trata de la fuerza sino del poder, en el que el agresor busca conseguir o mantener una determinada posición de autoridad frente a la víctima.

Efectivamente, para María Inés Amato, lo que realmente busca el agresor es mostrar poder, así, para la autora existe diferencia entre el término “agresión” y el término “violencia”. La autora, define la agresión como *cualquier forma de conducta, tanto física como simbólica que pretende herir física o psicológicamente a alguien*, que si bien es intencionada, no hay consenso sobre lo que persigue el agresor, mayormente, más que el deseo de herir a la víctima, lo que busca es mostrar poder. Por su parte, define el término “violencia como *una forma extrema de agresión, un intento premeditado de causar daño físico grave*⁷. Esta autora nos dice que en la violencia, lo que pretende el agresor es

⁵ FERNÁNDEZ ALONSO, María del Carmen.

Papel del Médico de Familia en Prevención y el Abordaje de la Violencia Doméstica. En Violencia Doméstica – Aspectos Médico Legales. GARCÍA ALVAREZ, Ciro. Pág. 70

⁶ Plan Nacional de lucha contra la Violencia Doméstica 2004 – 2010. Montevideo 25 de Noviembre del 2003.

⁷ AMATO, María Inés.

producir un daño, pero mayormente para mostrar poder y, que la violencia no surge de la diferencia de poder sino de la lucha por el poder y el dominio.

De otro lado, para Waldo Nuñez y María Castillo⁸, el término agresión que proviene del latín *aggredi*, en una de sus acepciones significa ir contra alguien con la intención de producirle daño, que es un acto efectivo y, la agresividad no es un acto efectivo, sino una tendencia o disposición.

Hemos advertido que en nuestro medio se emplea el término maltrato psicológico en los procesos de violencia familiar, donde no se distinguen diferencias entre los términos maltrato y violencia, ahora bien, en el caso de niños y niñas si hay una coincidencia en emplear el término maltrato. El “maltrato infantil” es definido por Gracia Fuster y Misitu Ochoa⁹ como *“cualquier daño físico o psicológico no accidental contra un menor de dieciséis o dieciocho años –según régimen de cada país-, ocasionado por sus padres o cuidadores, que ocurre como resultado de acciones físicas, sexuales o emocionales de omisión o comisión y que amenazan el desarrollo normal, tanto físico como psicológico del niño.”*

En conclusión, no existen bases sólidas para sustentar que hay diferencias entre estos términos *violencia, agresión y maltrato*, porque son usados como sinónimos. Sin embargo, existen trabajos que sustentan la diferencia entre agresividad y violencia. La primera es definida como un impulso que nos permite enfrentar la vida todos los días, mientras que la violencia es el daño intencional. En ese sentido, en el presente trabajo al referirme a la modalidad de la violencia familiar que he escogido desarrollar, voy a utilizar el término violencia.

Ahora bien, ya que la violencia familiar es una de las manifestaciones de la violencia de género, será necesario definir este término.

1.1.b) Violencia de Género:

La violencia contra la mujer es también llamada violencia de género, así que empezaremos por definir lo que se entiende por género, encontrando que el Estatuto de la Corte Penal Internacional, suscrito por el Estado peruano, señala en el numeral 3 del artículo 7º: “el término género se refiere a los 2 sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término género no tendrá más acepción que la que antecede”.

Básicamente, “género” es el sexo socialmente construido. De acuerdo al concepto que utiliza el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP:

“Género es una categoría de análisis que aporta a la comprensión de las características, atributos, roles, cualidades de mujeres y hombres y formas de relacionarse entre ambos, que son aprendidas a través de los procesos de socialización en el hogar, escuela y comunidad, y que se transmite generacionalmente”.

2004 *La pericia psicológica en violencia familiar*. 1ra Edición. Buenos Aires. Ediciones La Rocca. Pág. 35-37 Citado por BRINGIOTTI, AARIA I. Maltrato

⁸NUÑEZ MOLINA, Waldo F. y CASTILLO SOLTERO, María Del Pilar.

2009 *VIOLENCIA FAMILIAR. Comentarios a la Ley 29282, Doctrina, Legislación y Jurisprudencia*. Ediciones legales. Lima. Pág. 27

⁹AMATO, María Inés. *Op cit.*, p136.

Ahora bien, respecto a la violencia de género, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Belém Do Pará¹⁰, que reconoce el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia y, entre otros, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basados en la inferioridad – superioridad de uno de los sexos sobre el otro (artículo6), la define en su artículo 1° en los siguientes términos:

“Se entenderá como violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”, la que conforme al artículo 2º, puede manifestarse de 3 formas, física, psicológica y sexual, dichos actos pueden ser perpetrados en el espacio público, privado y en la comunidad, tanto por agentes del Estado como por particulares.

Así mismo, la Organización de Naciones Unidas, define la violencia contra la mujer como:

“Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública o en la vida privada”

A continuación, como podrá advertirse, respecto a “la violencia contra la mujer”, hay una coincidencia en considerar que ésta es una manifestación de relaciones de poder asimétricas que impide a la mujer el goce de sus derechos y libertades de manera total o parcial, así tenemos que, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH ha señalado que aquella es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombre y mujeres. Se estableció en la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, adoptadas por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, que este tipo de violencia “es uno de los mecanismos sociales fundamentales mediante los que se coloca a la mujer en una posición de subordinación frente al hombre”¹¹.

Para Estremadoyro en Bunch (1991:20) la violencia de género es el resultado de las relaciones estructurales de poder, dominación y privilegio entre los hombres y las mujeres en nuestra sociedad. La violencia contra las mujeres es fundamental para mantener estas relaciones políticas en la casa, en el trabajo y en todos los espacios políticos¹². Para Loli (1992a), la violencia es una expresión de poder, y añade (Estremadoyro 1992:16) que, el poder requiere de la existencia de relaciones asimétricas, donde uno de los implicados ejerza sobre el otro un control que le permita definir los límites de sus acciones.

En el ámbito español, el preámbulo de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género refiere que “La violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado, al contrario, se

¹⁰ Adoptada en Belém Do Pará el 06 de setiembre de 1994, en el 24 período de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

¹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. CIDH.

Informe de la Situación de los derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación. Pág.4

¹² ESTREMADOYRO, Julieta. Op cit. p. 16

manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión”.

Es evidente que la violencia que se produce contra cualquier persona es una violación a sus derechos humanos, sin embargo no podemos negar la existencia de una violencia que se da contra las mujeres por el hecho de serlo, los estudios lo demuestran un mayor porcentaje de mujeres son víctimas de violencia frente al porcentaje de hombres violentados, lo que demuestra que los derechos de aquellas son minimizados, convirtiéndose ese intento de mostrar superioridad, en una lucha por el poder.

Ahora bien, ya que se considera que la definición de violencia, contenida en la Convención Belém Do Pará, abarca una mayor protección de los derechos de la mujer, aquella se tomará en cuenta al momento de brindar las definiciones personales sobre violencia familiar y daño psicológico, así como al momento de realizar el análisis de casos en el presente trabajo.

De tal suerte que la violencia de género es aquella que se dirige contra las mujeres por ser consideradas con menos derechos y subordinadas a las decisiones de los hombres, es un mecanismo para perpetuar relaciones asimétricas, donde hay una lucha por el poder.

I.2.- La problemática de la violencia familiar

1.2.a) Definición de violencia familiar.

La Ley 26260 – Ley de Protección frente a la Violencia Familiar señala la política del Estado para hacerle frente a la violencia familiar. La mencionada Ley ha sido modificada en múltiples ocasiones; sin embargo, aún mantiene limitaciones para afrontar esta problemática, incluso en la definición de violencia familiar, que conforme al artículo 2° de su Texto Único Ordenado¹³, es definida como:

*“Cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se produzcan entre: cónyuges, ex-cónyuges, convivientes, ex-convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia. Incluso, como lo señala la nueva modificatoria: uno de los convivientes y los parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en las uniones de hecho.”*¹⁴ Artículo que también señala como tipos de violencia familiar, la violencia física, la sexual y la psicológica.

¹³Ley N° 26260 de Protección frente a la Violencia Familiar del 24 de Diciembre 1993 y, según lo previsto en el Decreto Supremo N° 006-97-JUS, se promulgó el Texto Único Ordenado de la Ley de Protección Familiar, incluyendo así sus modificaciones y su respectivo Reglamento D.S. N° 10-2003-MIMDES.

¹⁴Ley 29282 – Modificatoria de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar.

La definición antes descrita, no se refiere a la violencia de género, en los términos en los que la define la Convención Belén Do Pará, porque hace referencia en forma general a los actores entre quienes se produce la violencia familiar sin distinguir la condición de uno u otro, o atribuir la violencia hacia la víctima en razón de su género; sin embargo, recoge lo relativo al daño que produce la violencia, conforme se contempla en dicha definición.

Efectivamente, cuando hablamos de violencia familiar, conforme expresamente lo dice nuestra legislación, nos referimos a toda acción u omisión que produce un daño en la persona y, si bien la mayoría de autores coinciden en definir la violencia como el uso intencional de la fuerza o el poder, causando daño físico, psicológico o sexual; en relación al daño psicológico, el daño al que hacen referencia las definiciones, no se manifiesta necesariamente de forma inmediata, conforme veremos más adelante.

Ahora bien, regresando a nuestra definición de violencia familiar, el artículo 2° literal a) de la Convención Belén Do Pará, hace referencia a la violencia “que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende entre otros, violación, maltrato y abuso sexual”. Al respecto debo indicar que, luego de algunas modificaciones, nuestra legislación ahora contempla la violencia que pueda ser producida por el ex conviviente o, por el cónyuge así se encuentre separado de hecho de la víctima, lo que permite brindar una mayor protección a las víctimas.

Sin embargo, lo que pretende este trabajo, entre otras cosas, es demostrar que la definición de nuestra legislación es limitada, en tanto no aporta al juzgador lo que debe entender por daño ni establece un parámetro del mismo, dejando sus decisiones dentro de un criterio muy amplio respecto al daño que debe causar la violencia para ser entendida como violencia familiar, lo que no siempre incluirá un criterio amplio para brindar mayor protección a la víctima, sino muchas veces una restricción a sus derechos humanos.

Es así que como parte del trabajo de estudio, luego de incluir algunas definiciones de violencia familiar, intrafamiliar o doméstica, de la legislación comparada, voy a proponer una definición donde pretendo incluir los criterios que abarcan una mayor protección para las víctimas, en tanto es importante tener en cuenta que el bien protegido es la salud de la persona y el derecho a una vida libre de violencia y, ésta no puede ser protegida en tanto no se considere que el “daño psicológico” puede ser un resultado a futuro.

Empecemos por la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de México, que sobre la violencia familiar refiere en el artículo 7°: “Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho”.

En definitiva, primeramente mencionar que ese país cuenta con una Ley que contempla la violencia de género, así como la violencia familiar que se dirige

contra las mujeres, que a diferencia de la definición que contempla nuestra legislación, implica una mayor protección a la víctima ya que incluye entre los actos u la omisión que produce violencia, el abuso de poder y la intencionalidad con un propósito, sea éste la dominación, el sometimiento o el control, sin incluir que estos o la agresión física, psicológica o sexual deba producir un daño.

En Chile, la Ley 20.066 - Ley de Violencia Intrafamiliar, señala en el artículo 5° “Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente. También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.

En esta definición se hace referencia al maltrato que afecte la vida o la integridad de una persona, lo que en cuestión de términos, una afectación es más amplia que un daño y, por consiguiente abarca una mayor protección a la integridad y salud de la persona que en el caso de la definición de nuestra legislación; además es más inclusiva, explícitamente se refiere a los otros grupos vulnerables, como son los niños y adolescentes, personas de la tercera edad y a las personas con alguna minusvalía aunque no tengan relación de parentesco entre ellos.

En Colombia, donde lo que entendemos por violencia familiar se ha tipificado como delito, la Ley 294 de 1996, Ley sobre violencia intrafamiliar, señala en el artículo 3, literales: b) Toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas; c) La oportuna y eficaz protección especial a aquellas personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o síquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar¹⁵.

Esta legislación en definitiva abarca una mayor protección a la integridad y salud de la víctima que la nuestra, porque toma en cuenta la protección de las personas que dentro de una familia además de ser víctimas, **“puedan llegar a ser víctimas”** de daño físico o síquico, **incluyendo además sin hacer mención del daño, a las personas que sean o puedan ser víctimas de amenaza, de maltrato, de agravio, ofensa, tortura o ultraje**, por causa de otro integrante de la unidad familiar.

Cabe precisar que existen dos tendencias en la legislación comparada: una de ellas hace énfasis en la violencia que se produce entre los miembros del grupo familiar sin hacer distinción de la violencia que se dirige a las mujeres por el hecho de serlo; mientras que en otras legislaciones, se ha optado por normarmás, precisamente la violencia de género. Todas ellas se refieren a la

¹⁵ Ley 294-199 Ver: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1996/ley_0294_1996.html
(Visitada el 11 de junio 2013)

violencia física, psicológica y sexual pero no todas han incluido la violencia patrimonial o la económica como manifestación de la misma.

Definición personal sobre Violencia Familiar:

Habiendo identificado que es imprescindible al hablar de violencia familiar, considerar tanto las acciones como la omisión, es necesario contemplar además que el agresor debe tener la intención de producir un efecto negativo en la persona sobre la cual ejerce la violencia, asimismo que una mayor protección a la integridad y la salud de una persona implica no solo un resultado sino también un posible resultado a futuro, esto es, un probable daño o afectación a la integridad personal o la salud, por lo que a mi parecer, amerita la siguiente definición: “Se entenderá por violencia familiar:

“Cualquier acción u omisión que de manera intencional provoque o pueda provocar daño físico y/o psicológico, sea temporal o permanente, reversible o irreversible, de acuerdo a la cuantificación del daño o, afecte o pueda afectar la integridad personal y/o la salud de una persona o, altere de forma negativa la condición de salud en la que se encontraba, el maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se produzca entre: cónyuges; ex-cónyuges; convivientes; ex-convivientes; ascendientes; descendientes; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia; uno de los convivientes y los parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en caso de uniones de hecho.”

I.2.b) Características de Violencia Familiar en el Perú.

Muchos años e innumerables estudios sobre el tema, han permitido que dejemos de ver a la violencia familiar como un problema aislado, de ocurrencia esporádica, que pertenece al ámbito privado para ser entendida como un problema de interés público. Se trata entonces de un problema social que involucra a todos los ciudadanos, en ese sentido, la forma como se le hace frente es importante y producirá resultados favorables en tanto se conozca más sobre la problemática que engloba; más aún si vemos que la violencia familiar no solo afecta a las víctimas directas, sino a toda la sociedad.

La Encuesta Nacional Demográfica y de Salud - ENDES 2012, reporta que en el país el 66,3% de las mujeres alguna vez unidas manifestó que el esposo o compañero ejerció alguna forma de control¹⁶ sobre ellas; mientras que el 37,2 % de las mujeres alguna vez unidas manifestaron que fueron víctimas de violencia física y sexual por parte de su esposo o compañero, como empujones, golpes, ataques amenaza con cuchillo, pistola u otra arma y tener relaciones sexuales sin su consentimiento o realizar actos sexuales que ella no aprobaba.¹⁷ Y, de

¹⁶De acuerdo con la ENDES 2012, los actos de control mencionados por las mujeres que refieren sufrir esta modalidad de violencia son: la insistencia por saber dónde va la mujer; celos, impedimento de visitar o recibir visita de amistades; expresiones humillantes ante terceros y amenazas de irse de la casa o quitarle a los hijos, entre otras. ENDES 2012, p. 324-325. Visto en: <http://www.inei.gov.pe/biblioineipub/bancopub/Est/Lib1075/index.html>

¹⁷Instituto Nacional de Estadística e Informática. Encuesta Nacional Demográfica y de Salud Familiar ENDES 2012. <http://www.inei.gov.pe/biblioineipub/bancopub/Est/Lib1075/index.html> (Visitada el 13 de agosto de 2013).

acuerdo al Observatorio de la Criminalidad del Ministerio Público, entre el año 2008 y 2010 se ha registrado un total de 307,500 denuncias por violencia familiar en los 30 distritos judiciales.¹⁸

Esos mismos estudios nos muestran que las víctimas son en su mayoría mujeres, para quienes en los últimos tiempos las normas han cambiado, protegiendo más sus derechos, incluso dentro del hogar o de una relación de pareja; las mujeres van tomando el control de sus decisiones y tienen los mismos derechos y deberes en la familia, pero estos cambios aún necesitan de la intervención efectiva del Estado y la participación de la sociedad civil, controlando el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado al ratificar Tratados Internacionales, que no han hecho otra cosa que buscar una mayor protección de los derechos de las mujeres y el goce de los mismos.

Es importante entonces, tanto el compromiso del Estado como de la sociedad para erradicar la violencia familiar en un futuro que esperemos no sea muy lejano, ya que este tipo de violencia se desarrolla a través de los años como medio de resolución de conflictos, sin olvidar que se trata de un problema multicausal, como bien se ha indicado en otros países, “La Violencia Doméstica o violencia familiar se conoce como un problema multicausal que necesariamente nos obliga a utilizar para su mejor comprensión un análisis que tome en cuenta una intervención y tratamiento, es decir, diseñar estrategias de prevención y planes de trabajo a nivel macrosocial. Se puede considerar que esta violencia tanto en el ámbito público o privado constituye una violación de los derechos humanos y un obstáculo para la equidad y un problema de justicia. Esta violencia se ha mantenido durante mucho tiempo como resultado de desigualdades históricas, culturales y en relaciones sociales estructuralmente enraizadas, más claro entre hombres y mujeres en los diferentes ámbitos socioculturales, económicos y políticos”¹⁹.

Asimismo, es necesario entender que la violencia familiar se desarrolla en una especie de ciclo, **el ciclo de la violencia**, repitiéndose a través del tiempo. Lo que no solo es un problema para la víctima, ya que un niño que ha experimentado o presenciado hechos de violencia familiar en su hogar, repetirá esto con su futura familia; en el caso de las niñas, estas, al igual que sus madres, aceptaran ser golpeadas, ser víctimas de violencia y los hijos de estos repetirán el ciclo.

No es nuevo decir que lo que caracteriza la violencia contra la mujer, y por lo cual es pertinente tener en cuenta al tratar casos de violencia familiar, es la llamada relación de poder, relaciones familiares jerárquicas y asimétricas, donde normalmente el varón goza del poder y ejerce violencia para mantener ese status que le brinda beneficios; relación de poder que sin embargo, a mi entender debe ser analizada en cada caso en particular, pues el poder del que se habla puede darse en una situación de dependencia emocional, esto es, no porque una mujer trabaje y gane más que su pareja, este hecho la excluirá de la violencia.

¹⁸ Ministerio Público. El Crimen y la Violencia en Cifras - Violencia Familiar (2008 - 2010) Lima, mayo 2011. [1http://www.mpfj.gob.pe/descargas/observatorio/estadisticas_/20120227165307133037958742056779.pdf](http://www.mpfj.gob.pe/descargas/observatorio/estadisticas_/20120227165307133037958742056779.pdf) (visitada el 04 de setiembre de 2013).

¹⁹ Plan Nacional de lucha contra la Violencia Doméstica 2004 – 2010. Montevideo 25 de Noviembre del 2003.

Así, no solo se tiene poder sobre otra persona por ser más fuerte físicamente, podría serlo quien es capaz de utilizar a los hijos u otro miembro de la familia para ponerlo en contra de la víctima; en el caso de la mujer que trabaja y puede ganar incluso más que el hombre, puede darse la violencia como una forma de lograr el equilibrio, ante el sentimiento de la pérdida de status, al haberse puesto en juego la masculinidad del hombre (la amenaza de su papel de proveedor de dinero y seguridad).

No cabe duda que una estructura jerárquica en la familia dificulta el diálogo, pues no se puede llegar a acuerdos cuando una de las partes considera que puede imponer su decisión. Y si bien la violencia familiar está en todos los sectores y clases sociales, se presentan mayores problemas en los sectores más pobres, lo que se explica porque en este sector hay mayores elementos que pueden provocarla, como el hacinamiento (los miembros de la familia comparten un solo espacio en casa), falta de trabajo y de recursos económicos, consumo de alcohol, experiencias de violencia en el hogar de origen, que los hacen proclives a continuar el ciclo de la violencia, entre otros, como veremos en las causas de este tipo de violencia.

1.2.c) Factores desencadenantes de la Violencia Familiar.

Desde la perspectiva de género, las causas que propician la violencia familiar tienen que ver con las relaciones que se establecen al interior de la familia, las relaciones de poder y asimétricas que rigen a estas personas, o que su perpetrador intenta hacer perdurar, aun cuando para la víctima o para ambos la relación haya terminado.

La falta de trabajo, la calidad de vida, la erosión del capital social, son factores desencadenantes que contribuyen a multiplicar los índices de la violencia, tanto dentro como fuera del hogar, así como el uso frecuente de alcohol y drogas²⁰. Otros factores desencadenantes pueden provenir de factores individuales, entre los que figuran el miedo, la pobre autoestima, falta de comunicación, dependencia emocional, como la experiencia de violencia en la familia de origen, el autoritarismo.

Una de las causas para la perpetuación de la violencia familiar es desconocerla como un asunto de interés público y mantenerla dentro del ámbito privado, donde es mejor no meterse porque debe resolverse dentro de la familia y no se denuncia o se hace algo para detenerla, también lo es, el verla como un problema menor, como algo que no tiene que ver con la seguridad humana, muchas personas aconsejan a la víctima a regresar con su agresor para evitar males mayores, la falta de redes de apoyo es una de las formas de perpetuar la violencia familiar.

Respecto a las otras causas que propician la violencia familiar, como el machismo, sociedades patriarcales, la relación de la violencia con la masculinidad, Felipe Antonio Ramírez Hernández, en *Violencia Masculina en el Hogar*, refiere que existen varias explicaciones de por qué el hombre es violento en el hogar, las que podemos dividir en 3: una explicación biológica, una psicológica y, la tercera desde una perspectiva de género. Desde la interpretación biológica, el hombre estaría propenso genéticamente a ser

²⁰CLADEM Revista N.º3 Pág. 40 - 41

violento por una cuestión de supervivencia, pero esta postura no tendría sustento, pues, la violencia familiar es selectiva y va dirigida contra quienes tienen menos poder físico y especialmente social.

Desde la explicación psicológica, se trata de establecer de qué manera ambas partes (agresor y víctima) participan como responsables de la violencia, uno de sus puntos de quiebre, lo encontramos en que no toma en cuenta que la decisión de ser o no ser violento, es una decisión personal. Y, desde la perspectiva de género, se habla de una división de géneros, el hombre ha asumido su superioridad y busca tener a la mujer bajo su control para mantener esta dinámica social, que como se dijo antes le brinda un status.

I.2.d) Influencia de los aspectos socioculturales en la perpetuación de la Violencia Familiar.

Uno de los aspectos que influye para la perpetuación de la violencia es el silencio, y la impunidad tiene que ver con la importancia que se da a la familia en la sociedad, por lo menos a la idea de mantener la unión familiar, aun cuando al interior de la familia no se goza de amor y estabilidad emocional, sino por el contrario de violencia, miedo, sumisión, es decir de una vida de constante martirio, que lesiona la estabilidad emocional de quien padece la violencia de la otra parte.

De esa forma, aspectos que tienen que ver con la violencia de género, es necesario incluirlos como causas que propician la violencia familiar, entre ellos tenemos a continuación:

Rezagos patriarcales.- Se habla de sociedades patriarcales, producto de un largo proceso a través de la historia, donde es el patriarca quien tiene el control, el dominio sobre el otro. Una cultura patriarcal posiciona lo masculino frente a lo femenino, naturalizando la violencia como una forma de castigo, un control legitimado.²¹

El Machismo.- Es una forma de organización social y de ejercicio de poder de dominación masculina, donde las mujeres son sujetos de algunos derechos y tienen algunos espacios de autonomía, pero donde todavía tienen mucha indefensión²².

La Construcción de Identidades, Femenidad y Masculinidad.- Los seres humanos buscan construir sus identidades en base a lo personal y lo que tienen en el entorno; lo “masculino” y “femenino” son conceptos opuestos y por tanto, la construcción de la masculinidad y feminidad se dan de manera opuesta, tiene que ver con los géneros y la construcción socio-cultural que se les asigna, no se nace con estas identidades. Y, actualmente es necesario tener en cuenta que tanto puede influir en la perpetuación de la violencia familiar, la crisis de la masculinidad, frente a los reclamos de derechos de las mujeres y del papel que estas ocupan en la sociedad, es decir, la invasión del ámbito que antes pareciera haberles pertenecido solo a los hombres.

Además, tenemos dentro y fuera de la casa, modelos que no son los mejores a seguir, los niños viven la violencia como algo normal, dentro de su familia, en las

²¹MELENDEZ LOPEZ, Liz Ivett y SARMIENTO RISSI, Patricia

²²FERNANDEZ REVOREDO, Marisol

calles, video juegos, en la televisión, donde además de ver noticias sobre violencia, los programas, películas y hasta dibujos animados, muestran actos de violencia como algo espectacular y heroico; lo que nos deja una tarea grande respecto a la intervención en los modelos que van construyendo la identidad de los niños.

I.3.- La integridad psicológica como parte del derecho a la Salud.

Para abordar el tema de la violencia familiar en la modalidad de violencia psicológica, es importante entender a la persona como un todo, con derecho a su integridad personal, la que incluye su salud; de ese modo, es importante lo que entendemos por los derechos a la salud y a la integridad personal. La Constitución Política del Perú, en su artículo 7, reconoce el derecho a la salud de las personas como derecho fundamental y por lo tanto el Estado es garante de su respeto y disfrute. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en el punto 6 de la sentencia N.º 03425-2010-PHC/TC. Lima²³:

“Nuestra Constitución en el artículo 7º reconoce el derecho de toda persona a la protección de su salud, es obligación del Estado contribuir a la promoción y defensa de aquella. Si bien el derecho a la salud no está contenido en el capítulo de derechos fundamentales, su inherente conexión con los derechos a la vida, a la integridad personal y el principio de dignidad de la persona, lo configura como un derecho fundamental innegable y necesario para el propio ejercicio del derecho a la vida, conforme el artículo I del Título Preliminar de la Ley N.º 26842 - Ley General de Salud, constituye “condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo”.”

En el punto 7 de la sentencia acotada, se hace referencia también a, que el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de conservar un estado de normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, así como de prevenirlo y restituirlo ante una situación de perturbación del mismo, lo que implica que el Estado debe efectuar acciones de prevención, conservación y restablecimiento, a fin de que las personas disfruten del más alto nivel de bienestar físico y mental, invirtiendo en la modernización y adoptar políticas, planes y programas en ese sentido.

Asimismo, la Organización Mundial de la Salud, la define como "un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente como ausencia de afecciones o enfermedades".

Por otro lado, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 12º señala que todo ser humano tiene derecho al "más alto nivel posible de salud física y mental", sin distinción de ninguna clase y no se limita al derecho a la atención de la salud.

El Comité DESC en su Observación General N° 14²⁴, ha señalado que:

“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene

²³<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03425-2010-HC.html>

²⁴COMITÉ DESC, Recomendaciones Generales. Recomendación N° 14. Visto en http://confdts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN14 09 de junio del 2013

derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente...”.

En el punto 2 de la referida recomendación, se hace referencia a numerosos instrumentos de derecho internacional que reconocen el derecho del ser humano a la salud, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el párrafo 1 del artículo 25, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965, inciso iv) del apartado e) del artículo 5, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979; así como en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1988 (artículo. 10), entre otros.

Con relación a la salud mental la Organización Mundial de la Salud – OMS²⁵ define la salud mental como:

“Un estado de bienestar en el cual el individuo es consciente de sus propias capacidades, puede afrontar las tensiones normales de la vida, puede trabajar de forma productiva y fructífera y, es capaz de hacer una contribución a su comunidad”.

La OMS precisa, además que “La salud mental es un componente... de la integridad, por medio de la cual una persona aprovecha su potencial cognitivo y afectivo, así como su capacidad para relacionarse, pues a través de una actitud mental equilibrada permite afrontar de manera más eficaz el estrés, realizar un trabajo fructífero y efectuar un aporte positivo a la comunidad”²⁶.

La violencia familiar en la modalidad de violencia psicológica, constituye actos de vulneración de la salud y en especial de la salud mental de las mujeres que la sufren y reduce su estado de bienestar, de modo tal, que impide que desarrolle sus potencialidades, acceda a oportunidades de todo tipo, en todos los ámbitos de la vida, personal, social, económica, política, por lo que es necesario que la definamos.

Así pues, la violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico, coloca a una persona en un estado diferente al que se entiende por salud, perturbando su integridad psicológica, no siendo compatible con la dignidad humana, viola el derecho humano a la integridad personal que incluye el aspecto psicológico. En tanto el ser humano es un todo, si se perturba su estabilidad emocional, una persona no será igual de productiva, ni se relacionará de forma adecuada con otras personas de su entorno, entre ellos su familia, y menos aún tendrá una participación activa como ciudadano.

Ahora bien, sobre la definición de violencia psicológica, se dice que es “Toda acción u omisión dirigida a perturbar, degradar o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una persona, mediante la

²⁵ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD

Visto en http://www.who.int/features/factfiles/mental_health/es/ 15.06.2013

²⁶ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD

2001 “Por la salud mental en el mundo. Sí a atención, no a la exclusión”. Ginebra. Citado en: JUS, Doctrina y Práctica 12/2008 “Derecho a la salud mental”.Pág.330.

humillación, intimidación, aislamiento o cualquier otro medio que afecte la estabilidad psicológica o emocional”.²⁷

De hecho coincidiendo con esta definición, en tanto la intención del autor de controlar a la víctima, lo que sigue me parece de gran importancia, para tomar la atención que merece este tipo de violencia familiar, teniendo en cuenta que esta modalidad de violencia no es de menor grado que la violencia física, “Los que ejercen la violencia psicológica, lo que se proponen, conscientemente, es obtener el control sobre su víctima, y, a la larga, destruir la identidad personal de la misma. Es un error interpretar que la violencia psicológica sea una modalidad de maltrato de menor entidad que el maltrato físico: cuando en realidad es la fase primordial de todo maltrato, que desprovee a la víctima de su propia identidad.”²⁸

Sin embargo, la definición de violencia familiar que contiene nuestra legislación, incluye el daño que debe producir la violencia familiar y, en ese sentido el daño psicológico debería ser el resultado de toda violencia psicológica.

A continuación, luego de señalar algunas definiciones de lo que se entiende por daño psicológico, voy a plantear una definición personal sobre el mismo, tomando como referencia la definición de salud mental y otros elementos que a mi modesto entender debería incluir la Ley de Protección frente a la violencia familiar, ya que una dificultad advertida en la definición de violencia familiar en nuestra legislación, gira en torno a referirse al daño, específicamente para nuestro estudio, al daño psicológico, sin definir que debemos entender por éste o delimitarlo.

Ahora bien, es necesario tener en cuenta que en el caso de la violencia familiar en la modalidad de violencia psicológica, lo que entendamos por daño psicológico determinará el grado de protección al derecho a la salud y a la integridad personal de la víctima, máxime encontrándonos en un contexto de protección de los derechos humanos, a través de un proceso civil de carácter tuitivo²⁹. Entonces bien, una protección más amplia de las víctimas de este tipo de violencia debe no solo indicar si hay o no un daño psicológico, lo cual puede ser muy subjetivo, sino que es necesario determinar si el daño se presenta en algún grado, perturbando o amenazando de alguna forma la estabilidad emocional de la víctima.

El Daño Psicológico:

Para autores como “Marianetti”, al evaluar lo que se entiende por daño psicológico, debe existir un menoscabo resultante de una alteración anatómica o funcional, física o psíquica, que lleve al organismo a una disfunción que implica una modificación del estado anterior de la persona³⁰. En el caso de Josefa Tkaczuck, el daño psíquico se define como un perjuicio producido por un evento

²⁷La Violencia contra la mujer en las Américas - *Una violación de los derechos humanos y un problema de salud pública internacional*. En: http://www.paho.org/Spanish/DPI/Numero10_articulo2.htm

²⁸NUÑEZ MOLINA, Waldo F. y CASTILLO SOLTERO, María Del Pilar

²⁹El análisis del presente trabajo se circunscribirá al ámbito civil y no penal, porque para el segundo ámbito, la determinación de la violencia ejercida por el investigado y el daño efectuado son valorados bajo el estricto cumplimiento de las normas que contemplan los casos que constituyen delitos y faltas.

³⁰Citada por CABALLERO PINTO, Henry Víctor

La Determinación de la Violencia Psicológica en los casos de Violencia Familiar. Comentario a la Cas. N° 774-2010-Lima. Análisis Jurisprudencial.

no previsible e inesperado por el sujeto, al que le provoca determinadas perturbaciones, modifica su interacción con el medio y le origina alteraciones en el área afectiva, volitiva, ideativa o en todas ellas³¹.

Así, en nuestro medio, “Manuel Sotelo refiere que el daño psíquico no se agota en el trastorno de estrés postraumático, sino que se puede manifestar de otras formas como los trastornos de ansiedad, los trastornos psicossomáticos, los trastornos de personalidad, la depresión y las fobias”³², lo que cobra importancia al tener en cuenta que en la mayoría de los casos escogidos para su análisis en el presente trabajo, la conclusión de los informes psicológicos realizados a las víctimas indica que presentan “reacción ansiosa”.

Una nota interesante respecto al daño psicológico ha sido trabajada por un perito en Psicología Forense³³ para quien, antes de definir el concepto de daño psíquico, psicológico o emocional, es necesario tomar en cuenta 5 elementos:

- 1) El daño causado es originado por uno o varios eventos o sucesos inadecuados o inesperados que alteran el equilibrio emocional, psicológico o psíquico de la víctima.
- 2) El evento, suceso, vivencia traumática, hecho dañoso o acto delictivo establece una relación causal entre agresor y víctima, directa o indirecta.
- 3) La vivencia traumática puede causar un desequilibrio o perturbación permanente, transitoria, periódica o pasajera en mayor o menor grado en todas o diferentes áreas de la personalidad de la víctima, pudiendo existir alteraciones en el área emocional, cognitiva, afectiva, volitiva, espiritual, que afectan la capacidad de desarrollo o goce individual, familiar, laboral, social, espiritual o recreativo.
- 4) Las perturbaciones pueden o no ser diagnosticadas de acuerdo con los catálogos de las psicopatologías como el DSM-IV o el CE 10, o simplemente consistir en síntomas de alteraciones emocionales sin naturaleza patológica permanente.
- 5) No se debe caer en el extremo de establecer la decisión categórica de la existencia o no del daño psicológico, más bien de debe entender que pueden existir diferentes niveles del daño psicológico.

Nótese que dentro de los elementos antes descritos, un aspecto importante a tomar en cuenta es que aquella no necesariamente será permanente, pudiendo ser transitoria, pasajera, siempre y cuando afecte la capacidad de desarrollo o goce de la víctima. Asimismo, es importante lo acotado en tanto toma en cuenta que pueden existir diferentes niveles de daño psicológico, que es precisamente lo que se debe medir. Además, nos interesa lo referente a la relación causal, cuándo estamos ante la presencia de uno o varios hechos perturbadores que terminan agravando la afectación o enfermedad que ya presentaba la víctima y, cuándo la afectación diagnosticada es el resultado directo del hecho.

Ahora bien, ya que es necesario medir entre otros, los síntomas de la víctima, como el nivel de daño que pueda sufrir aquella, para el peritaje psicológico se requieren directrices o determinadas escalas de valores que den como resultado

³¹AMATO, María Inés

2004 *La pericia psicológica en violencia familiar*. 1ra Edición. Buenos Aires. Ediciones La Rocca. Pág. 32

³²Citado por CABALLERO PINTO, Henry Víctor La Determinación de la Violencia Psicológica en los casos de Violencia Familiar. Comentario a la Cas. N° 774-2010-Lima. Análisis Jurisprudencial.

³³Visitado en: <http://psicologos-forenses.blogspot.com/2010/11/dano-moral-dano-psiquico-dano.html>

un informe confiable y no sujeto a la subjetividad del evaluador, y en ese sentido, es importante tener en cuenta que al momento de la toma de muestras para el presente estudio, aún no se contaba con un protocolo o guía de valoración del daño psicológico, lo que será materia de análisis en el capítulo III, para determinar si constituyó un obstáculo para que las víctimas de violencia psicológica alcancen sentencias justas.

Cabe indicar, que a la fecha tenemos una “Guía de valoración frente al daño psíquico en víctimas adultas de violencia familiar, sexual, tortura y otras formas de violencia intencional”³⁴, herramienta que si bien era necesaria, aún no podemos advertir la eficacia que tenga en nuestro medio, donde los recursos económicos tienen una trascendental importancia para realizar una evaluación exhaustiva con diferentes pruebas que permitan medir el estado emocional de la víctima, siendo importante contar con una cantidad considerable de peritos en psicología.

En la referida Guía, se hace referencia al daño psíquico, al que se define como “la afectación y/o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo”. Resaltando en esta definición que al referirse al menoscabo del funcionamiento integral previo de la víctima, se considera que aquél puede ser “temporal” como “reversible”, términos que permiten una protección más amplia de los derechos humanos protegidos en los tratados internacionales y consagrados como derechos fundamentales en nuestra Constitución, entre ellos el derecho a la integridad física y psicológica de toda persona, acorde con el más alto grado de bienestar y la dignidad humana.

Con elementos similares, pero incluyendo como patrones de reacción común en las víctimas, la presencia de ansiedad, angustia, entre otros, se ha referido en la doctrina: “antes de evaluar a una víctima de maltrato psicológico en los casos de violencia familiar, es importante tener presente que el daño psicológico puede manifestarse en diferentes grados, que la reacción frente al maltrato puede aparecer de forma inmediata a la comisión del delito, así como también a corto, mediano y /o largo plazo; que un patrón de reacción común en las víctimas, es la presencia de ansiedad, angustia, shock generalizado, confusión, sentimientos de impotencia, rabia, perturbaciones en el sueño y cambios en el estilo de vida, por tanto el tipo de personalidad, la presencia o no de ansiedad, defensas predominantes, características afectivas previas y los cambios en el estilo de vida se requieren para saber cómo han afectado los hechos de violencia familiar en la víctima, un conocimiento del funcionamiento psicológico previo, durante y después de los hechos de violencia familiar”³⁵.

Las definiciones y trabajos antes referidos, fueron escogidos en tanto en todos ellos se tomaron en cuenta elementos que considero indispensables al hablar de daño psicológico como resultado de la violencia familiar, esto es una perturbación que modifica el estado anterior de la persona, reacciones de ansiedad y otros que alteran su estabilidad emocional. En ese sentido, considero

³⁴Elaborada por el Comité de expertos del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, el 05 de octubre del 2011.

³⁵AMATO, María Inés.

2004 *La pericia psicológica en violencia familiar*. 1ra Edición. Buenos Aires. Ediciones La Rocca. Pág. 314

adecuada la definición que del daño psíquico se hace en la Guía de Valoración del Daño Psíquico antes citada, sin embargo para un tratamiento procesal efectivo en la lucha contra la violencia familiar, es necesario que se incluya en la ley la graduación del daño psicológico.

Así pues, para una mayor protección de los derechos de las personas afectadas por la violencia familiar en la modalidad de violencia psicológica, es necesario determinar en el informe psicológico, tanto del grado de incapacidad como la temporalidad del daño psicológico ocasionado, para lo cual es necesario diferenciar la intensidad del mismo en leve, moderado y severo, identificando la cantidad de días que requerirá la persona afectada para reponerse, lo que permitirá identificar cuando nos encontramos frente a una falta o delito y, cuando frente a un caso que no lo es y amerita una investigación dentro del ámbito civil tutelar.

Definición personal de Daño Psicológico:

“Se entenderá por daño psicológico todo tipo de afectación, menoscabo o perturbación a la estabilidad emocional de una persona, que le impida disfrutar de un nivel de bienestar general, o altere el estado en el que se encontraba antes del acto perturbador o situación de violencia, el que puede ser temporal o durar en el tiempo.”

I.4.- Algunos trabajos realizados sobre el tema.

La Organización Mundial de la Salud, en el informe de la Secretaría, sobre Violencia y Salud del 24 de noviembre de 2001, hacía pública la información correspondiente al año 2000³⁶: 1,7 millones de muertes en el mundo fueron causadas por actos de violencia; alrededor de 40 millones de niños son objeto cada año de malos tratos y de desatención, siendo los adolescentes y los adultos jóvenes las principales víctimas y autores de actos de violencia interpersonal en todas las regiones del mundo; las violaciones y la violencia doméstica representan entre el 5% y el 16% de años de vida saludable que pierden las mujeres en edad fecunda y, según el estudio de que se trate, entre el 10% y el 50% de las mujeres experimentan durante su vida violencia física en manos de su pareja.

En una investigación del INEI³⁷ del año 2009, se hace referencia a las graves consecuencias de la violencia conyugal, lo que la convierte en un problema de salud pública con múltiples variables, definiendo la violencia psicológica como un patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos, entre otros, que provocan en quien las recibe deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad.

Esta última investigación es pertinente en tanto toma en cuenta el enfoque de género, que como vimos antes, hace referencia a las relaciones de poder que se sustentan en las diferencias entre los géneros; indicando que una mujer está más expuesta a la violencia conyugal en un sistema patriarcal, en las relaciones de género, donde es normal que aquellas contraigan matrimonio a temprana

³⁶La Violencia contra la mujer en las Américas - *Una violación de los derechos humanos y un problema de salud pública internacional*. En: http://www.paho.org/Spanish/DPI/Numero10_articulo2.htm.

³⁷INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA – INEI, USAID y MEASURE DHS+ 2009 “Investigación Modelos multivariados para la violencia conyugal, sus consecuencias y la solicitud de ayuda”. Lima.

edad y tengan menor nivel educativo que los hombres y, que el patriarca sea autoritario.

El estudio hace referencia a los cambios sociales y como estos pueden incrementar la violencia en tanto el varón sienta amenazada su masculinidad y que va perdiendo su estatus en la familia y la sociedad, frente a una mujer que tiene mayores estudios y muchas veces gana más que él. Se hace referencia en el estudio que encontraron la correlación entre la violencia psicológica, física y sexual, donde la primera de ellas no tiene autonomía, forma parte del mismo fenómeno sociocultural.

Asimismo, respecto a ver a la violencia como un problema en la salud pública, el Informe Defensorial N.º 144³⁸, citando a la Organización Panamericana de la Salud, indica que con relación a la salud pública, la violencia no solo se limita a las lesiones causadas en el momento de la agresión, sino que estas mujeres también pueden llegar a sufrir estrés crónico, lo que a largo plazo genera otro tipo de enfermedades como hipertensión, diabetes, depresiones, fobias, entre otros, lo que genera un mayor gasto del Estado para su atención y disminuye la capacidad productiva de las mujeres en el trabajo, lo cual además, implica un impacto negativo en la economía del país.

En otro estudio donde se trata el tema de la violencia familiar³⁹, se considera que la violencia es una forma de discriminación, resaltando entre los instrumentos internacionales, a la Convención Belém Do Pará como la más importante, en tanto trata específicamente la violencia contra la mujer, establece para los Estados parte, y el Estado peruano ha ratificado la Convención, la obligación de respetar el derecho de acceso a la justicia, la reparación de las mujeres víctimas de violencia, así como actuar con la debida diligencia, estableciendo procesos legales justos y eficaces, con un mínimo de formalismo.

Hace referencia también a las medidas de protección que pueden ser dictadas por el Fiscal o por el Juez de Familia, como también por el juez penal, en las investigaciones por faltas o delito, tanto al inicio de la investigación, como en la sentencia o cualquier momento del proceso. En este estudio también se hace hincapié que en algunos casos y de forma preocupante, la PNP espera a que la víctima se practique los informes médicos o psicológicos antes de asentar la denuncia.

Un Informe del Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán 2005-2006⁴⁰, hace referencia a algunos retrocesos en el ámbito público, en tanto las políticas del MIMDES apoyan el enfoque de familia única y excluyente, sobre el enfoque de género. Además, se hace referencia a las recomendaciones del Comité de la CEDAW, que si bien abarcan diversos aspectos de la vida de las mujeres, es relevante para el caso al mencionar la violencia familiar, los altos índices de ésta

³⁸DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL PERÚ. *Informe 144 Centros Emergencia Mujer*. Lima. Visto en <http://www.defensoria.gob.pe/grupos-eatencion.php?des=23#r>

³⁹LLAJA VILLENA, Jeannette.

2010. Estudio sobre la *Violencia contra las mujeres en el Perú. El Tratamiento de la Violencia Familiar*. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos.

⁴⁰CMP FLORA TRISTAN

2006 *Informe 2005-2006 Derechos Humanos de las Mujeres. Violencia Familiar, Violencia Sexual, Aborto, Derechos Reproductivos, Derechos Sexuales*. Lima

y otros tipos de violencia hacia las mujeres a pesar de existir leyes que sancionan estos hechos.

En el citado informe, coincidente con el trabajo desarrollado, se considera a la violencia como una de las peores formas de violación de los derechos humanos de las mujeres, siendo la discriminación y el abuso de poder la principal causa de la tolerancia a la violencia contra las mujeres; y, de otro lado se hace mención a informes de la OMS, según los cuales el 70% de las mujeres que son víctimas de asesinato mueren a manos de sus parejas.

Ahora bien, el referido informe contempla como barreras normativas, que no se aplican medidas coercitivas para que el agresor cumpla con recibir la terapia psicológica, resaltando de este trabajo la conclusión, donde se considera necesario que la violencia familiar se implemente como tipo penal y, se evite con esto que las víctimas puedan sentirse inseguras frente a un proceso único, que no se considera conveniente.

Tenemos también el Informe Defensorial N.º 110⁴¹, que advierte serias dificultades para el acceso de los casos de violencia familiar al sistema penal, en especial los casos de violencia psicológica, siendo necesario cuantificar los días de asistencia o descanso médico. Esta dificultad para valorar el daño psicológico será materia de análisis del presente trabajo, en el capítulo III, al evaluar la valoración que se realizó en los peritajes psicológicos de los casos escogidos para su estudio.

Encontramos además otro estudio de la Defensoría del Pueblo⁴², que si bien abarca el procedimiento penal por faltas contra la persona en los casos de violencia familiar que se llevan en los juzgados de paz, detecta tanto lo favorable del Texto Único Ordenado de la Ley 26260 y sus modificaciones, como las limitaciones del procedimiento en sí, haciendo referencia a los instrumentos internacionales de protección frente a la violencia familiar, asimismo al derecho de las víctimas a la tutela jurisdiccional efectiva sin discriminación. Este estudio que se remitió a los casos de violencia familiar por faltas, en tanto abarcan la mayor parte de casos con relevancia penal, señala que si bien el Estado está obligado a establecer procesos legales eficaces para las víctimas de violencia familiar con un mínimo de formalismo, esto no se nota aún en la práctica judicial.

Importante para el tema del presente trabajo, en el citado estudio se señala que el bien jurídico protegido en el ámbito penal es la salud individual, tanto física como psicológica y, en ese sentido hace referencia a la necesidad de una guía de valoración del daño e incluir en la legislación un tipo penal especial dentro del Título de delitos de Lesiones que no exija la cuantificación de las mismas y, asimismo, resalta lo referente a los jueces de paz, en tanto no pueden declararse incompetentes en los casos de violencia psicológica, ya que las lesiones vienen a ser todo daño al cuerpo o a la salud de las personas.

⁴¹DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL PERÚ.

2006. *Informe N° 110. Violencia Familiar: un análisis desde el derecho penal*. Lima. Visto en <http://www.defensoria.gob.pe/grupos-eatencion.php?des=23#r>

⁴²DEFENSORIA DEL PUEBLO Y GOBIERNO DE LAS ISLAS BALEARES.

2005. *Estudio sobre La protección penal frente a la violencia familiar en el Perú*. Lima

Algo que se ha tomado en cuenta tanto en el estudio como en lo ya referido en el presente trabajo para el caso de víctimas de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico es que el escaso porcentaje de denuncias que culminan con sentencia condenatoria efectiva estaría provocando que el sistema se muestre sin efecto disuasivo frente a la práctica de violencia familiar, y por tanto desinterés de las víctimas en denunciar o continuar con su imputación, y ni qué decir del excesivo plazo en la investigación policial, con dilaciones en la entrega de los informes médico y psicológicos por parte de Medicina Legal y, en la citación al denunciado.

Ahora bien, quiero agregar que todos los trabajos realizados sobre el tema de violencia familiar son importantes, en tanto aportan diferentes conceptos, sacan a la luz causas multivariadas de este tipo de violencia, sin embargo y a efectos de que se brinde una mayor protección a las víctimas de la violencia psicológica dentro del ámbito familiar, a través de este trabajo quiero exponer los obstáculos que presentan estas víctimas, luego de interpuesta su denuncia dentro de un proceso civil tutelar.

En este punto, cabe solo identificar algunos elementos importantes para el desarrollo del tema en general, como para el análisis de casos que contempla el presente trabajo, el primero de ellos es el reconocimiento del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, conforme la Convención Belem Do Pará y otro, la obligación del Estado peruano, de cumplir con los compromisos asumidos, al ratificar esa Convención y otros Tratados internacionales, como el deber de actuar con la debida diligencia, la obligación de los Estados parte de asegurar el goce de los derechos humanos de las mujeres, entre ellos el acceso a la justicia y, sobre esto, un Informe realizado por la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos⁴³ servirá de mucho, pero será incluido en el desarrollo de los temas del Capítulo II.

Cabe resaltar que la inobservancia en la debida diligencia y en el acceso a la justicia, entre otros, identificados como obstáculos durante las investigaciones realizadas sobre violencia contra la mujer y violencia familiar, en los trabajos previos, serán motivo de análisis en el capítulo III.

La violencia familiar como hemos visto, es un problema social que en las últimas décadas ha generado diferentes estudios a nivel internacional, identificándola como una violación a los derechos humanos y un problema de salud pública con graves consecuencias no solo en la salud de sus víctimas sino en el bienestar del resto de la familia y la sociedad en general, siendo el Estado responsable de asumir los costos que ameritan hacerle frente.

De otro lado, hemos visto también que las consecuencias o repercusión en la salud de las víctimas no solo incluye lesiones físicas sino sobre todo una lesión emocional que requiere un tratamiento especializado, ya que como vimos, la salud debe ser entendida como el mayor estado de bienestar posible, el mismo que también repercutirá en la forma como cada persona le hace frente a la vida y a su responsabilidad como ciudadano activo en contribución al bienestar general.

⁴³ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS.
2007 *Informe Doc. 68 Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Washington.

Ahora bien, luego de mencionar la importancia del bienestar general en cada persona, como podrá verse fue necesario incluir en este capítulo, una definición personal de violencia familiar y delimitar lo que se entiende por daño psicológico, toda vez que el daño es un elemento incluido en la definición de violencia familiar que contiene nuestra legislación nacional. Para estas definiciones, he tenido en cuenta los diferentes aportes que han sido trabajados respecto al tema y aquellos que considero necesario incluir para encuadrarlas dentro de la debida protección que merecen los derechos humanos en juego, como la vida, la integridad, la salud, entre otros, que afectan de una u otra forma la dignidad humana.



CAPÍTULO II. LA PROBLEMÁTICA DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y EL MARCO NORMATIVO AL RESPECTO

En este capítulo se revisarán los avances normativos internacionales sobre la protección de los derechos humanos y aquellos que han reconocido derecho a la igualdad y no discriminación; en los que los Estados parte, entre ellos el Perú ha asumido importantes compromisos de respetar, garantizar y hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres y en especial el derecho a una vida libre de violencia.

Posteriormente y dentro de la normativa nacional para hacerle frente a la violencia familiar, que como veremos constituye una violación a los derechos humanos de sus víctimas, analizaré la Ley 26260 – Ley de Protección frente a la violencia familiar y, el procedimiento que se lleva, dentro del ámbito civil tutelar, en las investigaciones de violencia familiar.

II.1 LA VIOLENCIA FAMILIAR COMO VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. VIOLENCIA CONTRA LA MUJER - DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN:

La violencia familiar, afecta un conjunto de derechos que han sido recogidos en diversos Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y relativos al tema de la violencia, que además regulan las obligaciones de los Estados parte al ratificar dichos instrumentos.

Se empezará haciendo referencia a la **Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)**⁴⁴, que si bien no es vinculante para el Estado peruano, fue la primera base jurídica en establecer que todas las personas tienen derecho a la vida, la libertad y la seguridad personal (artículo 3º). Y, en una formulación similar, encontramos los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y, de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sin embargo en estos últimos se compromete a los Estados parte “a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce” de los derechos a que ellos se refieren; además de ser instrumentos vinculantes para el Estado Peruano.

Así encontramos regulados, en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁴⁵, el derecho a la vida, en el artículo 6.1; derecho inherente a la persona humana, el derecho a no ser sometido a tortura, en el artículo 7º; y, el derecho a la libertad y seguridad personales, en el artículo 9.1, derechos amenazados por la violencia familiar.

En el caso del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴⁶ - DESC y, relevante al tema de estudio, encontramos el derecho a la

⁴⁴ Adoptada y proclamada por Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.
Visto en: <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1948-DeclaracionUniversal.htm?gclid=CNvI8-GatbcCFa5xOgode14Alg> (Visitada el 26 de mayo de 2013)

⁴⁵ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Aprobado por el Perú mediante Decreto Ley N° 22231(11-7-78).

⁴⁶ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200ª (XXI), del 16 de diciembre de 1966.

salud, en el artículo 12^o.1, en el que se establece que toda persona tiene derecho al disfrute del más alto nivel de salud física y mental.

Siendo así como se considera la salud, la lucha contra toda forma de violencia familiar requiere una mayor incidencia en la terapia psicológica individual y familiar, las mismas que deben llevarse desde la denuncia como medida de protección, no solo por la salud de la víctima y la modificación de conducta en el agresor, sino por el bienestar general de toda la familia, lo que requiere un verdadero control de las autoridades para verificar su cumplimiento.

Refiriéndome ya, a otro instrumento de gran valor en el Sistema Interamericano, encontramos la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica⁴⁷, a través de la cual, los Estados parte se "comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna". Entre esos derechos y libertades reconocidos, también encontramos aquellos que pueden ser vulnerados en los casos de violencia familiar, como el derecho a la Vida, en el artículo 4.1; el derecho a la integridad física y mental, en el artículo 5.1; el derecho a no ser sometido a tortura, en el artículo 5.2; y, el derecho a la libertad y seguridad personales, en el artículo 7.

Luego de mencionar estos instrumentos internacionales, indicaré que fueron necesarios otros que específicamente protejan los derechos humanos de las mujeres, lo que se entiende si se tiene en cuenta que por largo tiempo aquellos, los derechos de las mujeres, fueron invisibilizados, épocas en las que no se reconocía que las mujeres eran víctimas de discriminación dentro y fuera del hogar.

La búsqueda por la igualdad en el reconocimiento y el goce de los derechos de las mujeres, en las últimas décadas ha producido una serie de importantes cambios normativos, con un tratamiento especial a sus derechos humanos, lo que fue posible gracias a organizaciones sociales, haciéndose visibles las terribles consecuencias de la vulneración de sus derechos humanos y la impunidad en la que quedaban las situaciones de violencia en los sistemas de justicia.

Me referiré en primer orden, al instrumento internacional que reconoce el derecho a la igualdad y no discriminación, considerando que la discriminación es una violación a los derechos humanos.

Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – CEDAW⁴⁸, no cabe duda que el espíritu de esta Convención⁴⁹ tiene su génesis en los objetivos de las Naciones Unidas: reafirmar la fe en los derechos

⁴⁷La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH) fue suscrita, tras la *Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos*, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José de Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Es una de las bases del **Sistema interamericano**.

⁴⁸El 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**, que entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981 tras su ratificación por 20 países. En 1989, décimo aniversario de la Convención, casi 100 naciones declararon que se consideran obligadas por sus disposiciones.

⁴⁹Entró en vigor respecto a Perú, el 13 de octubre de 1982.

fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres.

El artículo 1º de la CEDAW define la discriminación como:

“Denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

De otro lado, el Protocolo Facultativo de la CEDAW⁵⁰ entró en vigor para el Perú, el 10 de julio del 2001 y, estipula en el artículo 1 que, todo Estado Parte en el mismo, reconoce la Competencia del Comité de la CEDAW para recibir y considerar las comunicaciones a las que se refiere el artículo 2.

Respecto al Comité de la CEDAW, debemos indicar que éste llegó a la conclusión que los informes de los Estados Partes no siempre reflejaban de manera apropiada la estrecha relación entre la discriminación contra la mujer, la violencia contra ellas, y las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Requiriéndose que los Estados Partes adopten medidas positivas para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer, ya que el objetivo de la Convención no sólo es la eliminación de la discriminación sino asegurar la igualdad de iure y de facto (formal y sustantiva) entre mujeres y hombres.

Las medidas positivas a las que se refiere deben ser jurídicas y de otra índole, aquellas que sean necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia, como sanciones penales, recursos civiles e indemnización, incluyendo medidas de protección contra la violencia y los malos tratos en la familia (violencia familiar), la violencia sexual y el hostigamiento en el lugar de trabajo.

La CEDAW reconoce el derecho a la salud física y mental de toda persona en el artículo 12º. Si bien en la Convención no se hace referencia a la violencia contra la mujer; es en la Recomendación N.º 19 del Comité de la CEDAW -11º período de sesiones – 1992, (punto 7), donde se indica que “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos humanos y libertades en pie de igualdad con el hombre”, exigiendo a los Estados Parte adoptar medidas al respecto. Las víctimas de violencia, en este sentido, no solo sufren discriminación, además son víctimas de una serie de vulneraciones a sus libertades y derechos humanos.

Ahora bien, esas libertades y derechos humanos que pueden ser vulnerados en los casos de violencia, están contenidos en la Observación General N.º 7, literales: a) El derecho a la vida; b) El derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; d) El derecho a la libertad y a la seguridad personales; e) El derecho a igualdad ante la ley; f) El derecho a igualdad en la familia; y g) El derecho al más alto nivel posible de salud física y mental.

⁵⁰Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 06 de octubre de 1999. (Visitada el 27 de mayo de 2013. En <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cedaw-one.htm>)

De otro lado, tenemos la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - Belém Do Pará⁵¹, de gran importancia en tanto es la primera y única convención en tratar la violencia contra la mujer como tema específico, considerando expresamente que la violencia vulnera derechos humanos. Así, contempla el derecho de toda mujer a “una vida libre de violencia”, tanto en el ámbito público como en el privado, conforme al artículo 3º, el que debe protegerse como cualquier otro derecho humano. Este derecho fue abordado también en la Conferencia sobre Derechos Humanos en Viena de 1993 y, la Conferencia Mundial sobre la Mujer en Pekín de 1995, las mismas que si bien no son vinculantes al Estado peruano, conviene recordar.

Este derecho de toda mujer a vivir una vida libre de violencia, de gran trascendencia al tomar en cuenta que la violencia contra la mujer es vista como una violación a sus derechos humanos, será motivo de análisis en el capítulo III, al revisar los expedientes seleccionados sobre violencia familiar y el procedimiento que se ha seguido, conforme a la práctica nacional, en el caso del proceso civil, donde los responsables no tienen sanciones que los disuade de cometer un nuevo hecho de violencia o, de incrementar la violencia, en venganza a la denuncia.

La Convención Belem Do Pará, señala en el artículo 4º, que “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos...” incluyendo entre los derechos protegidos, aquellos que son vulnerados al configurarse la violencia familiar, en los literales: a) El derecho a que se respete su vida, b) El derecho a que se respeten su integridad física, psíquica y moral, c) El derecho a la libertad y seguridad personales, d) el derecho a no ser sometido a torturas y, e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia. Lo que es coincidente con lo que estipula la Convención Americana de Derechos Humanos, pero en el caso de ésta sin discriminar a hombres de mujeres.

Ahora bien, la protección que brinda la Convención Belem Do Pará, conforme al artículo 9º, contempla los casos de vulnerabilidad que pueda sufrir una mujer víctima de violencia, entre otras por razón de su raza, etnia, por ser migrante, estar embarazada, discapacitada, ser menor de edad, anciana o estar en situación socioeconómica desfavorable. A esta conexión simultánea entre género y otros factores que alimentan la discriminación, se le ha definido en doctrina como discriminación múltiple o discriminación interseccional; así tenemos que “La discriminación múltiple está relacionada con la conexión entre el género y factores como la etnia, la edad, el estatus socioeconómico, la orientación sexual, la diversidad funcional, la localización geográfica, el nivel educativo o modelos de socialización en el país de origen.”⁵²

Asimismo, se ha indicado que es preciso que concurra una absoluta simultaneidad en la actuación de los factores que alimentan la discriminación, no solo un fenómeno que aglutina dos elementos de los que sin duda, pueden derivarse consecuencias discriminatorias: ser mujer (con la histórica marginación

⁵¹ Adoptada en Belem Do Pará el 06 de setiembre de 1994, en el 24 período de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

⁵² INSTITUTO DE LA MUJER falta completar cita. Múltiple Discriminación <http://www.inmujer.es/areasTematicas/multiDiscriminacion/home.htm>

asociada a la feminidad) y otro factor de discriminación y, además es necesario que, a causa de esa actuación conjunta, se produzca una consecuencia o resultado final particular y propio. Por ello el adjetivo “múltiple”, quizá no sea el más adecuado y sea preferible el de discriminación “interseccional”.⁵³

El paradigma de la intersección consiste en la confluencia de factores que se potencian al experimentar discriminación. Las múltiples formas de discriminación que somos capaces de imaginar son todas dimensiones distintas de lo mismo, de nuestra forma de mirar y de entender la realidad.⁵⁴

De regreso a la Convención Belém Do Pará, ésta reconoce a la violencia contra la mujer como una ofensa a la dignidad humana y, es que la violencia (cualquiera sea su forma) contra una persona (sea cual sea su género), vulnera los derechos humanos de aquella, de allí que la violencia familiar-y la violencia psicológica como una de sus manifestaciones- sea sin duda una vulneración a los derechos humanos de sus víctimas, quienes como veremos más adelante pueden sufrir graves consecuencias en su salud física y emocional, razón por la cual, la violencia familiar es reconocida en los últimos años como un problema de salud pública, además de ser sin duda una de las formas más frecuentes como se expresa la violencia contra la mujer.

Al respecto, Amnistía Internacional⁵⁵ señala que la violencia contra las mujeres es la atrocidad cometida contra los derechos humanos más extendida y más impune en todo el mundo. “Tomando en consideración los principios del concepto contemporáneo de derechos humanos -universalidad, indivisibilidad e interdependencia entre los derechos civiles y políticos y, los derechos económicos, sociales y culturales –el análisis del contexto económico de la violencia doméstica contra las mujeres es el mejor ejemplo de las sucesivas y cíclicas violaciones a los derechos humanos de las mujeres en la región”⁵⁶.

Así, considerada la violencia familiar, como una de las manifestaciones de la violencia contra la mujer, una violación a los Derechos Humanos de sus víctimas, ésta pasó acertadamente al ámbito público, ya que es un problema social incompatible con el fin supremo de la dignidad humana, cuyas repercusiones alcanzan no solo a la víctima directa sino además al resto de la familia y sociedad.

Respecto a las repercusiones en sus víctimas, refiere Alda Facio que, “...los síntomas de las mujeres maltratadas son similares al comportamiento de cualquier víctima de la tortura llevada a cabo por agentes del Estado. Esto nos lleva a entender que así como la tortura es necesaria para controlar cualquier brote de rebeldía contra un Estado autoritario, el maltrato contra la mujer es necesario para mantener una familia autoritaria. Y si los efectos de ambas son

⁵³ CATALÁ PELLON, ALICIA.

Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Discriminación Múltiple por razón de género y pertenencia a minoría étnica.

En dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3212120.pdf (Visitada el 05 de junio de 2013)

⁵⁴GÓMEZ, FANNY.

La interseccionalidad en la discriminación.

En <http://www.gloobal.net/iepala/gloobal/fichas/ficha.php?entidad=Textos&id=26> visitada el 05 de junio 2013.

⁵⁵Organización No Gubernamental – ONG, supervisora de los Derechos Humanos.

⁵⁶PANDJIARJIAN, Valeria. El mito de la negación de la violencia contra la mujer-Cladem-Revista N°3, pág.42

parecidos, la violencia doméstica debería ser entendida también como una violación a los derechos humanos"⁵⁷.

Ahora solo queda agregar que entender la violencia familiar como una violación de los derechos humanos de sus víctimas, la misma que no debe ser tolerada por la sociedad, ni regresar al ámbito privado, importa para la paz internacional, en tanto los derechos humanos han sido reconocidos como inherentes a los valores de dignidad humana y libertad, como al principio de igualdad y, además, que en tanto son inherentes a la naturaleza humana, son universales.

II.2 OBLIGACIÓN DE LOS ESTADOS EN LA PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA. EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL PRINCIPIO DE DEBIDA DILIGENCIA.

Reconocida la violencia como una ofensa a la dignidad humana y, una vulneración a los derechos humanos y libertades fundamentales y como tal la violencia familiar, como una de las formas como se manifiesta la violencia, resultan de gran importancia las acciones que realizan los Estados para combatirla, entre éstas, el proceso que implementan para atender las denuncias, acciones que responden a compromisos internacionales asumidos por los Estados.

Esos compromisos internacionales son vinculantes, es decir de obligatorio cumplimiento para el Estado peruano, en tanto ha ratificado Tratados internacionales que los contienen. A continuación voy a referirme a aquellos Tratados que contemplan la obligación del Estado frente al derecho de acceso a recursos sencillos y eficaces, hablo de la Convención Americana de Derechos Humanos y, a la Convención Belém Do Pará, específicamente creada contra la violencia de género.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla el derecho a obtener adecuadas Garantías Judiciales, esto en el artículo 8. 1: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

Así, como el derecho a la adecuada Protección Judicial, en el artículo 25. 1, cuando refiere: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Estos derechos referidos en el párrafo precedente, se traducen en la obligación de los Estados parte de asegurar, a toda persona, acceso a recursos sencillos y eficaces que los ampare frente a actos que violen sus derechos fundamentales,

⁵⁷FACIO, Alda.

1996 "Violencia contra la mujer: Reflexiones desde el derecho". Movimiento Manuela Ramos. Lima. Pág.23.

debo agregar, que desde los enfoques de derechos humanos y de género, la satisfacción del derecho de acceso a recursos sencillos y eficaces debe cumplirse tanto en el caso de hombres como de mujeres, para lo cual el Estado debe realizar las acciones que correspondan para que sin distinción del sexo, quien decida denunciar un hecho de violencia familiar no encuentre obstáculos.

Sin embargo, aun cuando la referida Convención Americana sobre Derechos Humanos existía, fue necesario contar con un instrumento que específicamente tratara el tema de la violencia contra las mujeres para brindar una mayor protección a sus derechos humanos, me refiero a la Convención Belém Do Pará, la misma que también regula lo pertinente a las obligaciones que tienen los Estados parte respecto del acceso a recursos sencillos y eficaces en los procesos en agravio de aquellas.

Así, el artículo 7º, de la referida Convención, reconoce que los Estados Parte deben: b) “Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”; asimismo, d) “Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad”.

Reconoce además, el artículo 7º, que los Estados parte deben: f) “Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”; asimismo, g) “Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”.

Ambas Convenciones han tomado en cuenta una amplia protección en relación a los procesos que deben seguir las investigaciones que violen derechos fundamentales, como es el caso de la violencia, en ese sentido también se incluyen los casos de violencia familiar, en tanto la misma lesiona derechos humanos de sus víctimas y más aún en tanto lesiona también a la sociedad y al Estado en general.

En ese sentido, es necesario evaluar el cumplimiento del Estado peruano, en tanto Estado parte de las Convenciones antes referidas, respecto a estas obligaciones, ya que las investigaciones en los casos de violencia familiar requieren de procesos eficaces donde el agresor reciba sanciones al violar los derechos humanos de las víctimas.

II.2.a) El Derecho de Acceso a la Justicia y el Principio de Debida Diligencia.

Respecto al derecho de acceso a la justicia, uno de los informes realizados por la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos⁵⁸ lo define como el acceso de iure y de facto a instancias y recursos judiciales de protección frente a los actos de violencia, de conformidad con los parámetros internacionales de derechos humanos.

⁵⁸“Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas”

Refiere Alda Facio⁵⁹, en uno de sus artículos⁶⁰, que el acceso a la justicia se entiende como un derecho humano fundamental que involucra tanto el deber estatal de proveer un servicio público, como el ejercicio de un derecho que debe ser satisfecho en el caso de hombres y mujeres. Esto, a razón del artículo 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde el “derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes...” ya no se entenderá como el deber en abstracto del Estado, ya que ahora el Estado debe garantizar que se cumpla. Derecho que, además, se ha analizado desde la óptica de los derechos humanos desde la Conferencia Mundial de Viena.

Refiere además la autora, que este derecho se entiende en 3 aspectos de la norma: la legislativa, la surgida de la interpretación en cada caso y, el aspecto político y cultural, y, por este último aspecto, serían los operadores de justicia quienes decidirían quiénes, cuándo y cómo se tiene acceso a la justicia, es ésta la norma creada al administrar justicia, donde juega un papel importante la posición de aquellos que investigan un caso, por lo que es importante en nuestro medio, trabajar en el conocimiento de los instrumentos internacionales, pero también en desterrar la discriminación, de esta forma se tendrá en cuenta una nueva visión del acceso a la justicia jurisdiccional, considerando la violencia contra la mujer como una violación de derechos humanos.

El Informe de la OEA antes referido, ha analizado cada uno de los instrumentos que norman lo relativo al derecho de acceso a la justicia y a la actuación de los Estados con la debida diligencia, además del desarrollo de estos, derecho y principio, a través de algunos casos que han llegado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), como a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (La Corte) en el que se ha aplicado la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Convención Belém Do Pará, instrumento que como se dijo antes tiene gran importancia al tratar específicamente el tema de la violencia contra la mujer.

La labor de la CIDH y de la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres, revela que a menudo, las mujeres víctimas no logran un acceso oportuno y efectivo a recursos judiciales, cuando denuncian los hechos, por lo que la mayoría de estos actos de violencia permanecen en la impunidad, mientras que los derechos de las víctimas son desprotegidos.

El punto II) de dicho Informe, contempla las deficiencias en la respuesta judicial en relación a los casos de violencia contra las mujeres: obstáculos para cumplir la obligación de debida diligencia y combatir la impunidad, destacando entre las deficiencias advertidas, el retraso injustificado en las diligencias por parte de las instancias encargadas de efectuar la investigación y, vacíos e irregularidades en las diligencias pese que obstaculizan el proceso de juzgamiento y la sanción eventual de los casos, antecedente importante para el análisis del presente trabajo sobre los obstáculos que presentan las víctimas de violencia familiar en la modalidad de violencia psicológica.

⁵⁹Jurista, directora del Programa Mujer, Justicia y Género de Ilanud, con sede en Costa Rica.
<http://ilsa.org.co:81/biblioteca/dwnlds/od/elotrdr028/elotrdr028-04.pdf>

⁶⁰“Con los lentes de género se ve otra justicia”
<http://ilsa.org.co:81/biblioteca/dwnlds/od/elotrdr028/elotrdr028-04.pdf>

Ahora bien, el principio de la “debida diligencia” en los casos de violencia contra la mujer es una obligación de los Estados parte de la Convención Belém Do Pará.

Así también, respecto a esta obligación del Estado, se ha indicado que, dentro del sistema regional de derechos humanos, los Estados tienen la obligación de actuar con la debida diligencia frente a las violaciones a los derechos humanos, deber que comporta 4 obligaciones: la prevención, la investigación, la sanción y, la reparación de las violaciones de derechos humanos y evitar la impunidad, sobre los cuales, la Corte Interamericana⁶¹ ha indicado que se trata de los derechos reconocidos en la Convención y, respecto a la reparación del daño, que el Estado debe procurar el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

El principio de debida diligencia también ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en otras sentencias, indicando en una de ellas que “ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia.”⁶²

Así, en el caso Campo Algodonero, la Corte analizó el estándar de la debida diligencia “258. [...] Los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias...”. Como se indica, la Convención Belém Do Pará refuerza la obligación de los Estados frente a la debida diligencia en los casos de víctimas mujeres.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha afirmado que la responsabilidad de los Estados de actuar con la debida diligencia frente a los actos violentos se extiende a las acciones de actores no estatales, terceros y particulares⁶³, sin embargo no en todos los casos el Estado será responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares sino aquella donde tomó conocimiento real del caso y está en posibilidades de prevenir o evitar ese riesgo, citando parte de la sentencia en el caso Masacre de Pueblo Bello⁶⁴.

Ahora bien, a nivel del Sistema Interamericano, respecto al tema de la debida diligencia como obligación de los Estados, es importante destacar el caso María Da Penha Fernandes Vs. Brasil:

⁶¹ Caso Velásquez Rodríguez del 29 de julio de 1998

⁶² Citado en el Informe N.º 004. 2001 sobre Violencia Sexual en el Perú: un análisis de casos realizado por la Defensoría del Pueblo. Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia del 31 de agosto de 2010. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”. Párrafo 177. Tomado de <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>. Visita: 5 de abril del 2011.

⁶³ SECRETARÍA GENERAL – ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. 2007 “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de la violencia en las Américas”. Washington, D.C. numeral 29.

⁶⁴ SECRETARÍA GENERAL – ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. 2007. “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de la violencia en las Américas”. Washington, D.C. numeral 29.

Es en este caso, donde la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aplicó por primera vez la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, decidiendo que Brasil había incumplido su obligación de ejercer la “debida diligencia” para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica al no condenar y sancionar al agresor después de tantos años, conforme lo regulado en el artículo 7º del referido instrumento internacional.

Relevante además para nuestro estudio, en tanto se trata de un caso de violencia doméstica, donde la Comisión buscaba una solución amistosa luego que los peticionarios alegaran que a la fecha de la petición, la justicia brasileña había tardado más de quince años sin llegar a una condena definitiva contra el ex esposo de la señora Fernandes, quien se encontraba en libertad por todo ese tiempo a pesar de la gravedad de la acusación y las numerosas pruebas en su contra.

A razón de las recomendaciones⁶⁵ que hiciera la Comisión al Estado brasileiro, Brasil cuenta desde el año 2006 con una Ley de Protección frente a la Violencia Doméstica y Familiar, renombre Maria Da Penha, la misma que norma sobre los Juzgados de Violencia Doméstica y Familiar contra la Mujer.

Dichas recomendaciones al Estado brasileño están circunscritas dentro de un contexto de violencia familiar que llegó a constituir delito, esto es están dentro del ámbito penal, y si bien nuestro estudio se circunscribe en el ámbito civil, vale la pena hacer referencia a las que tienen que ver con las acciones que debía tomar el Estado sobre la violencia doméstica, esto es:

Continuar y profundizar el proceso de reformas que eviten la tolerancia estatal y el tratamiento discriminatorio respecto a la violencia doméstica contra las mujeres en Brasil, recomendando, entre otras cosas:

- a). Medidas de capacitación y sensibilización de los funcionarios judiciales y policiales especializados para que comprendan la importancia de no tolerar la violencia doméstica;
- b). Simplificar los procedimientos judiciales penales a fin de que puedan reducirse los tiempos procesales, sin afectar los derechos y garantías de debido proceso;
- c). El establecimiento de formas alternativas a las judiciales, rápidas y efectivas de solución de conflicto intrafamiliar, así como de sensibilización respecto a su gravedad y las consecuencias penales que genera;
- d). Multiplicar el número de delegaciones especiales de policía para los derechos de la mujer y dotarlas con los recursos especiales necesarios para la efectiva tramitación e investigación de todas las denuncias de violencia doméstica, así como de recursos y apoyo al Ministerio Público en la preparación de sus informes judiciales.

En este caso, se encontró la responsabilidad del Estado por la ineficacia en su respuesta judicial, es por ese motivo que dichas recomendaciones de la Comisión al Estado Brasileiro servirán como base al analizar los obstáculos que se presentan en la investigación de casos de violencia familiar en la modalidad

⁶⁵COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.
Informe N°54/01 *Caso 12.051 Maria Da Penha Maia Fernandes Brasil – 16 de abril de 2001.
<http://www.cidh.org/women/Brasil12.051a.htm>

de violencia psicológica, en tanto tema de estudio, ya que el Perú es Estado parte de la Convención Belén Do Pará y de la Convención Americana de Derechos Humanos, y dentro del Sistema Interamericano, si bien las recomendaciones no tienen fuerza vinculante hay un compromiso internacional de cumplirlas.

Así tenemos, que entre los deberes del Perú, como Estado parte de las Convenciones antes mencionadas, éste debe actuar con la debida diligencia a investigar y sancionar los casos de violencia familiar, en tanto una de las manifestaciones de la violencia contra la mujer, de tal manera que dichos actos no queden impunes.

El informe sobre “Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas”, antes referido, advierte entre las deficiencias en la respuesta judicial en casos de violencia contra las mujeres: obstáculos para cumplir la obligación de debida diligencia y combatir la impunidad, el retraso injustificado en las diligencias por parte de las instancias encargadas de efectuar la investigación e irregularidades en las diligencias que obstaculizan el proceso de juzgamiento de los casos. Dicho obstáculo, advertido en el Informe, será una directriz para evaluar, en el Capítulo III, la idoneidad del proceso civil que curiosamente debe tutelar los derechos de las víctimas en nuestro país.

Así tenemos que, para medir el cumplimiento del Estado y la satisfacción del derecho de acceso a la justicia en los casos de violencia familiar, debe tenerse en cuenta la actitud del Estado, por lo que serán importantes las decisiones y el presupuesto que se destine al fin deseado, ya que no bastan las normas internas, juzgados y, un proceso determinado, en nuestro caso el proceso único, ya que dicho proceso debe proteger los derechos en forma efectiva, además de ser rápido y sencillo para alcanzar el “fin de todo proceso”⁶⁶, también es importante contar con magistrados y otros operadores de justicia sensibilizados con la problemática de la violencia familiar desde una perspectiva de género, sin prejuicios que terminen en discriminación.

Es necesario en este punto, indicar que en el Perú, nuestra constitución contempla en el artículo 139.3, como principios de la función jurisdiccional, el derecho al debido proceso y el principio de tutela jurisdiccional, y es este último el que contempla el derecho de acceso a la justicia. Asimismo, encontramos una sentencia del Tribunal Constitucional peruano⁶⁷ donde se toma al derecho de acceso a la justicia como manifestación del derecho al debido proceso.

Ya en el tema del derecho constitucional a la Tutela Jurisdiccional, Eduardo Couture define la tutela en sentido general, en los siguientes términos: protección y amparo mediante el derecho, acción y efecto de dispensar justicia por parte de los órganos de la jurisdicción. Definición de la cual entiende que el derecho debe ser proteccionista, y en sentido más específico, la justicia es un excelente medio tuitivo para que las personas concurran a ella; pero referido al principio de tutela jurisdiccional que contempla la Constitución junto al derecho al

⁶⁶La paz social en justicia. A decir de Devis Echandía, las distintas concepciones y fines del proceso pueden clasificarse en 2 niveles: uno objetivo (actuación de la norma positiva en cada caso específico) y otro subjetivo (el fin se cumple si se logra la tutela de los derechos subjetivos y de la dignidad humana, lo que se traduce en un interés público y otro privado).

⁶⁷SENTENCIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERÚ N.º 0007-2007-PI/TC. Resolución del 19 de junio del 2007. Punto 38.

debido proceso, debemos interpretarlo como un principio procesal, que exige al juez tutelar a las partes en el proceso especialmente en la sentencia, sin olvidar que, para recobrar el equilibrio de entre las relaciones humanas y sociales, en un sentido reparador del derecho agredido, deberá conceder la tutela a quien se la merece, en función de los hechos y de las pruebas.⁶⁸

Lo antes referido es importante tenerlo en cuenta desde mucho antes de proceso, al dar la Ley y regular el procedimiento, sobre todo en los casos de violencia familiar en la modalidad de violencia psicológica, porque es entonces donde puede ampliarse el campo de protección, especificar lo que se entiende por violencia psicológica y la necesidad de cuantificar el daño, ya que en definitiva los jueces deben dar tutela en función de los hechos y las pruebas y, corresponde al Estado brindar a los peritos en psicología mayores lineamientos para medir los efectos de la violencia en la víctima, o medir el daño que la violencia familiar cause en la misma.

Víctor Ticona Postigo⁶⁹, quien indica una situación de mutua relación entre la tutela jurisdiccional y el debido proceso, señalando que una parte del debido proceso encuentra su vigencia dentro del ámbito jurisdiccional y, a su vez una parte de la tutela jurisdiccional tiene su vigencia conjuntamente con el debido proceso, apoyando su posición en que la existencia del derecho a la tutela jurisdiccional tiene vigencia antes y durante el proceso judicial, esto hasta la sentencia firme.

Esta última apreciación coincide con lo antes expresado sobre la posición del sistema regional interamericano, la investigación es importante para lograr el acceso a la justicia y, debemos recordar que la tutela jurisdiccional no solo implica el acceso a la justicia sino que requiere luego del proceso, una respuesta judicial, la que será efectiva, en tanto concrete los valores y principios contemplados en la Constitución, como es el valor del principio superior de "justicia".

Lo antes referido es importante, en tanto lo que se pretende con el presente trabajo es analizar si en nuestro medio, las víctimas de violencia familiar en la modalidad de violencia psicológica que llevan procesos civiles, obtienen una efectiva tutela jurisdiccional, la que implica acceso a la justicia y sentencias justas, teniendo en cuenta que la violencia familiar es considerada una violación a los derechos humanos y, que la obligación del Estado peruano de brindar acceso a la justicia, se ha incrementado desde la ratificación de la Convención Belén Do Pará, que refuerza este derecho a víctimas mujeres.

Respecto a la obligación del Estado, de satisfacer el acceso a la justicia a las víctimas de violencia en el Perú, la Defensoría del Pueblo ha realizado diferentes estudios, indicando en un artículo sobre Derechos de las Mujeres: una agenda aún pendiente⁷⁰, la importancia de la participación de la sociedad para combatir

⁶⁸ORTECHO VILLENA, VÍCTOR.

Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional en ESCUELA DE ALTOS ESTUDIOS JURIDICOS. *El Debido Proceso. Material de enseñanza del curso de preparación para el examen del CNM*. Lima.

⁶⁹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.

2007 "El debido proceso y las líneas cardinales para un modelo procesal en el estado constitucional de derecho". *Revista Oficial del Poder Judicial*. Lima. Vol.½. 2007 Pág.27-49.

⁷⁰DEFENSORIA DEL PUEBLO.

la violencia de género además de esclarecer el sentido del acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en el Perú y no tolerar la impunidad.

El cumplimiento de este deber del Estado solo es posible medirlo con estudios de los resultados de casos y, la Defensoría del Pueblo realizó otro estudio que tiene que ver con la violencia familiar en sede penal⁷¹ donde se detectaron problemas que afectan el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, entre ellos: no se dictan medidas de protección; se mantiene la conciliación en sede judicial en los casos de violencia familiar (problema superado a la fecha⁷²); en los procesos penales se aplican sanciones benignas; los montos de reparación civil no son suficientes para reparar el daño causado por el delito, y los estándares internacionales de protección de derechos humanos de las mujeres no son tomados en cuenta, identificando entre una de las razones para ello, las creencias de los operadores de justicia.

El Estado peruano ha recibido algunas recomendaciones⁷³ sobre acceso a la justicia y violencia contra la mujer⁷⁴ por parte del Comité de la CEDAW y, a continuación voy a resaltar algunos puntos de las mismas.

El Comité exhortó al Estado peruano a reforzar su actual sistema de reunión de datos en todos los ámbitos tratados en la Convención, para medir con exactitud la situación real de la mujer; vigilar las consecuencias de las medidas adoptadas usando indicadores cuantificables, utilizando esos datos en la formulación de leyes, políticas y programas para lograr la igualdad de facto entre hombre y mujer.

Y, acatando esta primera recomendación y, consciente que una de las formas para hacerle frente a la violencia es tomando conocimiento real del problema, el Ministerio Público lleva un registro de los casos de feminicidio, entendido como la máxima expresión de la violencia contra la mujer.

También se le exhorta al Estado peruano dar mayor prioridad a la estrategia integral para combatir y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, de conformidad con la Recomendación General N.º 19, a fin de prevenirla, castigarla y prestar servicios a las víctimas, incluyendo en la prevención, charlas, seminarios de sensibilización, tanto a los operadores de justicia, como a maestros, personal de los servicios de salud, los trabajadores sociales y los medios de comunicación.

2012 "Derechos de las Mujeres: una agenda aún pendiente" *Boletín de la Adjuntía de los Derechos de la Mujer*. Lima, Marzo 2012, Volumen I, Pág.2.

⁷¹DEFENSORIA DEL PUEBLO

2012. "Derechos de las Mujeres: una agenda aún pendiente" *Boletín de la Adjuntía de los Derechos de la Mujer*. Lima, Marzo 2012, Volumen I, Pág.2. Fuente: Informe Defensorial N.º 110. "Violencia Familiar: Un análisis desde el derecho penal", Lima, 2006, pp.60y61.

⁷²Ley 29990, publicada el 31 de enero del 2013, por la cual no habrá audiencia de conciliación en los procesos de violencia familiar.

⁷³De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 21º de la CEDAW, el Comité puede hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados parte.

⁷⁴COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. 15 de enero a 2 de febrero de 2007³⁷ período de sesiones. Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Perú

Asimismo, establecer un mecanismo de seguimiento para evaluar la eficacia de las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley y, los programas de prevención y represión de la violencia contra la mujer. Y sobre esto podemos indicar que no contar con un sistema o red intercomunicada que permita a los operadores de justicia y operadores de salud acceder a la información sobre la violencia familiar, es un obstáculo más para la protección de los derechos de las víctimas de la violencia familiar y para su atención en las dependencias policiales, Fiscalía, Juzgado, Instituto de Medicina Legal y servicio de salud.

El Comité recomienda, además, al Estado peruano, que investigue todos los actos de violencia cometidos contra mujeres, enjuicie a sus autores y conceda reparaciones a título individual a las mujeres que hayan sido víctimas de diversas formas de violencia. En este sentido, en el presente trabajo se pretende verificar si en todos los casos escogidos para su análisis, las sentencias incluyen una reparación para la víctima afectada por la violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico.

II.3 LA VIOLENCIA FAMILIAR COMO GRAVE PROBLEMA SOCIAL QUE AMERITA INTERVENCIÓN DEL ESTADO Y, PROBLEMA DE SALUD PÚBLICA.

Aunque las violaciones de los derechos humanos afectan tanto a hombres como a mujeres, su impacto varía de acuerdo con el sexo de la víctima. Así tenemos que, el 70% de las mujeres que mueren en el mundo, mueren a manos de sus parejas, ex parejas u hombres de su círculo familiar y, el número de muertes de hombres a manos de mujeres con esos vínculos no llega al 4%.⁷⁵ Según el estudio multipaís de la OMS, el 15%-71% de las mujeres de 15 a 49 años refirieron haber sufrido violencia física y/o sexual por parte de su pareja en algún momento de su vida.

Según ENDES 2012, en el país, de las mujeres alguna vez unidas, el 66,3% manifestaron que el esposo o compañero ejerció alguna forma de control sobre ellas; el 21,7% manifestaron que habían experimentado situaciones de violencia verbal a través de expresiones humillantes delante de los demás y, el 37,2% manifestaron que fueron víctimas de violencia física y sexual por parte de su esposo o compañero, como empujones, golpes, patadas, ataques o amenaza con cuchillo, pistola u otra arma y tener relaciones sexuales sin su consentimiento o realizar actos sexuales que ella no aprobaba.⁷⁶

En nuestro país se emplea la información recogida por la ENDES para medir la violencia, tal como lo hace la Defensoría del Pueblo en uno de sus últimos informes⁷⁷, tomando en cuenta que en los últimos 09 años, de las diferentes manifestaciones de violencia psicológica ejercida contra la mujer, a nivel nacional, entre el 47.8% y el 66.3% de las mujeres reconocen que han vivido situaciones de control por parte de sus parejas, entre el 26.9% y 21.9% señalan haber experimentado situaciones humillantes por sus parejas delante de

⁷⁵ ESCUELA VIRTUAL DE EMPODERAMIENTO FEMINISTA (EVEFem)

<http://especialistaenigualdad.blogspot.com/2012/12/por-que-la-violencia-contra-los-hombres.html>

⁷⁶ ENCUESTA DEMOGRÁFICA Y DE SALUD 2012

<http://www.inei.gob.pe/biblioineipub/bancopub/Est/Lib1075/index.html>

⁷⁷ Informe N°003-2013-DP/ADM. Balance sobre el cumplimiento del Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2009 – 2015. Pág. 20

terceros, 12.6% y 10.8% han sido amenazadas por sus parejas de algún tipo de daño y 22.1% y 19.9% amenazas de irse de la casa, que les quitarían a sus hijos o la ayuda económica. No olvidemos pues, que la violencia contra la mujer lesiona una serie de derechos de la mujer, inhibe su habilidad para defenderse y defender a sus hijos, su habilidad para el trabajo o estudio y, que este tipo de violencia es un problema que lesiona las capas de la sociedad en todos los países, al igual que la violencia familiar, la que evidencia graves consecuencias en la salud de sus víctimas, incluida su salud mental, como grandes costos para la sociedad, razón suficiente para considerarla en los últimos años como un problema de salud pública.

Otro Informe de la Defensoría del Pueblo⁷⁸, citando a la Organización Panamericana de la Salud, pone en evidencia que la violencia no solo se limita a las lesiones causadas en el momento de la agresión, sino que estas mujeres también pueden llegar a sufrir estrés crónico, lo que a largo plazo genera otro tipo de enfermedades como hipertensión, diabetes, depresiones fobias entre otros, lo que genera un mayor gasto del estado para la atención y disminuye la capacidad productiva de las mujeres en el trabajo, todo lo cual implica un impacto negativo en la economía del país.

Teniendo en cuenta que la violencia familiar es además un problema de salud pública, para prevenirla y erradicarla es trascendente la política nacional de salud que se siga, y en nuestro caso ésta se regula en nuestra Constitución, Capítulo II sobre los Derechos Sociales y Económicos, específicamente en el artículo 9º, es obvio que esta política nacional debe incluir mayor presupuesto para abarcar la atención en todos los rincones del país, en tanto se quiere hacer frente a un problema social que mayormente se presenta en familias de escasos recursos, como ya vimos, porque es el sector donde convergen mayores factores desencadenantes de este tipo de violencia, como el desconocimiento de los derechos, el alcohol, el hacinamiento.

De otro lado, en la Resolución WHA 49.25, de la 49ª Asamblea Mundial de la Salud⁷⁹, se trata el tema de la “Prevención de la Violencia” como una prioridad de salud pública, para lo cual acató algunas recomendaciones de la IV Conferencia Mundial en Beijing, entre otras, destacando la importancia de este instrumento para el presente trabajo, en tanto se toma en cuenta las graves consecuencias, inmediatas y futuras, a largo plazo, que la violencia tiene para la salud y para el desarrollo psicológico y social de los individuos, las familias, las comunidades y los países, asimismo, toma en cuenta las consecuencias de la violencia y la importancia de las personas que atienden los servicios de salud; declarando que la violencia constituye un problema de salud pública.

Resulta importante que en la referida resolución, se contempla la necesidad de caracterizar los tipos de violencia, definir su magnitud, las repercusiones en la salud pública desde una perspectiva de género, lo que servirá al propósito de la erradicación de la violencia familiar y, en tanto esto no ocurra, servirá para el tratamiento de la violencia psicológica con mayor conocimiento del tema, teniendo en cuenta que un adecuado nivel de salud, el que sirve al desarrollo pleno de la persona humana, también está referido a la estabilidad emocional, a la salud psíquica y mental.

⁷⁸ Informe Defensorial N.º 144 - “Centros Emergencia Mujer”

⁷⁹ http://www.who.int/violence_injury_prevention/resources/publications/en/WHA4925_spa.pdf

Al respecto, en una recopilación de jurisprudencia, encontramos el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre "La Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia Y Discriminación"⁸⁰, donde se destaca el problema de la violencia doméstica como un problema social, puesto que "impone un costo terrible a las víctimas, a sus familias y a la sociedad en conjunto, y tiene efectos intergeneracionales".

La Asamblea Mundial de la Salud⁸¹, al tratar el tema de "Prevención de la violencia: una prioridad de salud pública"⁸², reconoce las graves consecuencias inmediatas y a largo plazo que la violencia tiene para la salud y para el desarrollo psicológico y social de los individuos, las familias, las comunidades y los países, así, declara que la violencia es un importante problema de salud pública en todo el mundo, instando a los Estados que evalúen el problema en sus territorios y comuniquen su información a la Organización Mundial de la Salud – OMS.

La violencia familiar es efectivamente un problema de salud pública con características epidémicas, porque no solo afecta a las víctimas directas sino que extiende sus consecuencias al resto de la familia y a la sociedad, acarreado un enorme gasto para el Estado.

Es importante entonces, identificar qué se entiende por salud pública y, encontramos en la doctrina, la definición que hace Luís Gonzáles Morán:⁸³ es la ciencia y el arte de impedir las enfermedades, prolongar la vida y fomentar la salud y eficiencia mediante el esfuerzo de la comunidad para el saneamiento del medio; la organización de los establecimientos de salud para el diagnóstico temprano, prevención; es decir la salud pública significa que cada individuo se encuentre en términos de gozar de su derecho a la salud.

De otro lado, Ana Guezmes indica que "...Para definir un problema como importante para la salud pública se abordan 4 aspectos: la magnitud del problema, el impacto en la salud y en la vida, los factores que intervienen y las posibilidades en la prevención y atención (incluyendo el costo efectividad de las intervenciones. Si bien la investigación en violencia es relativamente reciente, podemos afirmar que la violencia basada en el género es muy frecuente, tiene un alto impacto en la salud y la vida de las mujeres, las familias y la sociedad; y existen medidas e intervenciones ya validadas con alta eficacia. Es decir se cumplen todos los requisitos para merecer especial atención en nuestros países..."⁸⁴

Visto de ese modo, podemos incluir a la violencia familiar como un problema de salud pública, al ser una de las formas como se manifiesta la violencia, más extendida en el mundo, de fuerte impacto en la salud de sus víctimas y que

⁸⁰ Informe OEA/Ser.L/V/II.117 - Doc. 1 rev. 1 - 7 marzo 2003 - párrafos 165 a 168.

⁸¹ La Asamblea Mundial de la Salud es el órgano decisorio supremo de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

⁸² Punto 25 de la 49ª Asamblea Mundial de la Salud⁸² de 1996

Visto en http://www.who.int/violence_injury_prevention/resources/publications/en/WHA4925_spa.pdf. Día 04 de mayo 2013 hora 11:15 pm

⁸³ Citado en la revista de Derecho: JUS, Doctrina y Práctica 12/2008 "Derecho a la salud mental". Pág. 329.

⁸⁴ GUEZMES GARCIA, Ana

2004 "La violencia contra la mujer como un problema de salud pública". Publicado por PROFAMILIA "La violencia contra la mujer como un problema de salud pública y una violación de los derechos humanos". República Dominicana.

puede llevarlas a trágicos finales, refiriéndonos a la muerte, no solo a manos de su agresor, sino por suicidio, este problema multicausal tiene posibilidades de ser prevenido con suficiente capacitación y mayor presupuesto para abarcar su problemática, ya que no solo tiene consecuencias negativas en sus víctimas directas, quienes necesitarán mayor atención médica y psicológica, servicios legales y policiales, albergues y casas refugios, estas últimas insuficientes a nivel nacional, sino que además se extiende en el resto de la familia, como por ejemplo a los hijos (víctimas indirectas) y el resto de la sociedad, siendo el Estado el que debe cubrir los costos de la atención a las víctimas y de la investigación de los casos.

Estudios y publicaciones, como “La violencia contra la mujer: Un Problema de Salud Pública y una Violación a los Derechos Humanos”⁸⁵, “La Violencia contra las Mujeres: responde el sector salud”⁸⁶, abordan el tema indicando que la violencia familiar, como otros tipos de violencia contra la mujer, tiene graves consecuencias en la salud física, reproductiva y emocional de la víctima, generando grandes costos económicos para el Estado y la sociedad, reconociéndola en los últimos años como un problema de salud pública.

Por estas consideraciones se ha incluido al sector salud como uno de los entes necesarios para dar respuesta al problema de violencia contra la mujer, sector que es importante, en ese sentido, también para la detección de casos de violencia familiar, además de la atención de la dolencia física y terapia psicológica que requiera la víctima para su recuperación emocional y, donde los agresores recibirán terapia psicológica para lograr un cambio que les permita relacionar se con respeto de los derechos de los otros.

Así, la Organización Panamericana de la Salud ha señalado el establecimiento de un enfoque integral para abordar la violencia basada en el género desde una perspectiva de la salud pública, sin embargo un punto de partida se encuentra en los resultados de la investigación de la “Ruta Crítica”, considerando que no es necesario un modelo estándar para todos los países, ya que cada país ha ideado su modelo de intervención frente a la salud pública y, esta Organización se encarga de patrocinar actividades en cada país, como conferencias internacionales.

Entre esas actividades se menciona “La formulación de políticas nacionales que reconozcan la violencia como un problema de salud pública y describan los principios básicos de atención a las víctimas en un marco basado en los derechos humanos y el género; normas que definan tipo de atención que se debe ofrecer, quien debe ofrecerla y cómo, así como mecanismos para vigilar las actividades; planes de capacitación de personal sobre el empleo de las normas antes (citadas); creación de grupos de apoyo para sobrevivientes de la violencia, promoción de la participación de los hombres en las actividades de prevención; un sistema de información para el seguimiento; creación de conciencia en la comunidad promoviendo modos de vida no violentos; establecimiento o

⁸⁵ASOCIACIÓN DOMINICANA PROBIENESTAR DE LA FAMILIA – PROFAMILIA
2004 “La violencia contra la mujer: Un Problema de Salud Pública y una Violación a los Derechos Humanos”.
República Dominicana

⁸⁶ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD
2003 “La Violencia contra las Mujeres: responde el sector salud”. Washington, D.C. Publicación ocasional N.º12

fortalecimiento de redes comunitarias para coordinar los servicios y actividades de prevención”⁸⁷.

En resumen, la violencia familiar es tanto una forma de discriminación, como una vulneración a los derechos humanos de las víctimas, sean éstas hombres o mujeres, que ven afectada su integridad personal, incluida su salud emocional, con impactos diferentes, es decir que por razones de género, la violencia contra la mujer está asociada a formas en las que se la mantiene en una relación de subordinación, lo que no ocurre en la violencia contra hombres.

Es un problema social que se ha sido identificado en los últimos años, como un problema de salud pública, esto por sus características epidémicas, ya que no sólo afecta el bienestar de la víctima directa, sino que va más allá, extendiéndose al resto de la familia y a la sociedad, significando para el Estado un gran costo en atención e investigación de cada caso.

Y, recordando lo necesario que es gozar de buena salud para que toda persona pueda desarrollarse plenamente y ejercer su ciudadanía, podemos concluir además, que la violencia familiar es contraria al estado de bienestar general, que para prevenirla y erradicarla se requiere el cumplimiento estricto de las obligaciones internacionales de los Estados, brindando procesos rápidos y eficaces que protejan a la víctima pero además sancionen al agresor.

II.4. MARCO JURÍDICO NACIONAL

Constitución Política del Perú de 1993.-

Ahora bien, ya mencionados los Tratados internacionales y establecidos los compromisos internacionales, debo indicar que en un sistema constitucional de derecho, como es el nuestro, la regulación que faculta la incorporación de tratados a nuestro sistema legal la encontramos en el artículo 55º de nuestra Constitución: “Los Tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”⁸⁸, debiendo tener en cuenta lo que establece la Cuarta Disposición Final y Transitoria de dicha Carta Magna “las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”.

⁸⁷ ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD

2003 “La Violencia contra las Mujeres: responde el sector salud”. Washington, D.C. Publicación ocasional Nº12. Capítulo V. El establecimiento de un enfoque integral. Pág.45

⁸⁸ EXP. N.º 047-2004-AI/TC

Sentencia del 24 de abril de 2006 Punto 22: “...Como puede apreciarse, nuestro sistema de fuentes normativas reconoce que los tratados de derechos humanos sirven para interpretar los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Por tanto, tales tratados constituyen parámetro de constitucionalidad en materia de derechos y libertades. Estos tratados no solo son incorporados a nuestro derecho nacional –conforme al artículo 55º de la Constitución – sino que, además, por mandato de ella misma, son incorporados a través de la integración o recepción interpretativa.”

No obstante lo expuesto, de acuerdo a lo resuelto por nuestro Tribunal Constitucional (TC), en una sentencia del año 2004, los tratados de derechos humanos no sólo forman parte del derecho nacional, sino que además tienen jerarquía constitucional; precisando que:

“El rango constitucional que detentan trae consigo que dichos tratados están dotados de fuerza activa y pasiva propia de toda fuente de rango constitucional; es decir, fuerza activa, conforme a la cual estos tratados han innovado nuestro ordenamiento jurídico incorporando a éste, en tanto derecho vigente, los derechos reconocidos por ellos, pero no bajo cualquier condición, sino a título de derechos de rango constitucional. Su fuerza pasiva trae consigo su aptitud de resistencia frente a normas provenientes de fuentes infra constitucionales, es decir, ellas no pueden ser modificadas ni contradichas por normas infra constitucionales e, incluso, por una reforma de la Constitución que suprima un derecho reconocido por un tratado o que afectara su contenido protegido.”⁸⁹

Nuestra Constitución además, contempla los derechos fundamentales de la persona humana y, las leyes de menor jerarquía normativa no deben sino respetar los principios y derechos allí contenidos, disponiendo el artículo 1º, que “La defensa de la persona humana y el respeto de su “dignidad” son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

El artículo 3º de nuestra Constitución, establece que “La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo (sobre los derechos fundamentales) no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.” Y no podía ser de otra forma, en tanto el reconocimiento de los derechos fundamentales no puede ser una cláusula cerrada, sino abierta al cambio de los tiempos y realidades para una mayor protección de la persona.

En ese sentido, de acuerdo a Cesar Landa Arroyo, la enumeración de los derechos fundamentales no excluye aquellos que la Constitución también garantiza y que se encuentran incorporados en los tratados internacionales de derechos humanos, o aquellos derechos de naturaleza análoga, o que se funden en la dignidad de la persona humana. Y, teniendo en cuenta que la Convención Belem Do Para reconoce a las mujeres “el Derecho a una vida libre de violencia”, se entiende que es un derecho también protegido y garantizado por la Constitución Política del Perú, en tanto lo antes referido.

Protegidos y garantizados también están otros derechos fundamentales vulnerados por la violencia familiar, por lo menos formalmente. Así tenemos, que conforme a lo dispuesto en el artículo 2º de nuestra Constitución, toda persona tiene derecho: 1) A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar; 2) A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole; y, 24) A la libertad y seguridad personales, en consecuencia: h) “Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes.

⁸⁹Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 047-2004-AI/TC, de 24 de abril de 2006, Párr. 32 y 33.

Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada...”.

Y en tanto esos derechos vulnerados son reconocidos como derechos humanos, conforme al artículo 44º de nuestra Constitución, el Estado debe garantizar su plena vigencia, asumiendo su obligación de hacerle frente a la violencia familiar en resguardo de la salud y dignidad humana de toda persona, sin distinción de su sexo.

Ley 26260 – Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, su Texto Único Ordenado y su Reglamento.

Para hacerle frente a la violencia familiar, como una de las varias políticas públicas⁹⁰ que ha tomado el Estado peruano, en el año 1993 se promulgó la Ley 26260⁹¹ – Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, posteriormente se dio el Texto Único Ordenado (TUO)⁹² de la misma, la que ha tenido algunas modificaciones y, el Reglamento de la Ley. Estas políticas públicas para hacerle frente a la violencia familiar obedecen a los compromisos internacionales asumidos por los Estados, como vimos, al ratificar tratados como la Convención Belém Do Pará, importante dentro del marco de protección de los derechos humanos de la mujer, en tanto trata específicamente el tema de la violencia contra aquella.

A su vez, la política y las acciones que debe seguir el Estado peruano frente a la violencia familiar, están contempladas en el artículo 3º del TUO de la propia Ley 26260, política y acciones que están a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP (Ex Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social) como ente rector⁹³, siendo deber del Estado implementarlas con perspectiva de género, para lograr que las mujeres tengan la oportunidad de disfrutar de sus derechos tanto de iure como de facto, tan igual a la oportunidad que tienen los hombres.

Ahora bien, como ya vimos en el capítulo anterior, el TUO de la Ley en comento, define a la violencia familiar en su artículo 2º, definición que como veremos en el análisis del capítulo III, restringe los derechos de las víctimas de violencia familiar en la modalidad de violencia psicológica, debo agregar además, que este artículo en realidad no precisa quienes son los sujetos pasivos o víctimas y, quiénes son sujetos activos, victimarios o agresores dentro del ámbito familiar, siendo que cualquier miembro del grupo familiar puede ser víctima o agresor.

Cabe mencionar que el citado artículo 2º, ya ha sufrido 2 modificaciones con el objeto de ampliar el ámbito de protección de las víctimas, la primera por la Ley 27306, publicada el 15 de julio del 2000, considerando otros tipos de relaciones que vinculan a las personas dentro de un ámbito familiar más extenso, como

⁹⁰Las políticas públicas se entienden como decisiones que toman los funcionarios del Estado, quienes tienen la potestad de hacer o no, determinadas acciones y, respecto de aquellas, Charles Lindblom señala que, la elaboración de políticas públicas es un proceso no claro, que más bien sería todo lo contrario, porque la solución para un grupo, puede no ser la solución para otro.

Material de enseñanza sobre Diseño de Políticas Públicas y DDHH Maestría DDHH PUCP

⁹¹Las políticas públicas además de tomar forma de leyes, pueden darse en forma de programas, reglamentos, prácticas administrativas y decisiones legales.

STROMQUIST, Nelly P.

⁹² Aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-97- JUS

⁹³Cabe precisar que de acuerdo al Plan Nacional las políticas son multisectoriales y la obligación de realizar estas políticas es exigible a todos los sectores, cada uno en su competencia.

aquellos que tienen hijos en común, convivan o no al producirse la violencia; quienes viven en el mismo hogar sin que los vincule una relación contractual o laboral, como por ejemplo ahijados. La última modificatoria, se dio con la Ley 29282⁹⁴, incrementando al artículo 2°, el literal j), donde se establece que constituye violencia familiar, la violencia que se produzca entre uno de los convivientes con los familiares del otro, modificación que tiene en cuenta que además de la institución del matrimonio, nuestra Constitución reconoce las uniones de hecho en su artículo 5°.

De otro lado, el artículo 3.d del TUO de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, dispone que el Estado debe establecer procesos legales eficaces para las víctimas de violencia familiar, caracterizados por el mínimo de formalismo y la tendencia a brindar medidas cautelares y resarcimiento por los daños y perjuicios causados.

Cabe preguntarse en primer lugar, porque entonces este tipo de investigación puede llegar a durar algunos años y, desde luego porque la demora para brindar las medidas de protección que caracterizan este tipo de procesos, empezando por la demora en la comunicación del responsable de la dependencia policial al Fiscal Provincial de Familia, a efectos de que ejecute las acciones de protección respectivas, cuando el artículo 6° del Reglamento dispone que sea de inmediato, hablando de denuncias que se interponen en las Comisarías.

Ahora bien, respecto a las Medidas de Protección, el TUO de la Ley N.º 26260, en el artículo 10⁹⁵, dispone: “Recibida la petición o apreciados de oficio los hechos, el Fiscal debe dictar en el término de cuarenta y ocho (48) horas, bajo responsabilidad, las medidas de protección inmediatas que la situación exija...”, esto requiere de una evaluación del riesgo por parte del Fiscal y, difícilmente se puede cumplir tan rápido como se ha dispuesto en la modificación, teniendo en cuenta que conforme al artículo 11° del Reglamento de la Ley 26260, estas medidas de protección deben ser dictadas siempre que exista peligro por la demora y resulten indispensables para evitar mayores perjuicios a la víctima o para garantizar su integridad física, psíquica y moral.

Así tenemos que efectuada la medida, el Fiscal de Familia debe poner en conocimiento del Juez de Familia las medidas de protección adoptadas en caso de formalizar la demanda, que incluye una lista abierta de medidas que garanticen la integridad física, psíquica y moral de la víctima, hasta incluso el retiro del agresor del domicilio, sin embargo normalmente se dispone el cese de la violencia. Y si bien, conforme al reglamento, a la solicitud del Fiscal de la resolución confirmatoria el juez debe expedir la resolución en el día de su presentación, bajo responsabilidad, en la práctica vemos que no es así y que ésta puede tardar días.

El TUO de la Ley N.º 26260, en el literal b) del artículo 21⁹⁶, refiere sobre la sentencia: “(...) b) El tratamiento que debe recibir la víctima, su familia y el agresor, si se estima conveniente. Si la resolución judicial establece como medida de protección el tratamiento del agresor y este no cumple el mandato judicial, a solicitud de la víctima, el juez debe variar la medida y ordenar el retiro

⁹⁴ Publicada en el Diario el Peruano el 27 de noviembre del 2008

⁹⁵ Modificado por la Ley 29282.

⁹⁶ Ib idem.

temporal del agresor del domicilio y/o el impedimento temporal de visitas, según sea el caso. Cuando se establezca que el agresor debe seguir tratamiento de rehabilitación, corresponde supeditar la duración de la suspensión temporal de cohabitación y/o visitas al tratamiento que debe someterse; la rehabilitación debe ser acreditada con la certificación del médico tratante (...).”

El mismo TUO de la Ley, en el artículo 23⁹⁷, sobre las medidas cautelares anticipadas refiere: “El juez puede adoptar medidas cautelares anticipadas sobre el fondo, desde la iniciación del proceso y durante su tramitación, las cuales deben ser resueltas en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas de solicitadas bajo responsabilidad, sujetándose en tal caso a lo previsto por el Código Procesal Civil.”

Refiere el artículo 29⁹⁸ del TUO de la Ley en comento, sobre el valor probatorio de los certificados médicos: “Los certificados de salud física y mental que expidan los médicos de los establecimientos de salud del Estado, (...), tienen valor probatorio del estado de salud física y mental en los procesos sobre violencia familiar. (...)”. Esto es importante resaltar en tanto será el medio probatorio por excelencia para valorar si existe o no daño psicológico y por tanto violencia familiar en la modalidad de violencia psicológica.

El Reglamento de la Ley 26260, en el artículo 18°, hace referencia a la intervención de la víctima en el caso de la interposición de la demanda por parte del Fiscal, en tanto el Juez notificará el auto admisorio de la demanda al agraviado y, éste puede actuar como parte en tanto presente un primer escrito.

En el artículo 20° de este Reglamento conforme a lo dispuesto, la sentencia que desestime la demanda interpuesta por el Fiscal, deberá ser elevada en consulta al superior jerárquico, o motivo de una revisión en segunda instancia, lo que resulta lógico en tanto se trata de un tema de violación de derechos humanos.

Ahora bien, dicho todo esto, cabe preguntarse si el Estado ha implementado correctamente la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar y, sería el Proceso Único, el proceso más idóneo para afrontar esta problemática social, respondiendo a las expectativas de las víctimas, sobre todo en el caso de violencia psicológica dentro del ámbito familiar, lo que será materia de análisis en el Capítulo III.

Ahora bien, para hacerle frente al problema de violencia familiar, otras legislaciones la consideran como delito en sus códigos penales, punto que ha sido un reclamo constante en el Perú por las ONG y grupos de mujeres que estudian el tema, es así que la Defensora del Pueblo, el 25 de Noviembre del 2008, hizo hincapié al Legislativo para reconsiderar incluir a la violencia familiar como delito penal autónomo, además de solicitar al Ministerio Público, que el Instituto de Medicina Legal apruebe el protocolo o guía de atención de violencia psicológica para medir el daño psicológico.

⁹⁷ Ib idem.

⁹⁸ Ib idem.

Valdría la pena mencionar un proyecto de ley el N.º 1212 que tiene dictamen favorable de la Comisión de la Mujer que incluye un artículo en el que se crea el tipo penal de violencia familiar.

El 07 de marzo de 2007, la Comisión de la Mujer y Desarrollo Social del Congreso de la República ha dictaminado favorablemente un proyecto de ley que modifica el Código Penal, creando el delito de violencia familiar que tendría una sanción entre cuatro a seis años de pena privativa de libertad para quien ejerza violencia física, psicológica, o física psicológica contra: 1) su ascendiente, descendiente, natural, adoptivo; 2) su cónyuge, conviviente o los hijos de estos; 3) su pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; 4) las personas sujetas a su potestad, tutela, curatela; 5) su ex cónyuge, ex conviviente o los hijos en común.

Se señala en los fundamentos de dicho dictamen que frente al alto número de denuncias por violencia familiar contra mujeres y niños, siendo ésta situación una grave afectación de los derechos fundamentales vulnerando la salud de las víctimas, y porque sería un clamor general de la población, se requiere penalizar esta clase de conducta, dando así a la sociedad una señal clara de condena y rechazo para esta forma de violencia.

La última modificatoria⁹⁹ al TUO de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, modifica algunos artículos del Código Penal, los relativos a los delitos de lesiones, incorporando las formas agravadas para los casos de violencia familiar, que como antes se ha señalado, en el caso de violencia psicológica deberá aplicar la valoración del daño psíquico, la misma que requiere de directrices que regulen esta valoración.

II.5. PROCEDIMIENTO DE VIOLENCIA FAMILIAR:

***INVESTIGACIÓN PREJUDICIAL**

De acuerdo a la normativa vigente, la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial, son los órganos encargados de la investigación de los actos que constituyen violencia familiar. El TUO de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, regula el tema de la Competencia en el Título II, en el caso de la intervención de la Policía Nacional, Capítulo I, en el modificado artículo 4º.

Cabe resaltar en este punto, lo importante que es, que la investigación de los casos de violencia familiar se sigan de oficio, tanto en el caso de la investigación policial (artículo 6), como en el caso de la actuación fiscal (artículo 9º); ahora bien, la intervención del Ministerio Público está regulada en el Capítulo II del TUO de la Ley de la materia, debiendo adoptarse medidas de protección no solo a solicitud de la víctima, sino por orden fiscal, conforme lo refiere el artículo 10º, las que deben dictarse en el término de 48 horas de apreciados los hechos, bajo responsabilidad.

La protección de la integridad de las víctimas de violencia psicológica dentro del ámbito familiar, tan igual como la violencia familiar en la modalidad de

⁹⁹Ley 29282.

violencia física, requiere de medidas de protección que respondan al riesgo de la víctima, no olvidemos que este tipo de violencia suele ser el primer paso para la violencia física y, que aquella puede provocar un grado de inestabilidad emocional que termine en el suicidio.

Respecto a las medidas de protección, el artículo 11 del Reglamentado de la Ley de la materia, señala que las mismas se dictarán siempre que exista peligro por la demora del proceso y, resulten indispensables para garantizar la integridad de la víctima, tanto física, psicológica como moral, solicitando al Juez la resolución confirmatoria conforme al artículo 6° del Reglamento.

La intervención del Ministerio Público en la investigación de los casos de violencia familiar obedece, también, a lo regulado en la Directiva N.º 005-2009-MPFN, sobre la “Intervención de los Fiscales de Familia, Penales y Mixtos frente a la violencia familiar y de género” y, respecto a lo dispuesto en el artículo 1º, cabe indicar que es difícil que el Fiscal pueda dirigir y conducir la investigación desde la denuncia en sede policial, si no se toma conocimiento de la misma.

El artículo 2º de la referida Directiva, señala que será en las Fiscalías de Turno donde se establecerá contacto con la víctima y, quienes tienen competencia para conducir la investigación y dictar las medidas de protección que correspondan, conforme a los criterios que establece el artículo 15º, el que incluye la evaluación de los indicadores de riesgo, como el sexo, edad, reiteración de los hechos, entre otros que se estipula en el artículo 14º, incluido el estado de salud física y mental.

Un artículo realizado por la Defensoría del Pueblo¹⁰⁰, refiere que la violencia de género es un serio problema en nuestro país y, que entre las estrategias para afrontar dicha problemática, el rol que cumple el sistema de justicia resulta fundamental. Entre los estudios para evaluar la respuesta que da el sistema de justicia, en el punto de la violencia que tiene lugar dentro del ámbito laboral se detectaron los siguientes problemas: no se dictan medidas de protección; se mantiene la conciliación en sede judicial en los casos de violencia familiar¹⁰¹, no se toman en cuenta los estándares internacionales de protección de derechos humanos de la mujer, afectando su derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, lo que está asociado muchas veces a operadores de justicia con prejuicios que restan importancia y gravedad a los casos de violencia contra mujeres, lo que se refleja en diversos niveles de impunidad.

Ahora bien, en el artículo 8º del TUO de la Ley N.º 26260, se ha dispuesto que “1. El Informe Policial será remitido, según corresponda, al Juez de Paz o al Fiscal Provincial en lo Penal o al Fiscal de Familia, para ejercer las atribuciones que le señala la presente ley...” y, en el artículo 6º del Reglamento de la Ley en comento, en su segundo párrafo, regula “...En caso

¹⁰⁰ DEFENSORIA DEL PUBLLO

2012 Derechos de las Mujeres: Una agenda aún pendiente. Boletín de la Adjuntía para los Derechos de la Mujer. Volumen I N.º I. Marzo 2012

Visto en: <http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/documentos/boletin-adm-2012.pdf>

¹⁰¹ Informe Defensorial N° 110

2006 “Violencia Familiar: Un análisis desde el derecho penal”, Lima, pp. 60 y 61

se determine que los actos de violencia constituyen delito, el Fiscal Provincial de Familia comunicará lo actuado al Fiscal Provincial en lo Penal, a fin que proceda con arreglo a sus atribuciones y al Juez de Paz de la localidad, tratándose de faltas.

***Investigación Judicial. El Proceso Único:**

Respecto a la Intervención Judicial, se ha dispuesto en el artículo 20º del TUO de la Ley 26260, que las pretensiones sobre violencia familiar se tramitan como Proceso Único, conforme a las disposiciones del Código de los Niños y Adolescentes y con las modificaciones que en la ley se detallan. Incluyéndose un último párrafo para regular la improcedencia del abandono en los procesos por violencia familiar¹⁰², esto último es una decisión acertada del legislador, teniendo en cuenta el ciclo de la violencia familiar, que incluye la reconciliación entre víctima y agresor hasta que posteriormente se reagudiza la violencia.

Ahora bien, respecto al acceso a la tutela judicial, una demanda de violencia familiar puede ser presentada por el representante del Ministerio Público o, la propia víctima de violencia familiar o su representante, legitimación procesal que se ha normado en el artículo 19º del TUO de la Ley de la materia; aun cuando la demanda fuere interpuesta por el Fiscal, la víctima puede intervenir en cualquier momento del proceso, basta con su escrito manifestando tal decisión, conforme se dispone en el Reglamento¹⁰³ de la referida Ley.

Cabe resaltar en este punto, que el derecho de acceso a la justicia, el derecho al debido proceso para la obtención de una sentencia justa y, la posibilidad de ejecutar dicha sentencia, son parte del principio - derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el que nuestra Constitución contempla dentro de los principios de la función jurisdiccional, en el artículo 139.3, junto con el derecho al debido proceso. Señala el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*. Por medio del derecho de acceso a la justicia, la víctima busca una respuesta del Estado frente a los derechos vulnerados por los actos de violencia familiar.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ampliamente desarrollado en la doctrina, se abordó también en la jurisprudencia de nuestro país, así, se indica en la Casación N.º 1881-2009-Lima, que la doctrina reconoce que aquél abarca principalmente 3 etapas: el acceso a los órganos jurisdiccionales, el cumplimiento de las normas y derechos que regula el debido proceso y, la ejecución de la sentencia obtenida.

La intervención del juez, como director del proceso es importante en los procesos de violencia familiar, más aún en un proceso civil tutelar y, en el caso de la Ley 26260, podemos decir que evidencia un sistema mixto, donde predomina el sistema publicístico al sistema privatístico, por lo menos formalmente, lo vemos así en tanto los magistrados deben brindar las

¹⁰² Modificado por el Art. 1 de la Ley 27982, publicado el 29-05-2003.

¹⁰³ Aprobado por Decreto Supremo N° 002-98-JUS

medidas de protección que requiere una víctima de este tipo de violencia, como también solicitar medios probatorios de oficio para tener mayores elementos de juicio al decidir, entre ellos, el juez de la causa podrá pedir nuevos certificados de salud física y mental, certificados que conforme a lo dispuesto por el artículo 29¹⁰⁴ del TUO de la referida Ley, tienen valor probatorio del estado de salud física y mental de los evaluados (las partes), en los procesos de violencia familiar.

Ahora bien, la violencia familiar vulnera derechos como la vida y la “integridad personal”, en ese sentido, es necesario valorar antes de emitir una sentencia sobre violencia familiar en la modalidad de violencia psicológica, que el daño psicológico puede ser temporal, entendiendo la salud y salud psicológica o emocional con ella, como un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos.



¹⁰⁴ Última modificatoria por la Ley 29282, publicada el 27-11-2008.

CAPÍTULO III.

ANÁLISIS DE CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LA MODALIDAD DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA

En el presente capítulo se analizarán los expedientes judiciales sobre violencia familiar en la modalidad de violencia psicológica que han sido resueltos por la Segunda Sala de Familia de Lima. Dicho análisis tiene un carácter descriptivo explicativo y, dado que no se trata de una muestra representativa de casos, a través del mismo, se abordará el análisis de la aplicación de la Ley 26260 - Ley de Protección frente a la violencia familiar y el procedimiento que contempla tanto a nivel prejudicial y específicamente el proceso único a nivel judicial, para la investigación de los casos que son demandados dentro del ámbito civil tutelar.

Esto, tomando en cuenta que el objetivo del trabajo de tesis es detectar los obstáculos que en ese procedimiento, presentan las víctimas de violencia psicológica para acceder a la justicia y obtener decisiones justas con enfoque de derechos humanos y de género, en el marco de los compromisos internacionales contraídos por el Perú con la suscripción de Tratados Internacionales.

El ámbito de estudio de los casos se encuentra en el Distrito Judicial de Lima; y, la muestra se obtuvo de un universo de 27 expedientes sobre violencia familiar que contemplaba la modalidad de violencia psicológica, remitidos a la Segunda Fiscalía Superior de Familia de Lima entre el 26 de agosto y el 2 de noviembre del 2011, para opinión fiscal. Escogiendo entre ellos, 11 expedientes para su análisis, para los cuales, la Segunda Sala de Familia de Lima había fijado la Vista de la Causa entre los meses de setiembre a noviembre del año 2011.

De esos 11 expedientes que llegaron a segunda instancia, 04 expedientes subieron en Consulta¹⁰⁵ en el extremo que se declaraba infundada la demanda interpuesta por la Fiscalía Provincial y, los 07 restantes subieron en apelación de sentencia. Respecto de los presuntos agraviados: 08 expedientes son casos de mujeres (06 casos de mujeres adultas, 02 casos de niñas) y, los otros 03 expedientes son casos de hombres adultos.

Para recolección de datos se emplearon fichas. Para la interpretación de datos se van a utilizar gráficos y, cuadros de interpretación y análisis¹⁰⁶.

Cuadro N.º 1 - Número de expediente

Número de expediente	Número de expedientes	Sube a Sala
2326-2008	1	Apelación
1727-2008	1	Consulta
1848-2009	1	Apelación
1007-2008	1	Apelación
8926-2010	1	Apelación
2507-2005	1	Apelación
2290-2011	1	Consulta
1683-2008	1	Consulta
2337-2008	1	Apelación

¹⁰⁵ Artículo 20° del Reglamento de la Ley 26260, la sentencia que desestime la demanda interpuesta por el Fiscal, deberá ser elevada en consulta al superior jerárquico, o motivo de una revisión en segunda instancia.

¹⁰⁶ Para la elaboración de cuadros y gráficos se contó con la colaboración de María del Rosario Gonzáles Fernández.

836-2010	1	Consulta
411-2009	1	Apelación
Total	11	

Fuente: Elaboración propia

Cabe agregar que de los 6 casos de víctimas mujeres adultas, 4 de ellas se ocupan de su casa, 1 es abogada y 1 técnica en enfermería. En los 3 casos de víctimas de sexo masculino: 2 son trabajadores independientes y 1 es taxista.

III.1. Relación del agresor con la víctima.-

Conforme se desprende de los datos, la relación del agresor con la víctima fue mayoritariamente de cónyuge, una de ex cónyuge y las restantes de otros miembros de la familia, entre ellos 2 casos de madres demandadas en agravio de sus hijas menores de edad (niñas).

Cuadro N.º 2 - Relación con la víctima

Relación con la víctima	Número de expedientes	Porcentaje
Cónyuge	5	45,5
Ex cónyuge	1	9,1
Hermana	1	9,1
Hija	1	9,1
Hijastro	1	9,1
Madre	1	9,1
Madre, tía y abuela	1	9,1
Total	11	100,0

Fuente: Elaboración propia

III.2. Número y sexo de las víctimas.-

Si se toma en cuenta el número de víctimas, estas son en total 17, ya que uno de los casos (expedientes) que subió en consulta a la Sala de Familia, donde se demanda a la madre, tía y abuela paternas, tiene 2 víctimas más, de sexo femenino - niñas. Otro de los expedientes de múltiples víctimas subió a la Sala de Familia en apelación, en este caso, a nivel del juzgado se amplió la demanda y se consideró también como víctimas a 2 hermanas y 2 hermanos de las demandadas (2). En el cuadro N.º3 se puede apreciar un mayor porcentaje de víctimas de sexo femenino, entre mujeres adultas y niñas.

Cuadro N.º 3 - Sexo de la víctima

Sexo de la víctima	N.º de Víctima	Porcentaje	N.º de adultos	N.º de niños	Por N.º de casos
Femenino	12	70,6	8	4	8
Masculino	5	29,4	5	0	3
Total	17	100,0	13	4	11

Fuente: Elaboración propia

III.3. Denuncias.-

El TUO de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, regula el tema de la intervención de la Policía Nacional Peruana (PNP) y, en el modificado artículo 4¹⁰⁷, disponía que la investigación a nivel de la PNP se lleve a cabo en un plazo de 5 días, sin embargo actualmente no se hace referencia al tiempo, lo que se refleja en el prolongado tiempo que llevan

¹⁰⁷ Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.º 27982, publicado el 29-05-03.

las investigaciones en dicha sede, demora que resulta un obstáculo en el acceso a la justicia.

Constituye un obstáculo también, el hecho que muchos de los efectivos policiales no estén sensibilizados con la problemática de la violencia familiar y no le den la importancia debida, demorando la comunicación a la Fiscalía sobre las denuncias, donde deben adoptarse las medidas de protección que el caso requiera y conforme lo señalado en el artículo 6 del Reglamento de la Ley 26260, solicitar al juez su confirmatoria. Lo usual es que esta solicitud se realice a través de un Otrosí Digo de la demanda.

Respecto a esto último se advierte de la revisión de los 11 expedientes, que en su mayoría la solicitud no motiva pronunciamiento judicial. Respecto a la forma de la denuncia de estos casos, 6 iniciaron con una denuncia a nivel de la PNP y las otras 5 denuncias se realizaron en una Fiscalía Provincial de Familia. La forma como se dieron las denuncias, es decir el porcentaje de denuncias verbales y escritas, se puede ver en el siguiente cuadro.

Cuadro N.º 4 - Forma de denuncia

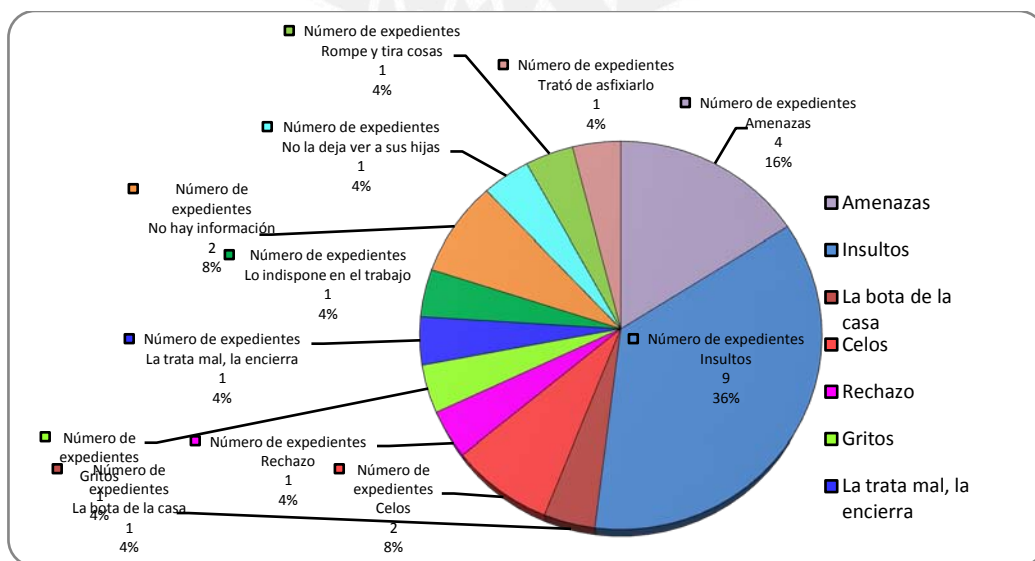
Forma de denuncia	Número de expedientes	Porcentaje
Verbal	9	81,8
Escrita	2	18,2
Total	11	100,0

Fuente: Elaboración propia

III.4. Formas de violencia psicológica denunciada.-

Entre las formas de violencia psicológica denunciada por la víctima, encontramos que mayormente refieren insultos, seguido de amenazas, las que refieren se producen tiempo antes de la denuncia, la mayoría desde hace años. En los casos de las víctimas cuya relación es de cónyuge con el agresor, todas refieren que la violencia se produce desde hace años.

Gráfico N.º 1 - Formas de violencia psicológica denunciada



Fuente: Elaboración propia

III.5. Respeto a la Pericia Psicológica.-

En un 90,9% las evaluaciones psicológicas se llevaron a cabo en el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, esto es en 10 de los 11 casos, incidiendo en las siguientes técnicas e instrumentos: entrevista personal (10 casos), observación de conducta (10 casos), Test de la figura humana de K. Manchover (9 casos); Test del árbol (6 casos), Test de la familia (5 casos), Test de Bender (3 casos).

Cuadro N.º 5 - Pericia Psicológica. Lugar

Pericia Psicológica. Lugar	Número de expedientes	Porcentaje
Departamento Psicología de Comisaría de Mujeres	1	9,1
Medicina Legal	10	90,9
Total	11	100,0

Fuente: Elaboración propia

En el caso del profesional en psicología, éste debe estar sensibilizado con la problemática de la violencia familiar y conocer la dinámica de aquella, en tanto multicausal, conocer del ciclo de la violencia. Es necesario tener presente, conforme lo ve María Inés Amato, la dimensión conductual, donde el hombre violento se transforma en el ámbito privado, utilizando agresiones, amenazas; y, en el caso de la mujer maltratada, ella suele ocultar ante la sociedad que es maltratada y, en el ámbito privado su conducta varía, puede mostrarse sumisa para no provocar al marido, expresar sus emociones contenidas, las que pueden ser provocadas por una actitud de su agresor, estas emociones cambiantes generan que aquella en un momento pueda denunciar a su agresor y en otro retirar la denuncia.

Conforme se puede apreciar en el cuadro N.º6, las conclusiones en su mayoría refieren reacción ansiosa, entre otros y, sin embargo, no se considera el Inventario de Ansiedad Rasgo/Estado - IDARE¹⁰⁸, el que muestra una escala para medir la ansiedad y la disposición de la persona a responder al estrés, desde una escala muy baja hasta una muy alta, además diferencia un rango en el caso de hombres y mujeres

Cuadro N.º 6 - Conclusión de Pericia Psicológica

Número de expedientes	Cantidad de expedientes	Sexo de víctima	Fallo en Juzgado	Fallo en Sala
2326-2008	1	Femenino	Fundada la demanda	Revoca Infundada
1727-2008	1	Masculino	Fundada la demanda	Revoca Infundada Dda.
1848-2009	1	Mujer	Fundada la demanda	Revoca Infundada la Dda.
1007-2008	1	Mujer	Fundada	Si

¹⁰⁸Visto en <http://instrumentoidare17.blogspot.com/2010/04/bienvenidos-al-minicurso-instrumento.html>. El 16 de octubre de 2013.

	<i>emocionalmente afectada.</i>				Confirma las dispuestas
8926-2010	Reacción ansiosa por distancia de hijas y conflictos, daño de violencia familiar.	1	Hombre	Fundada	Si Confirma las dispuestas
2507-2005	<i>Perturbación de las emociones concurrente a estresor de tipo familiar.</i>	1	Mujer Niña	Infundada la demanda	Aprobada Infundada
2290-2011	Personalidad con rasgos inestables, reacción ansiosa compatible a conflictiva conyugal.	1	Mujer	Fundada la demanda	Si Confirma las dispuestas
1683-2008	Personalidad con rasgos pasivo-agresivo, conflictiva conyugal.	1	Hombre	Infundada la Demanda	Aprueba - Infundada Dda.
2337-2008	Reacción ansiosa equivalente a percepción de V.F. se sugiere terapia familiar.	1	Mujer Niña	Infundada la Demanda	Aprobada Infundada Dda.
836-2010	<i>Reacción a estrés por conflictos familiares.</i>	1	Mujer	Infundada la demanda	Aprueba – Infundada
411-2009	Indicadores de estado de tensión psicológica asociado a relación de conflicto y violencia con esposo.	1	Mujer	Fundada	Si Confirma las dispuestas
Total casos		11			

Fuente: Elaboración propia

Un obstáculo advertido para el acceso a la justicia de la víctima, se puede identificar en la definición de nuestra Ley de la materia sobre violencia familiar, donde se refiere que aquella debe causar daño y, para el caso, debemos indicar que es necesario que la definición del artículo 2° de la Ley contemple la definición de daño psicológico, lo que se justifica en el hecho que este tipo de daño no es tan fácil de probar como en el daño físico, además de ser necesario establecer criterios de graduación del daño psicológico, el vacío en la legislación, deja en manos del juez una valoración y discrecionalidad muy amplia, donde en muchas ocasiones las sentencias son contradictorias a un mismo resultado producto de la evaluación psicológica, traduciéndose en muchos casos en una falta de protección de la víctima en el ámbito civil y, un verdadero problema a nivel del proceso penal por faltas o delito dentro del ámbito familiar.

Es indispensable, más aún dentro del proceso civil tutelar, que no solo se determine si existe o no daño psicológico o psíquico por violencia familiar en la víctima evaluada, sino la magnitud de la afectación; pensando que un proceso de naturaleza tutelar no requiere de una valoración de la afectación o del daño de la magnitud del daño que provocaría el autor de un delito, dentro de un proceso penal, donde una sentencia favorable a la víctima implica una sanción para el agresor, en cuyo caso incluso se sanciona la tentativa.

Todo esto constituye un obstáculo para que las víctimas obtengan una sentencia que declare fundada la demanda contra su agresor, lo que sumado al obstáculo que representa el retraso de las evaluaciones psicológicas por falta de personal de la salud mental, no mejora su situación.

En un Informe Defensorial¹⁰⁹ tema realizado el 2006, evidencia serias dificultades para el acceso de los casos de violencia familiar al sistema penal, en especial los casos de violencia psicológica, siendo necesario cuantificar los días de asistencia o descanso médico. La dificultad para valorar el daño psicológico en el caso de los peritajes psicológicos de las investigaciones sobre violencia familiar en la modalidad de violencia psicológica en análisis la encontramos en la falta de directrices que midan la afectación que produce o puede producir la violencia familiar denunciada.

Una evaluación psicológica debe tener en cuenta directrices que midan la afectación de la violencia psicológica en el evaluado y no solo determinar si existe o no el daño psicológico, no olvidemos que conforme a la definición de la salud, ésta se entiende como el más alto grado de bienestar, y al presentar manifestaciones psicosomáticas, como alteraciones en el sueño o el apetito, perturbaciones en el estado emocional, angustia, ansiedad, depresión, constantes a la larga producirán mayores daños en la salud de las víctimas de este tipo de violencia.

Cabe indicar que, a la fecha de la expedición de los informes psicológicos que se tomaron en cuenta en los casos analizados, no se había aprobado aún la “Guía de Valoración del Daño Psíquico en víctimas adultas de violencia familiar, sexual, tortura y otras formas de violencia intencional” realizada por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público; la aprobación de esta guía constituye un avance del Estado en la lucha contra la violencia.

III.6. Subrogación del Ministerio Público por la parte agraviada

Esto conforme al artículo 18° del Reglamento de la Ley 26260, donde se indica que mediante en el caso que la interposición de la demanda la haga el Fiscal, mediante un escrito, la víctima puede apersonarse a la instancia e intervenir como demandante en el proceso.

Cuadro N.º 7 - Apersonamiento de la víctima como parte

Apersonamiento de la víctima como parte	Número de expedientes	Porcentaje
Sí	11	100,0
Total	11	100,0

Fuente: Elaboración propia

En los 11 casos el Ministerio Público fue subrogado, apersonándose las víctimas o sus representantes legales ante el Juzgado, los 11 casos tienen Dictamen Fiscal y en la mayoría de los casos la opinión fue declarar fundada la demanda.

¹⁰⁹ Informe Defensorial N.º 110 – “Violencia Familiar: un análisis desde el derecho penal”

Cuadro N.º 8 - Opinión Fiscal. Fundada e Infundada

Opinión Fiscal	Número de expedientes	Porcentaje
Fundada	7	63,6
Infundada	4	36,4
Total	11	100,0

Fuente: Elaboración propia

III.7. Sentencia (1ra Instancia)**Cuadro N.º 9 – Fallo en los 11 casos. Fundada e infundada la Demanda**

Fallo	Número de expedientes	Porcentaje
Fundada	7	63,6
Infundada	4	36,4
Total	11	100,0

Fuente: Elaboración propia

Respecto a los Magistrados que admitieron la demanda, estos fueron en su mayoría de sexo femenino (8 de 11 casos). Sin embargo la sentencia en 9 de los casos se vio por un juez distinto al que conoció inicialmente el proceso, 5 de ellos fueron magistrados de sexo femenino.

Vale agregar respecto a las sentencias, que éstas deben ser ejecutables para hacerlo en el caso de nuevos hechos de violencia familiar, ya que no hablamos de hechos aislados. En la práctica se inician nuevos procesos frente a nuevos episodios de violencia familiar entre las partes.

Cuadro N.º 10 - Medios Probatorios que inciden en decisión del juzgado

Medios Probatorios	Número de expedientes	Porcentaje
Todos en conjunto	9	90,0
Declaración de víctima y Certificados médicos	1	10,0
Total	10	100,0

Fuente: Elaboración propia

III.8 Dictamen Fiscalía Superior.-

Un total de 6 casos fueron resueltos por Magistrado de sexo femenino y 5 de sexo masculino (Fiscal Adjunto).

Motivación de la decisión.**De las 4 Consultas que subieron:**

Se opinó en todas ellas porque la sentencia sea **Aprobada**, en consecuencia **Infundada la demanda**. Entre ellas había:

1. Dos (2) casos de niñas (víctima de sexo femenino), en uno de los casos¹¹⁰ se toma en cuenta la versión de la adolescente de 15 años de edad, quien refiere que su madre es buena, que no la ha golpeado, que la corrige porque es muy traviesa pero las relaciones son buenas, que sus padres pelean y su padre habla mal de su mamá.

¹¹⁰Expediente N.º 2507-2005.

En el otro caso¹¹¹, sube en consulta respecto a tía y abuela paterna demandadas, quienes demostraron que intervienen en favor de sus sobrinas cuando la madre las descuida. Respecto a la motivación, se considera versión de niñas, evaluaciones psicológicas y otros medios probatorios como declaraciones de tía y abuela paternas, informe social, conducta de demandada.

2. Un (1) caso¹¹² en agravio de una víctima de sexo masculino, pericia psicológica no prueba maltrato psicológico, se advierte de versión una conflictiva por régimen de visitas.
3. Un (1) caso¹¹³ en agravio de sexo femenino adulta, pericia psicológica no prueba daño emocional, conflicto entre hermanas por falta de reglas de convivencia.

De las 7 apelaciones, la opinión fue que se declara:

Nula la sentencia en 1 caso, víctima de sexo femenino, se considera que por las contradicciones en las pericias psicológicas, se requiere debate judicial.

Se **Revoque** la sentencia en 3 casos, **en consecuencia infundada la demanda**.

1. Víctima de sexo femenino que denunciaba a su hijastro, la Fiscalía motivó su decisión en tanto la pericia psicológica no concluye que se evidencia daño en la demandante, ni hay otra prueba de su versión.
2. Víctima de sexo femenino, en este caso¹¹⁴ se tomó en cuenta que no hay otra prueba sino pericia psicológica que evidencia reacción ansiosa.
3. Víctima de sexo masculino, conflicto familiar y contradicción en la pericia psicológica, *donde se refiere reacción ansiosa y daño por violencia familiar*.

Se **Confirme** la sentencia en 3 casos, **en consecuencia fundada la demanda**, casos apelados por adultos.

1. Víctima de sexo femenino, versión coherente de la demandante, que el demandado no desvirtuó y, conforme a conclusión de pericia psicológica.
2. Víctima de sexo femenino, en este caso¹¹⁵ se tomó en cuenta que el examen psicológico confirma el daño.
3. Víctima de sexo masculino, acredita afectación emocional con pericia psicológica.

¹¹¹ Expediente N.º 2337-2008.

¹¹² Expediente N.º 1683-2008.

¹¹³ Expediente N.º 836-2010.

¹¹⁴ Expediente N.º 2290-2011.

¹¹⁵ Expediente N.º 411-2009.

Respecto a los medios probatorios que se tomaron en cuenta, si bien son valorados todos en su conjunto, se incide en las declaraciones y examen psicológico.

III.9. Decisión de la Sala. 2da Instancia.-

En relación a las demandas que como resultado de la decisión resultaron fundadas y, el sexo de la víctima: 3 de los 8 casos de mujeres, obtuvieron sentencia favorable en segunda instancia, al igual que 1 de los 3 casos de hombres.

Motivación de la decisión.

De las 4 Consultas que subieron:

Las 4 sentencias fueron **Aprobadas, en consecuencia Infundada la demanda.** Entre ellas había:

1. Dos (2) casos de niñas (víctima de sexo femenino), en uno¹¹⁶ de los casos se toma en cuenta que no hay evidencia de violencia familiar, conforme a la pericia psicológica y la versión de madre demandada.

En el otro caso, se toma en cuenta que contra tía y abuela paternas, los medios probatorios en su conjunto no prueban la violencia familiar.

2. Un (1) caso¹¹⁷ en agravio de una víctima de sexo masculino, de la pericia psicológica no se evidencia daño emocional, conflicto por falta de comunicación.
3. Un (1) caso¹¹⁸ en agravio de sexo femenino adulta, no hay evidencia de daño, se evidencia conflicto.

De las 7 apelaciones, la Sala resuelve:

Se **Revoca** la sentencia en 3 casos, **en consecuencia infundada la demanda.**

1. Víctima de sexo femenino, que denunciaba a su hijastro, la Fiscalía motivó su decisión en tanto el demandado (en su manifestación) negó los hechos denunciados en su contra y, en la pericia psicológica no se aprecian indicadores de afectación emocional provenientes del problema y además, refiere la demandante que conflictos han disminuido.
2. Víctima de sexo masculino, en tanto ya un pronunciamiento anterior por los mismos hechos.
3. Víctima de sexo femenino, valorados todos los medios probatorios se advierte que la denuncia se genera por la enfermedad del padre de las demandadas y no hay dolo sino decisiones que no coinciden respecto a la atención médica de aquél.

¹¹⁶ Expediente N.º 2507-2005.

¹¹⁷ Expediente N.º 1683-2008.

¹¹⁸ Expediente N.º 836-2010.

Se **Confirma** la sentencia en 4 casos, **en consecuencia fundada la demanda**, casos apelados por adultos.

1. Víctima de sexo femenino, de los medios probatorios se demuestra violencia ejercida por demandado.
2. Víctima de sexo femenino, en este caso¹¹⁹ se tomó en cuenta que estaba plenamente acreditado el maltrato con la pericia psicológica y declaraciones.
3. Víctima de sexo masculino, *Interpreta la Ley contra la Violencia Familiar e interpreta lo que es maltrato psicológico y, en tanto la pericia psicológica refiere daño psicológico, reacción ansiosa. Ley tiene por finalidad el cese de la violencia.*
4. Víctima de sexo femenino, en este caso¹²⁰ se tuvo en cuenta la pericia psicológica, acreditados los hechos.

Respecto a los medios probatorios que inciden en la decisión de la Sala se tiene como relevante las declaraciones y certificados psicológicos, valorados en su conjunto (mayoritariamente los procesos no tienen otros medios de prueba).

III.10.- Medidas de Protección durante la investigación.-

Como se podrá apreciar en el cuadro 15, respecto de los casos denunciados ante la PNP, la Fiscalía recibió el Atestado o Parte Policial como mínimo 1 mes después, en 2 de los casos esto llevó meses, mientras tanto la víctima estaba expuesta a un nuevo acto de violencia familiar sin que se evalúe la necesidad de obtener a su favor medidas de protección.

Lo que además de constituir un riesgo por las represalias del agresor(a), es un obstáculo para que la víctima ejerza efectivamente su derecho a este tipo de medidas, que en buena cuenta caracterizan este tipo de procesos.

Cuadro N.º 11–Medidas de Protección (M.P.) por víctimas (Total: 17)¹²¹

N	Número de expediente	Sexo víctima	PNP. Solicitud M.P.	PNP. Dictaron M.P.	Fiscalía. Solicitud M.P.	Fiscalía. Dictaron M.P.	Sentencia	Fallo. Contiene M.P.	Dictamen Fiscal Superior	Fiscalía Superior. Dictó M.P.	Resolución Sala	Res. Sala. Consecuencia	Sala. Dictó M. P.
1	2326-2008	F			No		Fundada	Sí	Revocar	No	Revoca	Infundada	No
2	1727-2008	M			No	Sí	Fundada	Sí	Confirmar	Sí	Revoca	Infundada	No
3	1848-2009	F	No	No		Sí	Fundada	Sí	Nula	No	Revoca	Infundada	No
4	1848-2009	M		No		Sí	Fundada	Sí	Nula	No	Revoca	Infundada	No
5	1848-2009	F		No		Sí	Fundada	Sí	Nula	No	Revoca	Infundada	No
6	1848-2009	F		No		Sí	Fundada	Sí	Nula	No	Revoca	Infundada	No
7	1848-	M		No		Sí	Fundada	Sí	Nula	No	Revoca	Infundada	No

¹¹⁹ Expediente N.º 2290-2011.

¹²⁰ Expediente N.º 411-2009.

¹²¹ Víctimas en un número total de 17: 12 de sexo femenino entre ellas 4 niñas y 5 de sexo masculino.

	2009												
8	1007-2008	F	No	No	No	Sí	Fundada	Sí	Confirmar	Sí	Confirma	Fundada	Sí
9	8926-2010	M	Sí	Sí			Fundada	Sí	Revocar	No	Confirma	Fundada	Sí
10	2507-2005	F				Sí	Infundada	No	Confirmar	No	Confirma	Infundada	No
11	2290-2011	F	No		No	Sí	Fundada	Sí	Revocar	No	Confirma	Fundada	Sí
12	1683-2008	M	No	No	No	Sí	Infundada	No	Confirmar	No	Confirma	Infundada	No
13	2337-2008	F			Sí	No	Infundada	No	Confirmar	Sí	Confirma	Infundada	No
14	2337-2008	F			Sí	No	Infundada	No	Confirmar	Sí	Confirma	Infundada	No
15	2337-2008	F			Sí	No	Infundada	No	Confirmar	Sí	Confirma	Infundada	No
16	836-2010	F	No	No	No	Sí	Infundada	No	Confirmar	No	Confirma	Infundada	No
17	411-2009	F			No	Sí	Fundada	Sí	Confirmar	Sí	Confirma	Fundada	Sí

Fuente: Elaboración propia

Asimismo, a nivel de 1ra instancia, en 7 de los 11 casos, la víctima obtuvo sentencia favorable (Fundada su demanda) y se dictaron medidas de protección a su favor, y a nivel de segunda instancia sólo se confirmaron 4 de ellas, confirmando igualmente las medidas de protección dictadas en la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, en tanto hablamos de procesos tuitivos, respecto a las medidas de protección, en todos los casos se debería disponer terapia psicológica para el agresor desde la admisión de la demanda y, facilitar la terapia psicológica que pudiera requerir la víctima, además de los otros que se requieren de acuerdo al caso y la situación de riesgo de la víctima, sin embargo entre los expedientes materia de análisis se han encontrado casos donde habiéndose dictado medidas de protección inmediatas a nivel fiscal, al solicitar en la demanda que éstas se confirmen, el Juzgado no se pronunció al respecto.

Cabe agregar al respecto, que en mi experiencia laboral en el Ministerio de la Mujer y el Ministerio Público, he podido advertir que en muchos de los casos las medidas de protección dictadas no han sido las más adecuadas para evitar nuevos hechos de violencia psicológica, incrementándose en muchos de los casos la violencia familiar hasta llegar a las agresiones físicas, en contados casos se ha dispuesto el retiro del agresor.

Un obstáculo para las víctimas de violencia familiar en la modalidad de violencia psicológica, si bien no se ha podido verificar en los casos en análisis en tanto no se entrevistaron a las víctimas, podríamos encontrarlo al tomar en cuenta que en las sentencias se dictan medidas de protección sin una nueva evaluación psicológica, aun cuando los procesos duran aproximadamente 2 años, de modo tal que aquellas podrían no responder a la situación real de la víctima.

Cuadro N.º 12– Medidas de Protección dictadas por caso.

N.º Exp.	Solicitadas ante PNP o Fiscalía	Dictadas por Fiscalía	Sentencia 1ra Instancia	Fiscalía Superior	Sala de Familia
2326-2008	Abstención de maltrato psicológico		Cese de cualquier forma de maltrato, Terapias para agresor y víctima	NO (Revoca - infundada Dda.)	NO (Revoca Infundada)

1727-2008	Garantías personales. Cese de cualquier acto de V.F. Asesoría psicológica ambos.		Cese de violencia familiar. Terapia para demandada.	Si Confirme dispuestas	NO (Revoca Infundada Dda.)
1848-2009		Garantías personales, cese de maltratos	Cese de violencia familiar. Terapia para ambos.	NO Nula	NO (Revoca Infundada laDda.)
1007-2008		Garantías necesarias, abstenerse de cualquier acto de violencia familiar	Cese de actos de violencia, intervenga fuerza pública para impedir nuevos actos de violencia.	Si Confirme las dispuestas	Si Confirma las dispuestas
8926-2010	Impedimento de acoso	Garantías personales, prohíbe acercamiento y cese maltratos.	Cese de violencia	NO (Revoca - infundada Dda.)	Si Confirma Dispuestas
2507-2005		Impedimento de acoso, cese de violencia		Aprueba (Infundada Dda.)	Aprobada (Infundada Dda.)
2290-2011		Se abstenga de acosar, enmendar daños	Cese de actos de violencia, terapia ambos	NO (Revoca - infundada Dda.)	Si Confirma dispuestas
1683-2008		Abstención de toda forma de violencia. Garantías		NO (Aprueba. Infundada Dda.)	NO (Aprueba Infundada Dda.)
2337-2008	Cese de violencia, terapia familiar - mejorar relaciones familiares			NO Aprobada Infundada	NO Aprobada Infundada
836-2010	Impedimento de acoso			NO Aprobada Infundada	NO Aprueba Infundada
411-2009		Se abstenga de hostigar, intimidar	Cese violencia, se abstenga de insultar, atacarla. Terapia para Ddo. Terapia para Dte.	Si Confirme las dispuestas	Si Confirma las dispuestas

Fuente: Elaboración propia

Asimismo, respecto a las medidas de protección dispuestas en sentencia, en definitiva no hay forma de verificar el cumplimiento de aquellas, haciéndose necesario implementar un mecanismo de control y disponer la supervisión a cargo de los Trabajadores Sociales del Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial, lo que requiere destinar un mayor presupuesto para ello, pero a la vez implica una mayor protección a los derechos de las víctimas.

III.11. Reparación Civil.-

Entendamos la reparación del daño, como el resarcimiento o reparación civil para la parte agraviada. El hecho de no incluir en la sentencia una reparación civil, le resta importancia al daño sufrido por la víctima y es una nueva afectación de los derechos humanos que contemplan Tratados como el Pacto de los DESC, la Convención Belém Do Pará en el caso de víctimas mujeres, los que además contemplan la obligación de los Estados parte de actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar, mediar, castigar y obtener reparación por los actos de violencia cometidos contra ellos por actores privados.

Solo en 1 de los 11 casos, se dispuso el pago de una reparación civil en la sentencia del Juzgado (entre los 7 casos que se declararon fundados) y, dicha sentencia fue confirmada al ser apelada por el demandado; considerando el hecho de no disponer una compensación pecuniaria para las víctimas de la violencia familiar en la modalidad de violencia psicológica, un obstáculo más para su acceso a la justicia.

Cuadro N.º 13 – Reparación Civil. Monto

Reparación Civil	Número de expedientes	Porcentaje
No	10	90,9
S/. 150.00	1	9,1
Total	11	100,0

Fuente: Elaboración propia

III.12. Tratados Internacionales.-

El cuadro N.º14 muestra en detalle, el número de casos donde se tuvieron en cuenta Tratados Internacionales, tanto en la investigación prejudicial, como en la demanda y la sentencia de primera instancia.

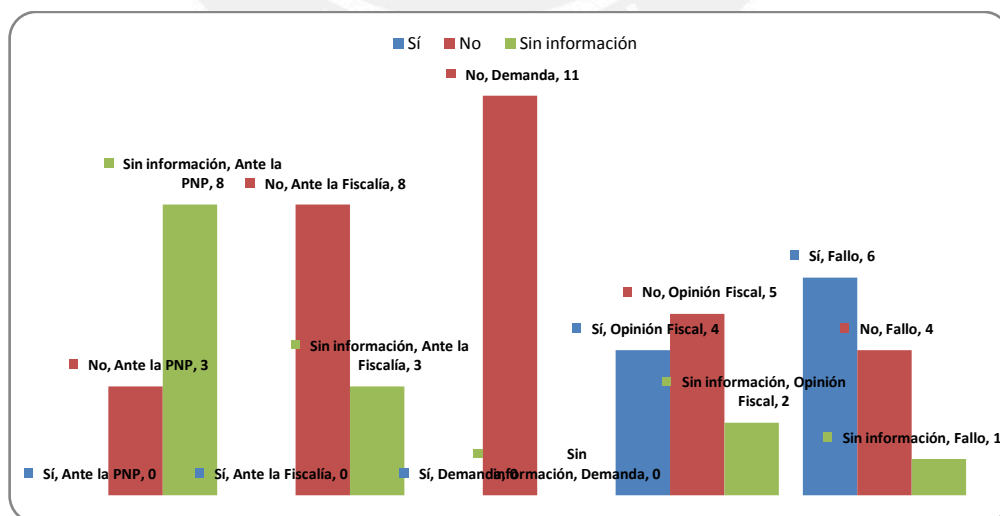
Cuadro N.º 14 - Se invocaron Normas Internacionales (N.I.)

Normas Internacionales	A nivel prejudicial	Demanda. N.I.	Opinión Fiscal	Fallo. N.I.
Sí	0	0	4	6
No	11	11	5	4
Sin información	0	0	2	1
Total	11	11	11	11

Fuente: Elaboración propia

Se advirtió de las demandas (todas interpuestas por el Ministerio Público), que los Magistrados no se invocan normas internacionales para ampararlas.

Gráfico N.º 2 - Se consideran Normas Internacionales



Fuente: Elaboración propia

De las 6 sentencias (casos) donde se tomaron en cuenta normas internacionales, en 4 el sexo de la víctima es femenino (de 7 casos) y, 2 masculino (de 3 casos).

A nivel de Segunda Instancia, en el Dictamen de la Fiscalía Superior no se invocaron normas internacionales en ninguno de los casos y, a nivel de la Sala de Familia, éstas se tomaron en cuenta en 5 casos, 4 de ellos en caso de víctima de sexo femenino (uno en caso de niña) y 1 en caso de sexo masculino. La Sala invoca entre sus fundamentos la Convención Belém Do Pará, la Recomendación N.º 19 del Comité de la CEDAW, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Se puede considerar un obstáculo esta falta de práctica a nivel del Ministerio Público, de ampararse en Tratados internacionales que protegen los derechos violentados por la violencia familiar.

III.13. Duración de la investigación

Como se podrá apreciar en el cuadro N.º 15, en la mayoría de los casos la investigación demoró más de 2 años, sin embargo es a nivel prejudicial y de primera instancia judicial donde la investigación se ha demorado considerablemente.

Cuadro N.º 15-Cuadro de Fechas para medir duración de la investigación.

Nº de expediente	Fecha de denuncia	Se comunicó a Fiscalía	Investigación Judicial			Sentencia de 1ra Instancia	Fecha de ingreso a Sala	Remite Dictamen a la Sala	Fecha de resolución de la Sala de Familia	Duración en años y meses
			Fecha de demanda	Admisión de la demanda	Opinión Fiscal					
2326-2008	08/08/08	.	21/10/08	03/11/08	12/01/11	28/04/11	02/09/11	21/09/11	01/12/11	3 años 3 meses
1727-2008	07/04/08	.	28/08/08	05/09/08	S.I. (*)	26/05/11	24/08/11	30/09/11	18/11/11	3 años 6 meses
1848-2009	27/10/09	03/12/09	11/12/09	15/12/09	11/01/11	13/04/11	08/09/11	10/10/11	01/12/11	2 años 1 mes
1007-2008	09/01/08	26/02/08	20/05/08	28/05/08	18/01/10	12/04/10	15/09/11	17/10/11	09/11/11	3 años 8 meses
8926-2010	31/05/10	03/09/10	02/11/10	08/11/10	22/07/11	11/08/11	04/10/11	21/10/11	01/12/11	1 año y medio
2507-2005	14/03/05	.	30/11/05	12/12/05	29/04/09	29/04/09	S.I. (*)	25/10/11	07/11/11	6 años 6 meses
2290-2011	19/02/10	08/03/10	25/02/11	28/02/11	08/07/11	27/07/11	04/10/11	25/10/11	28/10/11	1 año 7 meses
1683-2008	27/01/08	07/05/08	15/08/08	25/08/08	27/08/10	18/04/11	S.I. (*)	27/10/11	14/11/11	3 años 8 meses
2337-2008	07/02/08	.	22/12/08	06/01/09	19/03/10	28/01/11	24/08/11	07/09/11	18/11/11	3 años 8 meses
836-2010	28/05/10	01/07/10	13/07/10	15/07/10	16/08/11	23/08/11	17/10/11	02/11/11	14/11/11	1 año y medio
411-2009	01/09/08	.	18/03/09	24/03/09	21/05/10	11/07/11	19/10/11	08/11/11	30/11/11	3 años 2 meses

Fuente: Elaboración propia

(.) Empezaron en la Fiscalía

(*) S.I. = Sin información

Cálculo del número de días entre dos fechas basándose en un año de 360 días (12 meses de 30 días)

A nivel prejudicial, en 2 casos la investigación duró más de 9 meses y medio antes de la demanda, en 3 casos duró más de 6 meses y medio y en el resto entre 1 mes y medio y 4 meses.

A nivel de primera instancia judicial, uno de los casos demoró 3 años y medio, la mayoría de los casos demoró más de 2 años, 3 casos 1 año solo uno de los casos duró 5 meses en tanto es el caso cuya investigación duró 1 año a nivel prejudicial. En la mayoría de los casos no se ha cumplido con la obligación de un proceso rápido y eficaz.

La demora en las investigaciones refleja una inadecuada respuesta judicial, lo que en definitiva constituye un obstáculo en el acceso a la justicia de las víctimas y un incumplimiento del Estado peruano en su obligación de actuar con la debida diligencia en los casos de violencia familiar en la modalidad de violencia psicológica.

De otra forma, no podemos hablar de una adecuada protección frente a la violencia familiar. Si no estamos frente a un proceso penal, podríamos implementar uno de tutela preventiva. En el sentido que no responde a la política el Estado para hacerle frente a la violencia familiar, un proceso que frecuentemente sobrepasa los 2 años desde la demanda hasta la sentencia de primera instancia, donde en mayor porcentaje se declara infundada la demanda iniciada por el Ministerio Público o la propia víctima, lo que en mi opinión, en el caso de víctimas mujeres, solo alienta la idea del agresor de desvalorización por los derechos de la mujer, refuerza su posición de poder frente a ella, la misma que seguirá pensando que su problema no tiene solución y que sus derechos siguen siendo invisibles.

Ahora bien, el proceso que se viene realizando en la investigación de los casos de violencia familiar, no cumple con lo estipulado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 8º “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”, ni con la Protección Judicial que contempla el artículo 25.1 de la Convención Americana, a un recurso sencillo y rápido.

En ese sentido, el proceso único tampoco cumple con lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el que también hace referencia a la debida diligencia que deberán tener los Estados para prevenir, investigar y castigar, en el caso de actos de violencia, así como obtener reparación para las víctimas, cabe indicar, luego de lo dicho, también es necesario invocar este instrumento internacional en las demandas de violencia familiar, al igual que los antes mencionados.

Otro comentario que propicia el análisis de nuestra Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, es que aquella no tipifica la violencia familiar como delito autónomo y, como ya dijimos los procesos civiles tutelares no tienen por finalidad la sanción del agresor, cosa que de por sí es un incumplimiento al deber del Estado de sancionar al agresor, lo que para el caso de las mujeres víctimas se contempla en la Convención Belém Do Pará, donde se reconoce además el derecho de la mujer a gozar de una vida libre de violencia en el ámbito público y privado.

Es necesario pues, para la protección efectiva de los derechos de las víctimas de violencia familiar en la modalidad de violencia psicológica, un proceso idóneo que en definitiva sea rápido y sencillo, para alcanzar “el fin de todo proceso”¹²², ya sea en el ámbito civil, con un verdadero carácter tuitivo y preventivo o, en el ámbito penal. Asimismo, magistrados y otros operadores de justicia con conocimiento de la legislación nacional sobre la

¹²²La paz social en justicia. A decir de Devis Echandía, las distintas concepciones y fines del proceso pueden clasificarse en 2 niveles: uno objetivo (actuación de la norma positiva en cada caso específico) y otro subjetivo (el fin se cumple si se logra la tutela de los derechos subjetivos y de la dignidad humana, lo que se traduce en un interés público y otro privado).

materia de violencia familiar y sobre los instrumentos internacionales de derechos humanos, pero “sensibles” a la problemática social – multicausal de este tipo de violencia, analizando cada caso en concreto desde una perspectiva de género, sin prejuicios.

Cuadro N.º 16 – Duración de investigación en 2da. Instancia

Fecha de apelación	Resolución concede la apelación	Fecha de ingreso a Sala	Remite a Fiscalía Superior	Recepción en Fiscalía Superior	Vista de la causa	Resolución de la Sala
27.05.2011	01.07.2011	02.09.2011	05.09.2011	14.09.2011	22.09.2011	01/12/2011
10.06.2011	14.06.2011	24.08.2011	31.08.2011	05.09.2011	04.10.2011	18/11/2011
31.05.2011	02.06.2011	08.09.2011	09.09.2011	23.09.2011	11.10.2011	01/12/2011
13.05.2010	19.05.2010	15.09.2011	16.09.2011	23.09.2011	18.10.2011	09/11/2011
23.08.2011	15.09.2011	04.10.2011	05.10.2011	10.10.2011	25.10.2011	01/12/2011
.	.	.	26.10.2011	13.10.2011	26.10.2011	07/11/2011
17.08.2011	31.08.2011	04.10.2011	05.10.2011	10.10.2011	26.10.2011	28/10/2011
.	.	.	.	24.10.2011	03.11.2011	14/11/2011
19.04.2011		24.08.2011	25.08.2011	05.09.2011	28.09.2011	18/11/2011
.	.	17.10.2011	18.10.2011	20.10.2011	08.11.2011	14/11/2011
05.08.2011	09.08.2011	19.10.2011	19.10.2011	02.11.2011	09.11.2011	30/11/2011

Fuente: Elaboración propia

A nivel de segunda instancia no se ha detectado demoras, sino las propias de la carga procesal.

La definición de violencia familiar que contiene el artículo 2º del TUO de la Ley 26260, abarca una relativa protección de los derechos de las víctimas de violencia psicológica, sin embargo la interpretación y aplicación que realizan los magistrados del referido artículo, restringe aún más los derechos de aquellas víctimas, ya que al ser la prueba del daño, un requisito para que se configure la violencia familiar en la modalidad de violencia psicológica, se ha interpretado que este daño requiere tener una intensidad semejante al daño que se produce en los casos de delitos, es decir que se interpreta que el daño sufrido por la víctima debe ser moderado o severo.

Al respecto y, frente a lo indicado en el primer capítulo del presente trabajo sobre el daño psicológico, para una mayor protección de las víctimas de este tipo de violencia, se requiere tener en cuenta que el daño psicológico se puede presentar en niveles y no simplemente existieron, así mismo que no se necesita que la víctima de violencia familiar presente un daño irreversible y permanente, pudiendo ser temporal, en tanto éste perturba la estabilidad emocional de la víctima, perturba su normal funcionamiento, o, su salud emocional.

En ese sentido, si la salud de la persona es el bien jurídico protegido en el caso de la violencia familiar y, en los casos de violencia familiar en la modalidad de violencia psicológica debemos tener cuidado si queremos brindar mayor protección a una víctima afectada en su derecho a la salud emocional, psíquica o psicológica, para lo cual es muy importante la valoración del medio de prueba, ya que la manifestación de este tipo de violencia no es tan fácil de probar como en el caso de las agresiones físicas, donde los medios de prueba establecen el daño de forma concreta.

Cabe resaltar que la mayoría de informes psicológicos realizados a las víctimas concluyeron que los evaluados presentaban “reacción ansiosa situacional”, “reacción ansiosa leve situacional a conflicto familiar”, “reacción ansiosa situacional compatible a conflicto familiar”, “reacción ansiosa por distancia de hijos y conflicto”, “daño de violencia familiar”, “perturbación de las emociones concurrente a estresor de tipo familiar”, “personalidad con rasgos inestables, reacción ansiosa compatible a conflictiva conyugal”, diagnósticos que varios casos reflejan una afectación temporal de los actos u omisiones que configuran violencia familiar.

Ahora bien, la violencia familiar vulnera derechos como la vida y la “integridad personal”, por tanto una sentencia que declara infundada la demanda de violencia familiar en la modalidad de violencia psicológica, ante la evidencia de un daño psicológico temporal, es una respuesta judicial que en definitiva no entiende la salud como un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos o, que todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente, del que es parte la salud mental, psicológica o emocional, así como desconoce el significado de “dignidad humana”, que conforme nuestra Constitución es el fin supremo de la sociedad y del Estado.

III.B. ANÁLISIS DE LA “GUÍA DE VALORACIÓN DEL DAÑO PSÍQUICO EN VÍCTIMAS ADULTAS DE VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL, TORTURA Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA INTENCIONAL”¹²³

Luego de analizar la citada guía, debo indicar que en ella se toman en cuenta supuestos advertidos en la tesis, resaltando del trabajo realizado, la inclusión en su marco teórico de definiciones y aspectos importantes sobre la violencia, la violencia psicológica, la salud mental y sobre el *daño psíquico*, este último entendido como:

“La afectación y/o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo”, ubicando a la violencia, como una de las condiciones psicosociales que pueden ser factores desestabilizantes del desarrollo humano.

En el marco legal, además de la normativa nacional, se toma en cuenta normativa internacional que incluye importantes Tratados Internacionales, resaltando de ellos las obligaciones que tienen los Estados de prevención, investigación, sanción y la reparación de las violaciones a los Derechos Humanos, con la debida diligencia.

Asimismo, la Guía en comento toma en cuenta el informe de “Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas”; las

¹²³ Aprobada con fecha 26 de diciembre de 2011, mediante Resolución de la **Fiscalía de la Nación** con Oficio N.º 3062-2011-MP-FN-IML. Elaborada por un Comité de expertos interinstitucionales integrado por representantes del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Centro de Atención Psicosocial – CAPS y el Movimiento Manuela Ramos.

recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entre ellas la de diseñar protocolos para facilitar la efectiva y uniforme investigación de los actos de violencia; las observaciones del Comité al Estado peruano, para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, en tanto es una preocupación que los actos de violencia física y psicológica sean difíciles de enjuiciar; así también, el Informe Defensorial N.º110 “Violencia Familiar: un análisis desde el derecho penal”, que resalta las dificultades para el acceso al derecho penal de los casos de violencia familiar, en especial los casos de violencia psicológica.

En tanto se señala en la tesis que es necesario cuantificar el “daño psicológico”, es importante resaltar que esta Guía de Valoración del daño psíquico, lo encuadra en daño leve, moderado, grave y muy grave; señalando que para obtener los indicadores, el perito debe contar con una serie de pruebas y cuestionarios que serán llenados por los evaluados, tomando en cuenta aspectos del área personal, familiar, de pareja, sexual y laboral.

Ahora bien, la referida Guía, si bien ha tenido en cuenta el aspecto intercultural y será de aplicación a nivel nacional, solo sirve para medir el daño psíquico en personas adultas y no así para el caso de niñ@s, ni adolescentes; lo que llevó a que el 2013, el Ministerio Público trabaje una “Guía de Psicología Forense para la evaluación en casos de violencia familiar”, que puede ser utilizada para evaluar a niñ@s y adolescentes, así como para la evaluación del presunto agresor, contando con otros instrumentos para medir la personalidad/ área emocional que no contempla la Guía en comento, como son escala Autoaplicada de depresión de Zung y la escala Autoaplicada de ansiedad de Zung, las mismas que sirven para valorar el nivel de ansiedad y del daño en la persona.

Sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido desde la aprobación de la “Guía de valoración del daño psíquico”, ésta no se está aplicando, esto en vista a que no se logró culminar la capacitación a los profesionales que debían aplicarla y que el software que se requiere para su aplicación está en proceso de implementación¹²⁴. En el caso de la “Guía de Psicología Forense para la evaluación en casos de violencia familiar”, aun no se aplica en su totalidad, ni en todos los casos.

Se espera que ambas Guías sean aplicadas el año 2014 y posteriormente sea posible analizar los resultados de su aplicación y efectividad, ya que son instrumentos necesarios para una valoración del daño psíquico o psicológico que proteja de forma efectiva a las víctimas de violencia familiar afectadas por la violencia psicológica.

¹²⁴ Dato proporcionado por el Gerente de la Gerencia de Operaciones del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público. Barrios, Guillermo, en diciembre de 2013.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El presente trabajo, en el cual consideré relevante el tema de violencia familiar en la modalidad de violencia psicológica dentro del ámbito civil tutelar, incluye un análisis de la Ley 26260 - Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, así como de lo dispuesto por algunos Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por el Estado peruano, respecto de los cuales éste tiene el compromiso no sólo a respetarlos y garantizarlos, sino incluso de promover el derecho al acceso a la justicia a través del principio de la **debida diligencia**. Al respecto, la Constitución Política del Perú, así como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, han establecido que los Tratados de Protección de Derechos Humanos tienen rango constitucional y por lo tanto son de obligatorio cumplimiento.

Es de advertir que dicha normativa internacional, que debe ser incluida al investigar los casos de violencia familiar, protege una serie de derechos, como el derecho a la vida, la integridad personal, que incluye la integridad psíquica o psicológica, el derecho a la salud, entre otros que pueden ser afectados en los casos de violencia familiar, pero también derechos que el Estado peruano está obligado a cumplir, como el derecho de acceso a la justicia y el de la debida diligencia al investigar los hechos de violencia.

Así, en tanto la violencia familiar, en cualquiera de sus formas: violencia física, sexual y/o psicológica, es un problema social que no solo lesiona los derechos humanos de las víctimas directas sino que afecta al resto de la sociedad y al Estado, se considera importante que la legislación tenga en cuenta lo que se entiende por "salud", ya que toda persona tiene derecho a gozar de un estado de completo bienestar, sin violencia, que por mínima que parezca colisiona con la referida definición de salud.

Ahora bien, para el desarrollo del presente trabajo, además de la parte teórica, incluí una muestra de 11 expedientes que llegaron a segunda instancia judicial tanto en consulta como en apelación, en su mayoría víctimas de sexo femenino; advirtiendo una serie de obstáculos en el acceso a la justicia de las mismas.

1. Así, tenemos procesos que duraron demasiado tiempo, sobre todo a nivel de primera instancia judicial, incumpliendo el Estado peruano, a través de la PNP, Ministerio Público y Poder Judicial, llevar investigaciones rápidas y eficaces, lo que constituye un primer obstáculo para el acceso a la justicia de las víctimas de violencia psicológica, en los procesos de violencia familiar en estudio.
2. Otro obstáculo se evidencia en la demora para obtener medidas de protección a nivel prejudicial, lo que tiene que ver, sobre todo, con la demora en la obtención de los resultados de las pericias psicológicas, también la falta de seguimiento a la ejecución de las sentencias que disponen la terapia psicológica para el demandado.
3. Otro obstáculo se advierte a la hora que el Ministerio Público interpone las demandas, donde se evidencia un escaso empleo de la normatividad internacional, ya que en el 100% de los casos analizados no se invocaron normas internacionales.

4. Asimismo, se advierte la escasa práctica de los Magistrados de señalar reparación civil para las víctimas al declarar fundada la demanda.
5. Se ha detectado también como un obstáculo en el acceso a la justicia, la definición de violencia familiar que contiene nuestra legislación, ya que la misma no refiere que el daño o afectación, como requisito para configurar la violencia familiar, debe entenderse de forma amplia y, omite referir una valoración o escala del daño psicológico. Esto sumado al hecho que, para la apreciación del daño psicológico, al tiempo que se investigaron los casos que sirvieron de análisis, no se contaba con una directriz o guía de valoración del mismo.
6. Otro gran obstáculo es la valoración de la pericia psicológica, ya que conforme hemos podido advertir del grupo de expedientes analizados, la mayoría de las sentencias que declararon infundadas las demandas, después de largos años en el Juzgado, se basaron en las conclusiones de las pericias psicológicas, las que no indicaban expresamente que el evaluado(a) presentaba daño psicológico, resaltando de la valoración de dichos informes psicológicos, los diferentes criterios frente a las conclusiones de “reacción ansiosa” que no señalaba una escala de ansiedad o del daño.
7. Por ello, con la sensación que existe un alto grado de desprotección hacia las víctimas de violencia familiar en la modalidad de violencia psicológica, es necesario insistir en el cumplimiento por parte del Estado peruano de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos ratificados, entre ellos aquellos que protegen específicamente los derechos humanos de las mujeres y, en ese sentido, investigar los casos de violencia familiar, sancionar a los agresores, buscar la reparación del daño, brindar procesos rápidos y eficaces, actuar con la debida diligencia y con un mínimo de formalismo, para la máxima protección de los derechos reconocidos en dichos tratados, entre ellos, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.
8. Cabe hacer presente en este punto, que si bien la violencia familiar es una de las manifestaciones de la violencia de género, la Ley 26260 no es un instrumento normativo que combata este tipo de violencia. Recordemos que es obligación del Estado peruano dar cumplimiento a las recomendaciones y Tratados internacionales, por lo que aún es necesario incluir en esta Ley la violencia de género o, en todo caso promulgar una ley cuyo objetivo específico sea hacerle frente a esa violencia que sufre la mujer por el hecho de serlo.
9. Al respecto, se recomienda capacitar a los operadores de justicia para evitar que las resoluciones que emiten reproduzcan criterios estereotipados que no hacen sino reforzar la violencia de género.
10. Se recomienda que la norma incluya una disposición que permita al Juez valerse del equipo multidisciplinario para que realice el seguimiento de lo dispuesto en sentencia, sobre todo de la terapia psicológica para el agresor.
11. De otro lado, habiéndose considerando necesario realizar un análisis de la “Guía de valoración del daño psíquico en víctimas adultas de violencia familiar, sexual, tortura y otras formas de violencia intencional”, guía que se

hizo público de fecha posterior a la tramitación de los expedientes materia de estudio; cabe indicar que aun cuando la misma empiece a aplicarse, es necesario que la Ley 26260 se modifique a efectos que contemple la valoración del daño psicológico de la forma que allí se señala, para que sea posible calificar la violencia familiar como delito o falta.

12. Asimismo, es necesario modificar la Ley en relación al tipo de proceso que corresponde a la investigación de violencia familiar, de forma tal que se sancione a los agresores y se repare el daño causado a las víctimas, conforme a los Tratados de Derechos Humanos, por lo que propongo la siguiente modificación a la Ley de la materia, que a mi parecer puede brindar una mayor protección de los derechos de la víctimas de violencia familiar, en tanto la ley debe responder a las necesidades y circunstancias que se dan en la vida diaria.

MODIFICACIÓN DE LEY 26260 - LEY DE PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR.

Es un hecho que nos encontramos frente a un problema social que lesiona derechos humanos, ya que sus víctimas encarnan el sufrimiento que acarrea este tipo de violencia, desde su mínima expresión, considerando lo que entendemos por salud, hasta la máxima expresión de este tipo de violencia cuyo resultado es la muerte, una larga franja que compromete derechos como la integridad personal y la libertad.

En ese sentido, no podemos sino considerar que una protección más amplia requiere un especial tratamiento, hablamos de 2 procesos, un proceso especial de infracción a la Ley contra la Violencia Familiar que verdaderamente tutele los derechos de las víctimas, en tanto abarque desde la tutela preventiva, donde no hay daño, hasta las acciones u omisiones que generen una falta contra la víctima, proceso que debe ser de competencia de los juzgados de familia penales, que incluyan medidas de protección con el solo mérito de la denuncia, considerando dictar medias autosatisfactivas.

Los malos tratos y la violencia psicológica, incluyendo las amenazas, que no causen daño físico o psicológico deben ser tramitados dentro de este proceso especial, al igual que las faltas, cumpliendo con un mínimo de formalismo, de modo tal, que de forma rápida se tutelen los derechos de las personas a su integridad física, emocional y psicológica y, a la salud mental, en tanto se debe prevenir un posible daño en la persona, por violencia familiar.

El otro será el proceso penal, considerando la violencia familiar como delito, bien jurídico protegido: la integridad física, emocional y psicológica, así como la salud física y mental.

La violencia familiar se entenderá, conforme la modificación que debe darse del Artículo 2° de la Ley 26260, como ***“Cualquier acción u omisión que de manera intencional provoque o pueda provocar daño físico y/o psicológico, sea temporal o permanente, reversible o irreversible, de acuerdo a la cuantificación del daño o, afecte o pueda afectar la integridad personal y/o la salud de una persona o, altere de forma negativa la condición de salud en la que se encontraba, el maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción***

graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se produzca entre: cónyuges; ex-cónyuges; convivientes; ex-convivientes; ascendientes; descendientes; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia; uno de los convivientes y los parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en caso de uniones de hecho.”

A efectos de medir el daño psicológico, éste será cuantificado en leve, moderado, grave y muy grave.

Éste último párrafo, a fin de encuadrar, según estos niveles o parámetros, los actos de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico como faltas, delito por lesiones leves o graves.

El juez se encargará de investigar, pero además deberá dictar las medidas cautelares de protección que la víctima amerite, esto desde el inicio del proceso, variando la finalidad del presente proceso que buscará en su caso la sanción del agresor, además de la tutela de los derechos de las víctimas, lo que incluye la indemnización en relación al grado de afectación que presenten las mismas, tanto física, sexual, moral, emocional y/o psicológicamente.

Las penas oscilarán de 02 días de arresto o multa en caso de falta hasta 15 años en caso de lesiones graves, agravando la pena en el caso la finalidad del agresor sea la muerte de la víctima.

Recomendando que se capacite no solo a los peritos en psicología sobre la guía de valoración del daño psíquico, sino también a los operadores de justicia.

Asimismo, se realicen más estudios sobre el daño psíquico o psicológico, en tanto un mayor conocimiento del tema permitirá una mayor protección de los derechos violentados con los actos y omisiones de violencia familiar.

BIBLIOGRAFIA

AMATO, María Inés. *La pericia psicológica en violencia familiar*. 1ra Edición. Buenos Aires. Ediciones La Rocca. 2004. Pág. 35-37 Citado por BRINGIOTTI, AARIA I. Maltrato

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

1948 Declaración Universal De Derechos Humanos. Adoptada y proclamada el 10 de diciembre de 1948. En:<http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1948-DeclaracionUniversal.htm?gclid=CNv18-GatbcCFa5xOgode14Alq> (Visitada el 26 de mayo de 2013)

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

1966 Pacto De Derechos Civiles Y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión en su resolución 2200 (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Aprobado por el Perú mediante Decreto Ley N.º 22231 (11-7-78).

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

1999 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – CEDAW. 06 de octubre de 1999. (Visitada el 27 de mayo de 2013. En <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cedaw-one.htm>

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

1966 Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por resolución 2200ª (XXI), del 16 de diciembre de 1966.

ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS

1969 Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica o CADH, suscrita el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José de Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978.

ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS

1994 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer - Convención Belém Do Pará. 06 de setiembre de 1994.

ASENSI PEREZ, Laura Fátima

2008 “La prueba pericial psicológica en asuntos de violencia de género” *Revista Internauta de Práctica Jurídica*. Valencia enero-junio 2008, Págs. 15-28. Consulta 22 de setiembre de 2011 http://www.ripj.com/art_jcos/art_jcos/num21/21proper.pdf

ASOCIACIÓN DOMINICANA PRO BIENESTAR DE LA FAMILIA – PROFAMILIA

2004 “La violencia contra la mujer: Un problema de salud pública y una violación a los Derechos Humanos”. República Dominicana

CABALLERO PINTO, Henry Víctor

La Determinación de la Violencia Psicológica en los casos de Violencia Familiar. Comentario a la Cas. N.º 774-2010-Lima. Análisis Jurisprudencial.

CATALÁ PELLON, ALICIA

Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Discriminación Múltiple por razón de género y pertenencia a minoría étnica. Visto en dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3212120.pdf. Visitada el 05 de junio de 2013.

CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL

2010 Debida Diligencia en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos. Buenos Aires: CEJIL. Consulta: 23 de setiembre de 2011 <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf>

CLADEM Revista N.º 3 Pág. 40 - 41

CMP FLORA TRISTAN

2006 *Informe 2005-2006 Derechos Humanos de las Mujeres. Violencia Familiar, Violencia Sexual, Aborto, Derechos Reproductivos, Derechos Sexuales.* Lima

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Informe N° 54/01 *Caso 12.051 Maria Da Penha Maia Fernandes Brasil-16 de abril de 2001. Visto en <http://www.cidh.org/women/Brasil12.051a.htm>

COMITÉ DEL PACTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Recomendaciones Generales. Recomendación N.° 14

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

2007 37° período de sesiones. Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Perú. Visto en el 09 de junio del 2013 http://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN14

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

2009 *Campo algodonero. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México.* Sentencia de 16 de noviembre de 2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.

2007

"El debido proceso y las líneas cardinales para un modelo de proceso en el estado constituido onal de derecho". *Revista Oficial del Poder Judicial.* Lima. Vol. 1/2. 2007. Pág. 27-49.

COSSIO CABRERA, Ana Ysabel

2011 *Violencia Familiar Desde la Experiencia Fiscal.* Lima.

¿Daño moral, daño psíquico, daño psicológico o daño emocional?

Visitado en: <http://psicologos-forenses.blogspot.com/2010/11/dano-moral-dano-psiquico-dano.html>

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

2001 Informe N.° 004-

2001 sobre Violencia Sexual en el Perú: un análisis de casos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso Rosendo Cantú y otros vs. México. Sentencia del 31 de agosto de 2010. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)". Párrafo 177. Visto en <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>. Visita: 5 de abril de 2011.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

2012 "Derechos de las Mujeres: una agenda aún pendiente"

Boletín de la Adjunta de los Derechos de la Mujer. Lima, Marzo 2012, Volumen I, Pág. 2.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

2009 *Informe Defensorial N.° 144. Centros Emergencia Mujer. Supervisión de los servicios Especializados en la atención de víctimas de violencia familiar y sexual.* Lima. Consulta: 1 de octubre de 2011

<http://www.defensoria.gob.pe/inform-defensoriales.php>

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL PERÚ.

2006 *Informe N.° 110. Violencia Familiar: un análisis desde el derecho penal.* Lima

<http://www.defensoria.gob.pe/inform-defensoriales.php> Consulta: 1 de octubre de 2011

DEFENSORIA DEL PUEBLO

2005 *Informe Defensorial N.º 95. La protección penal frente a la violencia familiar.*
Lima. Consulta: 1 de octubre de 2011
<http://www.defensoria.gob.pe/inform-defensoriales.php>

DEFENSORIA DEL PUEBLO Y GOBIERNO DE LAS ISLAS BALEARES

2005 *Estudio sobre La protección penal frente a la violencia familiar en el Perú.* Lima

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. CIDH.

Informe de la Situación de los derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación. Pág. 4

DIRECCION GENERAL DE PROMOCION DE LA MUJER. MIMDES

2004 *Políticas de Igualdad de Oportunidades con Equidad de Género* 1ra edición
Lima Igualdad de Oportunidades-Género-Políticas-Legislación-Glosario-DGPM

ECHEBURUA, Enrique y PAZ DE CORRAL

1998 *Manuel de Violencia Familiar.* Siglo XXI de España Editores S.A.
Biblioteca Pontificia Universidad Católica del Perú. HV 6626. E19

ESCUELA VIRTUAL DE EMPODERAMIENTO FEMINISTA (EVEFem)

<http://especialistaenigualdad.blogspot.com/2012/12/por-que-la-violencia-contralos-hombres.html>

ESTREMADOYRO, Julieta. Op cit. p. 16

FACIO, Alda.

1996
"Violencia contra la mujer: Reflexiones desde el derecho". Movimiento Manuela Ramos. Lima.
Pág. 23.

FERNANDEZ ALONSO, María del Carmen.

Papel del Médico de Familia en Prevención y el Abordaje de la Violencia Doméstica. En Violencia Doméstica – Aspectos Médico Legales. GARCIA ALVAREZ, Ciro. Pág. 70

FERNANDEZ REVOREDO, Marisol

Género y DDHH. Material de la Maestría en Derechos Humanos 2006 –
Lima. Pontificia Universidad Católica del Perú.

FERNANDEZ REVOREDO, Marisol

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03425-2010-HC.html>

GÓMEZ, FANNY

La interseccionalidad en la discriminación.

En <http://www.gloobal.net/iepala/gloobal/fichas/ficha.php?entidad=Textos&id=26> visitada el 05 de junio 2013

GUEZMESGARCIA, Ana

2004
"La violencia contra la mujer como un problema de salud pública". Publicado por PROFAMILIA
"La violencia contra la mujer como un problema de salud pública y una violación de los derechos humanos". República Dominicana.

HUAMÁN GUTIERREZ, Lino Andrés

2008. La Violencia Psicológica y la evaluación del daño moral por el juez especializado de familia. Tesis grado Magíster. Lima Universidad Inca Garcilaso de la Vega - Maestría en psicología forense.

Informe N.º003-2013-DP/ADM. Balance sobre el cumplimiento del Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2009 – 2015. Pág. 20

INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

2001 Guía De Valoración del Daño Psíquico en Víctimas Adultas de Violencia Familiar, Sexual, Torturas y otras formas de Daño Intencional.

INSTITUTO DE LA MUJER. Múltiple Discriminación

<http://www.inmujer.es/areasTematicas/multiDiscriminacion/home.htm>

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA – INEI, USAID y MEASURE DHS+

2009 *Investigación Modelos multivariados para la violencia conyugal, sus consecuencias y la solicitud de ayuda.* Lima.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA. Encuesta Nacional Demográfica y de Salud Familiar ENDES 2012.

<http://www.inei.gov.pe/biblioinei/pub/bancopub/Est/Lib1075/index.html> Visitada el 13 de agosto de 2013.

Ley 29282 – Modificatoria de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar.

Ley 294-199 Visa el 11 de junio 2013. En:

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1996/ley_0294_1996.html

LLAJA VILLENA, Jeannette.

2010 Estudio sobre la *Violencia contra las mujeres en el Perú. El Tratamiento de la Violencia Familiar.* Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos.

MELENDEZ LOPEZ, Liz Ivett y SARMIENTO RISSI, Patricia.

2008Feminicidio/ Femicidio-Perú 2008-CMP FLORA TRISTAN y DEMUS.

MINISTERIO DE JUSTICIA

1993 Texto Único Ordenado de la Ley 26260 – Ley de Protección frente a la Violencia Familiar y sus modificaciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

1998 Reglamento del TUO de la Ley 26260

MINISTERIO PÚBLICO.

El Crimen y la Violencia en Cifras - Violencia Familiar (2008 - 2010) Lima, mayo 2011.

http://www.mpfm.gob.pe/descargas/observatorio/estadisticas_/20120227165307133037958742056779.pdf (visitada el 04 de setiembre de 2013).

NUÑEZ MOLINA, Waldo Francisco y CASTILLO SOLTERO, María del Pilar

2009 Violencia Familiar, Comentarios a la Ley N.º 29282. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L. Pág. 27

OBSERVATORIO DE CRIMINALIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO

2010 “Violencia Familiar Enero – Diciembre 2009” *Boletín. Lima* Año 1 N° 07 julio 2010 Pág. 6-7

- OBSERVATORIO DE CRIMINALIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO
2010 *El Femicidio en el Perú según distritos*. Enero – octubre 2010
- OPCIÓN, MINISTERIO PÚBLICO, y UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLAREAL
2004 *Violencia Familiar. Aspectos sociales, psicológicos y adicciones*. Tomo I. Lima.
Auspicia Oficina Para Asuntos Antinarcóticos Embajada de los Estados Unidos.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS
1995 "Declaración de Beijing" Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer.
Consulta: 9 de octubre del 2011
http://www.consortio.org.mx/instrumentos/ONU/conferencia_beijing.pdf
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS
1993 "Declaración y Programa de Acción de Viena" II Conferencia de las Naciones
Unidas sobre Derechos Humanos. Consulta: 9 octubre 2011.
[http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.CONF.157.23.Sp](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.CONF.157.23.Sp)
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS.
2007 *Informe Doc. 68 Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en
las Américas*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Washington
2007. numeral29.

La Violencia contra la mujer en las Américas - *Una violación de los derechos
humanos y un problema de salud pública internacional*. En:
http://www.paho.org/Spanish/DPI/Numero10_articulo2.htm
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD
1996 49° Asamblea Mundial de la Salud. Punto 25
Visto el 04 de mayo 2013 hora 11:15 PM
http://www.who.int/violence_injury_prevention/resources/publications/en/WHA4925_spa.pdf
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD
2001
"Por la salud mental en el mundo. Sí a la atención, no a la exclusión". Ginebra. Ciudad
de la Salud y Doctrina y Práctica 12/2008 "Derecho a la salud mental". Pág. 330.
- ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD
2003
"La violencia contra las mujeres: responde el sector salud". Washington, D.C. Publicación
ocasional N.º 12. Capítulo V. El establecimiento de un enfoque integral. Pág. 45
- ORTECHOVILLEN, VICTOR
Debido al proceso y Tutela Jurisdiccional en
ESCUELA DE ALTO ESTUDIOS JURÍDICOS.
*El Debido Proceso. Material de enseñanza del curso de preparación para el examen de la
CINM*. Lima.
- PANDJIARJIAN, Valéria
2002 "El mito de la negación de la violencia contra la mujer" *Cladem Brasil*. Revista
Informativa N.º 3. Pág. 40-44
- PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERU
2007 Sentencia N.º 0007-2007-PI/TC Resolución del 19 de junio del 2007. Punto 38.
- PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Material de enseñanza sobre Diseño de Políticas Públicas y DDHH Maestría DDHH
PUCP. Las políticas públicas - Charles Lindblom

RAMOS RÍOS, Miguel Ángel

2008 Violencia Familiar: Protección para las víctimas de las agresiones intrafamiliares.
Lima: IDEMSA. Biblioteca PUCP. 346.2 R216

RELATORIA SOBRE LOS DERECHOS DE LA MUJER. COMISION INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS. OEA

Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas.

Consulta: el 26 de setiembre del 2011

<http://www.cidh.oas.org/women/Acceso07/indiceacceso.htm>

RevistadeDerecho:JUS,DoctrinayPráctica12/2008 "Derechoalasaludmental".Pág.329.

RODRIGUEZ DE ARMENTA, María José

2008 SOS – Mujeres Maltratadas SOS Psicología útil.

Biblioteca PUCP. HV6626. 23. S7 R74

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia del Expediente N.º 047-2004-AI/TC, de 24 de abril de 2006, Párr. 32 y 33.

